



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

**“LA NECESIDAD DE APLICAR LOS
SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN
PARA UNA MEJOR READAPTACIÓN
SOCIAL”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JUANA CASTILLO QUIROZ**

**ASESOR:
LIC. MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ**

**TESIS CON
FALLA DE ORDEN**





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCIÓN.	I
CAPÍTULO I. GENERALIDADES.	
1.1 CONCEPTO DE DERECHO PENAL.	1
1.2 CONCEPTO DE DERECHO PENITENCIARIO.	10
1.3 CONCEPTO DE PENOLOGÍA.	13
1.4 DIFERENCIA ENTRE DERECHO PENITENCIARIO Y PENOLOGÍA.	15
CAPÍTULO II. BOSQUEJO HISTÓRICO DE LA PENA DE PRISIÓN.	
2.1 DERECHO CANÓNICO.	25
2.2 EDAD MEDIA.	28
2.3 ÉPOCA PRECORTESIANA.	30
2.4 ÉPOCA COLONIAL.	34
2.5 LAS LEYES DE INDIAS.	36
2.6 SIGLO XIX.	38
CAPÍTULO III. LA PENA DE PRISIÓN.	
3.1 CONCEPTO DE PENA.	40
3.2 CONCEPTO DE MEDIDA DE SEGURIDAD.	43
3.3 DIFERENCIAS ENTRE PENA Y MEDIDA DE SEGURIDAD.	48
3.4 CENTROS DE RECLUSIÓN.	53
3.5 DURACIÓN DE LAS PENAS.	65
CAPÍTULO IV. LOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN.	
4.1 CONCEPTO, NATURALEZA Y FUNDAMENTO LEGAL.	77
4.2 TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD.	84
4.3 EL TRABAJO EN FAVOR DE LA LA COMUNIDAD.	88
4.4 TRATAMIENTO EN LIBERTAD.	92
4.5 LA MULTA.	93
4.6 CONVENIENCIA DE SUSTITUIR LA PENA DE PRISIÓN.	94
RECOMENDACIONES.	107
CONCLUSIONES.	109
BIBLIOGRAFÍA.	112.

INTRODUCCIÓN.

La pena de prisión fue y ha sido por excelencia para la sociedad el medio idóneo aparente para protegerse del sujeto cuya conducta antisocial amenaza el equilibrio existente en ella, pues ha violado valores protegidos por el derecho. El separar al sujeto de la vida colectiva, fue la respuesta social a su actividad delictiva.

Debido al movimiento de humanización del Derecho Penal, se ha ido encargando lentamente, de demostrar que la pena de prisión no es la más eficaz para desarraigat las conductas de carácter antisocial; sin embargo, no debe dejar de apuntarse que continua siendo la pena en la que la sociedad confía.

En efecto la prisión ha probado con plenitud su ineficacia como medio social para combatir el delito. Aun en los casos en que la pena de prisión esta determinada para la rehabilitación, y no como castigo o retribución al delincuente por el hecho cometido, que es como se presenta en nuestro país, la privación de la libertad que se sufre no logra el objetivo pretendido, porque los resultados son nulos o casi imperceptibles.

Lo anterior sucede toda vez que aun no se conocen las bondades que pueden tener otras alternativas, novedades que fueron en nuestro Código como sustitutivos de la prisión, medida más eficaz para obtener la readaptación del delincuente y la adecuada protección civil.

Los sustitutivos de la prisión tienen la virtud, por partida doble, de darle al juzgador facultades de optar por distintos métodos para la readaptación del delincuente y hacer más humano y congruente el sistema coactivo del Estado.

Es por eso que en el presente trabajo trataremos de entender y comprender el porque de la necesidad de aplicar los sustitutivos de la pena de prisión, abarcando para este fin cuatro capítulos.

En el primero trataremos las generalidades como lo son, el concepto de Derecho, el concepto de Derecho Penitenciario, la Penología, sus definiciones y su ubicación dentro del marco legal.

Dentro del segundo capítulo, daremos un bosquejo histórico de la pena de prisión abarcando el Derecho Canónico, la Edad Media, la Época Precortesiana, la Época Colonial, las Leyes de Indias y el Siglo XIX, así como los avances alcanzados en los sexentos en los que se han hecho importantes reformas en relación a la sustitución de la pena de prisión.

En el capítulo tercero tocaremos el tema de la pena de prisión abarcando su concepto, así también tocaremos las medidas de seguridad, sus diferencias, los centros de reclusión y la duración de las penas.

Para finalizar en el capítulo cuarto veremos cuales son los sustitutivos de la penas, así como su concepto, naturaleza y fundamento legal, abarcando el trabajo a favor de la comunidad, el tratamiento en la semilibertad, así como también el tratamiento en libertad, tocando el tema de la multa, para llegar al final a la conclusión.

CAPITULO 1. GENERALIDADES.

1.1 CONCEPTO DE DERECHO PENAL.

El Maestro Carrancá y Trujillo lo define como: " El conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación" ¹

Castellanos Tena dice que el Derecho Penal es: " La rama del Derecho público interno, relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social, el citado Maestro nos ofrece diversas opiniones de varios autores de Derecho Penal, en los siguientes términos:

"El Derecho Penal en sentido objetivo, dice Cuello Calón, es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquellos son sancionados.

"Para Pessina es el conjunto de principios relativos al castigo del delito.

Según Edmundo Mezger, el Derecho Penal objetivo es el conjunto de reglas que norman el ejercicio del poder punitivo del Estado, conectado en el delito como presupuesto, la pena como su consecuencia jurídica".²

Para Fernando Floresgómez González comprende el conjunto de normas jurídicas que establecen los delitos, así como la sanción correspondiente.³

¹ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y otro. DERECHO PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1995. 18ª. Edición. Pág. 17.

² Cfr. CASTELLANOS TENA, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1998. 39ª. Edición. Pág17.

³ FLORESGÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO Y DEL DERECHO CIVIL. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1993. 7ª. Edición. Pág. 19.

El Maestro alemán, Franz Von Liszt, define a nuestra materia, de la siguiente manera:

Es el conjunto de las reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian el crimen como hecho, a la pena, como legítima consecuencia".⁴

En opinión de Raúl Eugenio Zaffaroni, como Derecho Penal, se debe entender:

"Con la expresión "Derecho Penal" se designan conjunta o separadamente dos entidades diferentes: 1) el conjunto de leyes penales, es decir, la legislación penal; o 2) el sistema de interpretación de esa legislación, es decir, el saber del Derecho Penal.

"Teniendo en cuenta esa duplicidad y sin pretensiones de dar una definición sino una simple noción previa, podemos decir provisionalmente que el Derecho Penal (legislación penal) es el conjunto de leyes que traducen normas que pretenden tutelar bienes jurídicos y que precisan el alcance de su tutela, cuya violación se llama delito y aspira a que tenga como consecuencia una coerción jurídica particularmente grave, que procura evitar la comisión de nuevos delitos por parte del autor. En el segundo sentido, saber del Derecho Penal es el sistema de comprensión o de interpretación de esta importante ciencia.

"Cuando decimos que el saber del Derecho Penal "interpretar" le estamos asignando un carácter interpretativo, pero no estamos señalando con ello una característica propia del Derecho Penal y ni siquiera de cualquier ciencia jurídica, sino que se trata de una característica que es inherente a cualquier ciencia; la física interpreta los hechos concernientes al mundo físico, la biología los concernientes al mundo biológico, etc. El saber del Derecho Penal (o ciencia jurídico-penal) interpreta lo concerniente a la legislación penal. Cuando una ciencia interpreta y todas lo hacen, da lugar a un sistema de comprensión de su objeto (de lo que se interpreta), que en nuestro caso es el sistema de comprensión del Derecho Penal.

La legislación penal se distingue de la restante legislación por la especial consecuencia que asocia a la infracción penal (delito): la coerción penal, que consiste casi exclusivamente en la pena. La pena se distingue de las restantes sanciones jurídicas (distinguiéndose así a la legislación penal de las restantes legislaciones: civil, comercial, laboral, administrativa, etc.) en que procura lograr, en forma directa e inmediata que el autor no cometa nuevos delitos, en tanto que las restantes sanciones jurídicas tienen una finalidad primordialmente resarcitoria o reparadora".⁵

⁴ LISZT, Franz Von. TRATADO DE DERECHO PENAL. Tomo I. Traducido por Quintiliano Saldaña. Editorial Reus, Madrid s/f. Pag. 5.

⁵ Cfr. ZAFFARONI, Eugenio Raúl. MANUAL DE DERECHO PENAL. Editorial Cárdenas editores, México Distrito Federal 1986. Pág.339.

El Maestro Raúl Carrancá y Trujillo nos explica en qué consiste el Derecho Penal Objetivo:

"El Derecho Penal, objetivamente considerado, es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de los mismos a los casos de incriminación".⁶

Castellanos Tena, se encarga igualmente de hacernos saber lo que debemos concebir como Derecho Penal Subjetivo:

"En sentido subjetivo, el Derecho Penal se identifica con el jus puniendi; es el derecho a castigar. Consiste en la facultad del Estado (mediante leyes) de conminar la realización del delito con penas, y en su caso, imponerlas y ejecutarlas. Para Cuello Calón, es el derecho del Estado a determinar, imponer y ejecutar las penas y demás medidas de lucha contra la criminalidad. Difiere del anterior criterio Julio Klein, para quien la sanción penal no es un derecho, sino un deber del Estado; el único deber ser que se contiene en la norma primaria penal.

En realidad, el Derecho Penal Subjetivo, es el conjunto de atribuciones del Estado, emanadas de normas, para determinar los casos en que deben imponerse las penas y las medidas de seguridad".⁷

Leopoldo de la Cruz Agüero, al tratar lo relacionado al Derecho Penal, trae a colación diversos conceptos de Derecho Penal, bajo éste tenor:

"Por lo que respecta a una definición concreta, precisa que abarque la ciencia o el significado de Derecho Penal, resulta difícil encontrarla, dado que existe una infinidad de autores y estudiosos de la materia que emiten la que consideran más adecuada a su criterio y conforme a su basta experiencia en su estudio o práctica forense en el medio en que se han desarrollado, por lo que nos concretaremos a citar algunas que nos parecen importantes y que se apegan más a la realidad actual del tema que nos ocupa.

"Francisco Pavón Vasconcelos, manifiesta que:

"Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas, de Derecho Público Interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social."

"Sebastián Soler señala que: "El Derecho Penal es la parte del Derecho compuesta por el conjunto de normas doradas de sanciones retributivas y que tal definición abarca a lo que suele

⁶ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y otro. DERECHO PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1995. 18ª. Edición. Págs. 116 y 117.

⁷ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Págs. 21 y 22.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

llamarse Derecho Penal Sustantivo o Material, por oposición a Derecho Penal Adjetivo o Formal, esto es, el conjunto de normas que regulan el procedimiento pena."

Don Celestino Porte Petit considera al Derecho Penal como el conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas o hechos, u ordenan ciertas acciones, bajo la amenaza de una sanción en caso de violación a las mismas.⁸

En esencia, estamos de acuerdo con las definiciones que de Derecho Penal y de diversos autores nos da a conocer el autor en análisis, fundamentalmente porque uno de dichos conceptos, determina que esta rama jurídica, se ubica en el Derecho Público, consideración sustentada por el autor de este trabajo de investigación.

Con lo que estamos en absoluto desacuerdo es con la afirmación siguiente vertida por Leopoldo De la Cruz Agüero en estos términos:

"Así continuaríamos invocando definiciones de lo que significa Derecho Penal, lo cual no es objeto primordial de este trabajo y ello redundaría en hacerlo tedioso y saturar la mente del abogado novel de infinitos conceptos que a la postre son inaplicables en la práctica profesional."⁹

En lo explicado por el autor en estudio, NO ESTAMOS DE ACUERDO porque quien se dedica a la práctica PROFESIONAL del Derecho Penal, si debe manejar conceptos básicos de esta rama de la Ciencia Jurídica no para repetirlos de memoria ante sus clientes o ante su contraparte en determinado juicio, sino para en principio, ubicarse en el ámbito donde dicho profesionista se desarrolle, pues con ideas como la manifestada por el Maestro de referencia, sus seguidores se ubican en el absurdo de que LA TEORIA ES MUY DIFERENTE DE LA PRÁCTICA Y QUIENES SE DEDICAN A LA ACTIVIDAD FORAL DEL DERECHO PENAL, CONSIDERAN QUE LO REALMENTE TRASCENDENTE SON LAS RELACIONES PÚBLICAS Y EL MANEJO DE ÉSTAS, DEJANDO A UN LADO EL CONOCIMIENTO TEÓRICO, y el problema radica en que el "profesionista" de referencia, cuando tenga que esgrimir argumentos diferentes a los \$UYO\$, sabrá que no todo en la actividad del foro es "corrupción institucionalizada", sino CONOCIMIENTO TEÓRICO PRÁCTICO de la rama del Derecho en la cual litigue y el Derecho Penal es de las mas importantes, por tener que ver con LA LIBERTAD FUNDAMENTAL Y PRINCIPALMENTE.

El Doctor Eduardo López Betancourt, nos ofrece diferentes nociones de Derecho Penal, de diversos autores, de esta manera:

"Luis Jiménez de Asúa expone que el Derecho Penal es el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la

⁸ CRUZ ARGÜERO, Leopoldo De la. PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1996. 2ª. Edición. Págs. 1 y 2.

⁹ CRUZ ARGÜERO, Leopoldo De la. Op. Cit. Pág. 2.

responsabilidad del sujeto activo y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora.

"El alemán Reinhart Maurach, escribió el Tratado de Derecho Penal, donde dice que: "El Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas que asocian los efectos jurídicos exclusivos del Derecho Penal a un determinado comportamiento humano, el delito.

"Giuseppe Maggiore, define al Derecho Penal como el sistema de normas jurídicas, en fuerza de las cuales el autor de un delito es sometido a una pérdida o una disminución de sus derechos personales.

Mir Puig, español, en su obra Introducción a las bases del Derecho Penal, define a este como el conjunto de las reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian al crimen como hecho, a la pena, como legítima consecuencia."¹⁰

Observemos que en las definiciones que cita el Doctor López Betancourt, se asocian los conceptos de hecho, con la pena, situación que el importante Maestro Franz Von Liszt, ya lo había explicado al dar su concepción personal de Derecho Penal.

Por lo que hace al Maestro Gustavo Malo Camacho, nos proporciona el concepto de Derecho Penal en éstos términos:

"El Derecho Penal puede ser entendido en sentido objetivo y en sentido subjetivo. En el primer caso, como derecho penal objetivo, se hace referencia al conjunto de normas que integran la legislación objetivamente considerada o ius poneale y que aparecen conformando las respectivas leyes penales; son las normas y reglas jurídicas que previenen los delitos, establecen las bases para individualizar las penas a los responsables y fijan las penas y medidas de seguridad.

Se entiende por derecho penal subjetivo la referencia a la ley penal desde la perspectiva de donde emana; se hace alusión así, al ius puniendi del Estado o potestad punitiva del mismo. Uno y otro conceptos del derecho penal, en sentido objetivo y subjetivo, aparecen interrelacionados y exigen ser explicados".¹¹

En cuanto al concepto de Derecho Penal, el Doctor Eduardo López Betancourt, señala:

"Por nuestra parte consideramos que el Derecho Penal consiste en un conjunto sistemático de conocimientos obtenidos del ordenamiento positivo, referente al delito, al delincuente, a las penas y a las medidas de seguridad.

¹⁰ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1995. 3ª. Edición. Págs. 48 y 49.

¹¹ MALO CAMACHO, Gustavo. DERECHO PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1998. 2ª Edición. Pág. 35.

"La principal característica del Derecho Penal, es que en casos de incumplimiento se aplica una sanción, es punitivo. Como ya mencionamos, la peculiaridad primordial es la punición, es decir, la pena, la sanción, el castigo al autor del delito, que infringe la norma impuesta por el Estado, para salvaguardar los intereses particulares.

"El titular del poder punitivo es solamente el Estado como representante de la comunidad jurídica; este poder lo ejerce a través de los órganos estatales de la administración de justicia penal.

"En este orden de ideas, el Derecho Penal constituye una parte integrante del Derecho Público, en el que se establecen las relaciones entre el Estado y los particulares, frente a la necesidad de salvaguardar el orden público; concretamente, el delito implica una relación de derecho entre el delincuente y el poder público, cuya misión es perseguirle y castigarle; esta relación implica que el Derecho Penal es una rama del "Derecho Público Interno" como lo considera Cuello Calón.

"La clasificación del Derecho en Público y Privado, es históricamente tradicional; el Derecho Privado regula las relaciones entre particulares, donde el Estado carece de un interés primordial; sin embargo, en el Derecho Público, como ya lo mencionamos, el Estado interviene en la relación jurídica tutelando la integridad, los bienes patrimoniales y la vida misma del hombre, traducidas en el interés del Estado reprimir la delincuencia."¹²

El Maestro Celestino Porte Petit, señala que las características del Derecho Penal son:

- a) Positivo o jurídico.
- b) Público.
- c) Constitutivo o sancionador.
- d) Original.
- e) Autónomo.
- f) Normativo.
- g) Valorativo.
- h) Cultural.
- i) Finalista.

¹² *Ibidem*. Págs. 50 y 51.

j) Imperativo.

k) Personal.

l) Social.

m) Político.

n) Aflictivo.

o) Preventivo.

El Derecho Penal, forma parte del Derecho Positivo Mexicano y es Derecho Vigente. Es de carácter público, porque las sanciones impuestas por el Estado son en razón de un interés público; el delito crea una relación jurídica entre el sujeto activo del delito y el Estado, el concepto de Derecho Penal y el de sanción, constituyen la ley penal; el Derecho Penal tiene como papel sancionar conductas o hechos ya regulados en otras ramas jurídicas.

El Derecho Penal es normativo, por constituir un conjunto de normas jurídico penales que se encuentran en el mundo del deber ser. Es valorativo, porque evalúa las conductas o hechos realizados por el hombre, tutelando los valores más importantes fundamentales de una sociedad.

El Derecho penal es imperativo, porque la norma penal obra siempre como un mandato, es personal, porque la pena se aplica al delincuente, por haber cometido el delito; es político porque es facultad del poder público, la aplicación de sanciones, en atención a que el Estado es el único titular del poder punitivo.

El carácter aflictivo del Derecho Penal, se refiere concretamente a las penas, en virtud de que es una sanción aflictiva que causa daño, o molestia al autor del delito.

Al Derecho Penal no le interesa castigar, sino prevenir que no se cometan delitos al transgredir las normas impuestas por el Estado; en este orden de ideas, la pena sirve como amenaza dirigida a la colectividad para evitar que delincan, en protección a la sociedad y para impedir también la reincidencia.¹³

Consideramos que la denominación Derecho Penal es la más conveniente para nuestra materia y que las otras denominaciones como Derecho Criminal o Derecho de Defensa Social, carecen de sustentación académico-jurídica, por ello pensamos que la nomenclatura real es la enunciada en primer término.

¹³ Cfr. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. PROGRAMA DE DERECHO PENAL. Editorial Trillas. México Distrito Federal 1990. 2ª. Edición. Págs. 25 a 28.

El Derecho Penal también llamado Derecho Criminal, Derecho Punitivo o derecho de castigar, es el conjunto de normas jurídicas del Estado que versan sobre el delito y las consecuencias que este acarrea, ello es, la pena y las medidas de seguridad. También suele designarse así la ciencia que tiene por objeto las expresadas normas constitutivas del Derecho Penal Objetivo.

Sobre la base del principio constitucional de que no hay delito ni pena sin ley previa, el Derecho Penal describe las diversas especies de delito, señala las características de toda infracción penal y determina la naturaleza de las penas y medidas de seguridad y las bases de su magnitud y duración. Delito, pena y medida de seguridad son, pues, los conceptos esenciales del Derecho Penal.

Lo anterior vale para lo que se conviene en llamar Derecho Penal Material o Sustantivo, que es el Derecho Penal propiamente dicho. En una acepción más amplia cabría también el Derecho Procesal Penal, cuyos preceptos regulan la aplicación de las consecuencias previstas en el Derecho Penal sustantivo, y el Derecho de Ejecución Penal relativo a la ejecución y control de las penas, medidas y consecuencias accesorias impuestas por sentencia ejecutoriada. Parte de este último es el Derecho Penitenciario.

El Derecho Penal es una rama del Derecho Público Interno, pues la potestad punitiva (jus puniendi) compete exclusivamente al Estado. Se conviene en que el ejercicio de esta potestad representa la última ratio en la defensa de bienes jurídicos tenidos por fundamentales, que el delito lesiona de modo intolerable.

Entre ellos se cuentan la vida, la integridad corporal, la libertad, el patrimonio, la incorruptibilidad de la función pública, la seguridad estatal interna y externa, y muchos otros. Cuando el atentado a esos bienes jurídicos se verifica a través de acciones que, por su especial odiosidad, han sido acuñadas por la ley en figuras o tipos de delito, el Derecho Punitivo reacciona enérgicamente, de manera primordial a través de las penas, y también a través de las medidas de seguridad.

El Derecho Penal moderno, reposa, en grado mayor que ninguna otra rama del Derecho, en el principio de legalidad consagrado constitucionalmente, y conforme al cual sólo puede castigarse por un hecho ya previsto con anterioridad como punible por la ley, formulación que, por una parte, excluye de inmediato la retroactividad de la ley penal menos benigna, y que, por otra, proscribía absolutamente la incriminación de un hecho por analogía con otro legalmente previsto como delito.

Es en virtud de este mismo principio de legalidad que se limita el libre arbitrio judicial en la aplicación de la pena por marcos legales relativamente estrictos, y que las penas del Derecho Criminal, a diferencia, por ejemplo de las sanciones administrativas, deben necesariamente imponerse, tras el juicio correspondiente, por un juez independiente del poder ejecutivo. Reposa, en seguida, en el principio de culpabilidad, conforme al cual sólo puede imponerse una pena criminal por un hecho cuando éste puede serle reprochado a su autor. Ello significa la exclusión de la responsabilidad por el sólo resultado y apareja el imperativo de que la pena no sobrepase la medida de la culpabilidad.

En nuestro tiempo se fortalece la tendencia a reconocer al Derecho Penal una función más preventiva que retributiva. Se entiende que el persigue menos una idea moral absoluto a través de la justicia terrena que el propósito de evitar la comisión de nuevos delitos, tanto por la generalidad de los súbditos del orden jurídico, como por parte del autor del hecho ilícito.

Se habla, así, de una función de prevención general y de una de prevención especial. La primera se ejerce, a modo de advertencia, a través de las conminaciones penales de la ley, que por ello deben constar en preceptos claros, susceptibles de ser comprendidos por el común de los hombres, y a través de la ejecución pronta, efectiva y justa de las mismas, en caso de haberse producido la infracción, no obstante la amenaza formulada.

La segunda se hace efectiva en las modalidades de individualización de la pena en la sentencia que la aplica y en las modalidades de ejecución de ella por los órganos administrativos correspondientes, de modo que resulte idónea para crear en el sujeto las condiciones que lo conduzcan a abstenerse de la comisión de nuevos delitos en el futuro. Para esto último, muchos estiman especialmente apta la pena privativa de la libertad, no obstante el escepticismo de otros respecto de su utilidad readaptadora. Las medidas de seguridad, por su parte, obedecen esencialmente a la idea de prevención especial.

Saber Derecho Penal, para quien elabora este trabajo de investigación, resulta fundamental porque para aplicar la Teoría del Delito a un caso práctico determinado, se debe dominar cabalmente ese rubro, es decir que no se trata de referirse a artículos del Código Penal o de Procedimientos Penales, sino que en principio se debe desarrollar una labor interpretativa de los aspectos básicos del Derecho Penal que según nuestro particular punto de vista, uno de ellos lo constituye la Teoría de referencia.

Quienes tienen que ver con el Derecho Penal en su aspecto práctico, es decir, que litigan, no saben Derecho Penal en los aspectos básicos doctrinarios, por no dominar la Teoría del Delito, que resulta fundamental para quienes viven de esta rama jurídica, aplicando la teoría a la práctica;

sosteniendo que son muy diferentes, lo cual pensamos es una falacia pues quien domina la Teoría en mención cabalmente, puede desempeñar cualquier función dentro de la amplia gama que el Derecho Procesal Penal abarca, en virtud de manejar la interpretación de la ley penal.

Como afirmación de nuestra parte, sostenemos que cuando alguien se refiera a la ciencia objeto de éste apartado, lo haga con el respeto que la misma merece por la trascendencia y sus efectos, de manera tal que se diga con todas sus consecuencias académicas, Derecho Penal.

1.2 CONCEPTO DE DERECHO PENITENCIARIO.

Algunos tratadistas como Gustavo Malo Camacho, han definido al Derecho Penitenciario como Conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas privativas de libertad. El conjunto de normas que regulan la ejecución de ..las penas y medidas de seguridad impuestas por la autoridad competente, como consecuencia de la comisión de conductas previstas como delitos en la Ley Penal

Bernaldo de Quiroz dice. "...recibe el nombre de Derecho Penitenciario aquél que, recogiendo las normas fundamentales del Derecho Penal del que es continuación hasta rematarle, desenvuelve la teoría de la ejecución de las penas"¹⁴

Los profesores Cuevas y García, lo definen como un conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, o sea, la relación jurídica que se establece entre el Estado y el interno

Procesalistas de reconocida autoridad han querido incluir las normas que constituyen el Derecho Penitenciario en el marco del proceso penal, sosteniendo que este no se agota en la sentencia y se continúa, en cambio, en la fase ejecutiva, que culmina en el último acto necesario para la total y efectiva inflicción de la pena correspondiente.

Otros acuerdan al Derecho Ejecutivo Penal naturaleza diferente del penal y del procesal, reconociéndole autonomía. Si se adopta esta última posición, el Derecho Penitenciario no puede

¹⁴ BERNALDO DE QUIRÓS, Constanicio. DERECHO PENAL. Editorial José M. Cajica Jr. México 1949. Pág. 115.

sosteniendo que son muy diferentes, lo cual pensamos es una falacia pues quien domina la Teoría en mención cabalmente, puede desempeñar cualquier función dentro de la amplia gama que el Derecho Procesal Penal abarca, en virtud de manejar la interpretación de la ley penal.

Como afirmación de nuestra parte, sostenemos que cuando alguien se refiera a la ciencia objeto de éste apartado, lo haga con el respeto que la misma merece por la trascendencia y sus efectos, de manera tal que se diga con todas sus consecuencias académicas, Derecho Penal.

1.2 CONCEPTO DE DERECHO PENITENCIARIO.

Algunos tratadistas como Gustavo Malo Camacho, han definido al Derecho Penitenciario como Conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas privativas de libertad. El conjunto de normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas por la autoridad competente, como consecuencia de la comisión de conductas previstas como delitos en la Ley Penal

Bernaldo de Quiroz dice. "...recibe el nombre de Derecho Penitenciario aquél que, recogiendo las normas fundamentales del Derecho Penal del que es continuación hasta rematarle, desenvuelve la teoría de la ejecución de las penas"¹⁴

Los profesores Cuevas y García, lo definen como un conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, o sea, la relación jurídica que se establece entre el Estado y el interno

Procesalistas de reconocida autoridad han querido incluir las normas que constituyen el Derecho Penitenciario en el marco del proceso penal, sosteniendo que este no se agota en la sentencia y se continúa, en cambio, en la fase ejecutiva, que culmina en el último acto necesario para la total y efectiva inflicción de la pena correspondiente.

Otros acuerdan al Derecho Ejecutivo Penal naturaleza diferente del penal y del procesal, reconociéndole autonomía. Si se adopta esta última posición, el Derecho Penitenciario no puede

¹⁴ BERNALDO DE QUIRÓS, Constancio. DERECHO PENAL, Editorial José M. Cajica Jr. México 1949, Pág. 115.

concebirse sino como una rama o sección del Derecho Ejecutivo Penal, precisamente aquella que se ocupa del cumplimiento de las penas privativas de libertad.

A través de todas estas disposiciones, ciertamente más adecuadas que las de los reglamentos carcelarios tenidos, en general, por escasos, defectuosos y obsoletos se procura hacer realidad el designio constitucional de readaptar socialmente al delincuente, y ello a través del tratamiento científico de su personalidad y de la individualización de la sanción aplicable.

Los autores extranjeros en general la han definido como "la disciplina concerniente a los varios aspectos de la condición del hombre privado de libertad por un hecho penal.

Para Siracusa, define al Derecho Penitenciario como "El conjunto de normas que regulan la relación jurídica punitivo-ejecutiva entre el Estado y el condenado de un determinado país."¹⁵

La Maestra Emma Mendoza Bremauntz respecto al Derecho Penitenciario nos señala:

"Para Novelli, es el conjunto de normas jurídicas que regulan las penas y medidas de seguridad desde el momento en que es ejecutivo el título que legitima su ejecución.

"Según Cuello Calón, este derecho, contiene las normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, con un predominante sentido de garantía de los derechos del penado.

"En opinión de Julio Altman Smythe, el Derecho Penitenciario es el que establece la doctrina y las normas jurídicas aplicables después de la sentencia.

Juan José González Bustamante, explica que Derecho Penitenciario es el conjunto de normas para la ejecución de las sanciones de acuerdo con los fines jurídicos y sociales que impone el Estado al realizar su función punitiva.¹⁶

En consecuencia, se puede definir al Derecho Penitenciario como el conjunto de disposiciones legislativas o reglamentarias que disciplinan la privación de la libertad, desde que un individuo es detenido y puesto a disposición del Ministerio Público, convalidando o no, su detención por el órgano jurisdiccional y puesto a disposición en custodia de la autoridad administrativa, hasta la total compurgación de la pena que le fue impuesta.

¹⁵ MALO CAMACHO, Gustavo. MANUAL DE DERECHO PENITENCIARIO. Penitenciario. Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales. México Distrito Federal 1976. Pág. 5.

¹⁶ MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. DERECHO PENITENCIARIO. Editorial Mc. Graw Hill, México Distrito Federal 1998. Págs. 1 y 2.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por lo que, el Derecho Penitenciario dentro del campo del Derecho Penal, se debe tomar en cuenta que la pena es un hecho universal y lo que cambia con el tiempo y los lugares es la forma de considerarla y la dureza en aplicarla; generalmente se acepta que la pena debe cumplir un fin, sea éste el de castigar al criminal, el proteger a la sociedad, el garantizar los intereses de la misma, el de intimidar para que se eviten conductas antisociales o en su caso para lograr la readaptación del individuo para después incorporarlo nuevamente al seno de la sociedad.

Ahora bien, la prisión en el campo penitenciario debe cumplir fundamentalmente la función de prevención especial como la de restablecer el orden jurídico roto, sin embargo hay casos en que la prisión no puede cumplir sus funciones especiales en lo referente a un tratamiento, por ejemplo: el no contar con los elementos suficientes (instalaciones, talleres, instrumentales, materia prima, etc.), por no existir los recursos económicos suficientes ni el personal adecuado para lograr el objetivo planteado, por tanto consideramos que a la prisión se le debe encontrar un sustituto de tal manera que no se pierda el efecto de la prevención.

Hasta ahora ha prevalecido la inclusión de las normas del Derecho Penitenciario en los códigos penales y procesales. La tendencia a reconocerle el carácter de una rama de un Derecho Ejecutivo Penal autónomo postula la estructuración de cuerpos independientes de normas penitenciarias. Mientras ello no ocurra, hay que buscar tales normas en un conjunto de disposiciones de jerarquía desigual, que van desde preceptos constitucionales hasta los contenidos en reglamentos de prisiones y en las decisiones de la autoridad penitenciaria, pasando por los pertinentes de los códigos penales y procesales, la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y demás de ejecución penal dictadas por diversos estados, y por reglamentos genéricos sobre la materia.

La Constitución mexicana sienta las bases del sistema penitenciario federal y estatal y proclama para tal sistema el cardinal principio de que él debe perseguir la readaptación social del delincuente "sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación" (artículo 18, párrafo 2o).

La Ley de Normas Mínimas y las leyes locales de ejecución penal que la han tenido por modelo establecen que el tratamiento del recluso ha de ser individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales.

Propenden a la clasificación de los reos en instituciones especializadas y estatuyen un régimen penitenciario progresivo que ha de constar, por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional.

Ordenan promover la creación, en cada entidad federativa, de un Patronato para Liberados, a cargo de la asistencia moral y material de los excarcelados, tornándola especialmente obligatoria en favor de liberados preparatoriamente y de personas sujetas a condena condicional. Establecen, en fin, la remisión parcial de pena, reunidos ciertos requisitos, como institución distinta e independiente de la libertad preparatoria.

1.3 CONCEPTO DE PENOLOGÍA

Partiendo de la etimología de la palabra Penología, ésta se deriva de la palabra pena que equivale o significa "sufrimiento", ello refleja la primitiva concepción de la misma, como principal objetivo del Estado frente al delincuente.

Para el maestro García Ramírez, la Penología "Es el conjunto de disciplinas que tienen por objeto el estudio de las penas, su finalidad y ejecución."¹⁷

Para el profesor Carrancá y Trujillo, "la penología estudia las penas en sí mismas, su objeto y caracteres propios, su historia y desarrollo, sus defectos prácticos, sus sustitutos lo mismo hace con relación a las medidas de seguridad".¹⁸

Juan Manuel Ramírez Delgado, nos dice:

"La penología es de gran utilidad para las demás ciencias Penales, por analizar la realidad penológica proporcionando datos sobre la realidad fáctica de la ejecución penal.

¹⁷ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. REPRESIÓN Y TRATAMIENTO PENITENCIARIO DE CRIMINALES, Editorial Porrúa, México Distrito Federal 1962. Pág. 45.

¹⁸ Autor citado por GARCÍA RAMÍREZ; Sergio. Op. Cit. Pág. 45.

Para castellanos Tena, la penología "Es el conjunto de disciplinas que tienen por objeto el estudio de las penas, su finalidad y su ejecución".

Para Luis Marco del Pont, la Penología "Es el estudio científico y crítico de las penas y medidas de seguridad".

La Penología es la ciencia que estudia las diversas penas y medidas de seguridad aplicables al sujeto de conducta antisocial¹⁹

El profesor Rodríguez Manzanera, al respecto manifiesta "... que a pesar de ser indispensable para todos aquellos que tienen que ver con la ejecución penal, la penología no forma Parte de los programas de estudios Universitarios con raras excepciones, como los postgrados de la U.N.A.M., del Instituto Nacional de Ciencias Penales y de la Universidad veracruzana"²⁰

El campo de la penología lo constituye la rica variedad de penas y medidas de seguridad en todos sus aspectos. Unos autores ubican a la penología dentro de la Criminología, otros la consideran totalmente autónoma. Una rama importante de la penología es la ciencia penitenciaria, cuyo objeto de conocimiento es la pena de prisión, en su aplicación, fines y consecuencias.

La penología es la ciencia causal-explicativa, la que se considera como Parte integrante de la Criminología, la cual da sentido y orientación a la Penología, recibiendo de ésta, en cambio, valiosas orientaciones sobre tratamiento y prevención, además del desarrollo de la teoría social.

La penología es la ciencia que estudia la reacción social contra personas o conductas que son captadas por la colectividad (o por una parte de ella) como dañinas, peligrosas o antisociales. Es evidente que la penología no se agota en el estudio de la reacción social jurídicamente organizada, sino que se amplía a otras formas de reacción, como pueden ser la comunitaria, la religiosa, la política, la ideológica, etc.

¹⁹ RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. *PENOLOGÍA*. Editorial Porrúa, México Distrito Federal 2000. 3ª Edición. Pág. 5.

²⁰ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *LA CRISIS PENITENCIARIA*. Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales, México Distrito Federal 1976. Pág. 5.

1.4 DIFERENCIA ENTRE DERECHO PENITENCIARIO Y PENOLOGÍA.

Se puede establecer que ambas tienen el mismo objeto de estudio, sin embargo la diferencia entre ellas radica en que el Derecho Penitenciario surge con la creación misma de las prisiones, donde la pena primordial obviamente es la privativa de libertad.

El Derecho Penitenciario se refiere únicamente a la pena de prisión, en tanto la Penología hace referencia a todas las penas y medidas de seguridad.

El Derecho Penitenciario es el conjunto de normas y la Penología es el conjunto de disciplinas o conocimientos. El Derecho Penitenciario es objetivo (concreto), mientras que la penología es subjetivo o abstracto. El Derecho Penitenciario es legal, porque deviene del texto legal y la Penología es teórica.

El Derecho Penitenciario es la parte del Derecho Ejecutivo Penal que se encarga de la ejecución y cumplimiento de las penas privativas de libertad, el fin de la Penología es efectuar el estudio de diversos medios coercitivos Penales creados por el hombre, para cumplir su fin; combatir la criminalidad.

La Penología va a estudiar qué penas son efectivas atendiendo al tiempo y espacio o el porqué deben aplicarse las penas y medidas de seguridad y en el Derecho Penitenciario sería el "para qué y el cómo"

La Penología debe aplicar todo ese conjunto de conocimientos relacionados con el Derecho Penal para ver qué penas vamos a aplicar y el porqué, atendiendo a los fines de las penas. Ejemplo: en el siglo pasado el objeto de la pena era el castigo, por lo que se imponía la pena de muerte y las penas infamantes. Hoy en día los objetos y fines de la pena es la Readaptación del delincuente y si aplicamos la pena de muerte, no se cumplirá la finalidad, por lo que la pena principal es la privativa de libertad.

1.5 UBICACIÓN DEL DERECHO PENITENCIARIO DENTRO DEL MARCO LEGAL.

Sobre el particular existen dos corrientes:

Una que dice que el Derecho penitenciario es parte del Derecho Penal y Otra corriente que dice que el Derecho penitenciario es autónomo e independiente del Derecho Penal.

A lo que debemos decir que todos los autores definen al Derecho Penal tomando en consideración a las penas, por tanto no es autónoma, ya que requiere de la existencia de una norma básica o fundamental para la existencia del Derecho penitenciario.

Por lo que para tener una idea completa de la legislación penitenciaria hay que acudir a los siguientes ordenamientos:

- a) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 18, 19, 20 fracción X, 21 y 22)
- b) El Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal,
- c) El Código Federal de Procedimientos Penales,
- d) El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal
- e) La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
- f) La Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal
- g) La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República
- h) La Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados,
- i) El Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación,
- j) El Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal,
- k) El Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social,
- l) El Reglamento de la Colonia Penal Federal de Islas Marras, y
- m) Acuerdos y circulares diversos.

La dispersión en leyes, reglamentos, acuerdos y circulares acarrea el problema de desconocimiento, falta de aplicación e incorrecta interpretación de las mismas. En ese sentido es

deseable lograr la unificación de las diversas disposiciones referentes a la ejecución penal en un Código o una ley, dotando así de homogeneidad a la materia penitenciaria

Ya que para llegar al tema de la ejecución de las penas en el sistema penal mexicano el cual comienza, lógicamente, con el Código Penal de 1931, vigente todavía, con múltiples reformas, algunas meramente simbólicas, otras en cambio si han aportado cambios significativos, como la llevada a cabo en 1983 y publicada el 13 de enero de 1984. En materia de penas esta reforma fue un notable avance, fincada en la ya aceptada crisis de la prisión.

Por tanto podemos concluir que el Derecho Penitenciario es una rama del Derecho penal y la Penología es una disciplina auxiliar del Derecho Penitenciario.

CAPÍTULO II.

2. BOSQUEJO HISTÓRICO DE LA PENA DE PRISIÓN.

Son diversas las definiciones expuestas sobre lo que es pena, por lo tanto se analizarán sólo algunas de ellas.

Según Maggiore: "La palabra pena denota el dolor físico y moral que se impone al transgresor de una ley."

En concepto de Guillermo Sauer: La tarea de la pena moderna es por medio de la irrogación de un daño, frente a la elevación más rigurosa de los deberes unida al menoscabo de los bienes jurídicos, reparar el injusto grave y expiar la culpabilidad y además, también, en cuanto sea posible, asegurar a la comunidad estatal contra el injusto y actual mejorando al autor y a los otros miembros de la comunidad jurídica.

Reinhart Maurach explica que: La pena es la retribución expiatoria de un delito por un mal proporcional a la culpabilidad.

Mir Puig sostiene que: La pena es un mal con el que amenaza el Derecho Penal para el caso de que se realice una conducta considerada como delito.

Bernaldo de Quirós señala que: La pena es la reacción jurídica típica contra el delito, según la culpabilidad y la peligrosidad del culpable.²¹

El Maestro Castellanos Tena, respecto a la pena, nos explica que: "La pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito, el sufrimiento impuesto por el Estado en ejecución de una sentencia al culpable de una infracción penal es el mal que el juez inflige al delincuente a causa de su delito para expresar su reprobación social con respecto al acto y al autor. Pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden público."²²

Ortolán nos dice que: "Pena es, en su acepción vulgar, dolor, aflicción, y como los remordimientos, el arrepentimiento ocasiona un dolor, las palabras que expresan esa idea provienen de la misma raíz".

²¹ Autores citados por LÓPEZ BETNCOURT, Eduardo. Op. Cit. Págs. 241 a 243.

²² CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Págs. 317 y 318.

"Varron, del que se burlaba Quintiliano, hacía derivar pena de la idea del peso, el efecto físico del dolor moral, del remordimiento, ¿No se dice: "ese dolor, ese remordimiento, ese crimen, pesan sobre él, le ahogan, tiene un gran peso sobre su conciencia?"

"Mirad ese antiguo emblema de la justicia, la balanza en una mano y en la otra la espada, oídas las declaraciones de los testigos, los hechos establecidos son de cargo y de descargo, y en esa calidad son colocados en uno o en otro platillo de la balanza; el juez delibera, es decir, que levanta la balanza y examina si los platillos se hallan en su nivel, o si uno pesa más que el otro. Uno de los platillos cae y el juez decide, si se inclina del lado de la acusación, coloca en el otro platillo el peso de la pena necesaria para restablecer el equilibrio. Esta figura contiene toda la parte histórica de un proceso criminal, con la explicación de los términos principales que en el se emplean."

"La enseñanza que podría sacarse de ese origen filosófico sería que un juicio criminal sería el acto de hacer un peso escrupuloso y exacto, ni más ni menos, evaluación rigurosa, verdadera en cuanto a la justicia social."

Nos atenderemos, pues, a la significación vulgar, y definiremos la pena como "el mal impuesto por el poder social del autor de un delito y por razón de ese delito".²³

Según el Maestro Gustavo Malo Camacho:

"La pena es un concepto que guarda relación con las características del *Ius Punienti* del Estado, en cuanto a la facultad derivada de su soberanía, la cual fundamenta y da sentido a la coercibilidad del derecho y cuyos límites aparecen definidos en la Constitución.

"En el Estado mexicano, el alcance del *Ius Punienti* deriva de lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 49 de la Constitución, y asimismo, respecto de lo último de los artículos 18 y 22, como también en general, de toda la regulación constitucional vinculada con las garantías individuales de seguridad jurídica por vía de las cuales se define al estado de derecho mexicano, como un estado democrático, republicano, representativo y federal.

En síntesis, de la regulación constitucional que hemos señalado, deriva la fundamentación jurídico-política de la pena en el Estado Mexicano".²⁴

El Maestro César Augusto Osorio y Nieto, explica que el poder penal del Estado se entiende como la facultad y el deber del propio Estado de emitir normas jurídicas que tipifiquen conductas delictivas y proceder a la aplicación de tales normas a los casos concretos, sancionando con la pena correspondiente a los infractores de los mencionados preceptos, todo ello con el fin de hacer posible la adecuada convivencia social.²⁵

²³ ORTOLÁN, M. TRATADO DE DERECHO PENAL. Traducción por Melquiades Pérez Rivas. Madrid España 1878. Págs. 216 y 217.

²⁴ MALO CAMACHO, Gustavo. Op. Cit. Pág. 586.

²⁵ Cfr. OSORIO Y NIETO, César Augusto. DELITOS FEDERALES. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1998. 3ª. Edición. Pág. 3

Por su parte, el Maestro Fernando Castellanos Tena considera que en sentido subjetivo, el Derecho Penal se identifica con el *ius puniendi*; es el derecho a castigar y consiste en la facultad del Estado mediante leyes, de conminar la realización del delito con penas, y, en su caso, imponerlas y ejecutarlas. Para Eugenio Cuello Calón, citado por el mismo Maestro, es el derecho del Estado a determinar, imponer y ejecutar las penas y demás medidas de lucha contra la criminalidad.²⁶

El artículo 18 constitucional, establece que:

"Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

"Los gobiernos de la Federación y de los estados, organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados de los hombres para tal efecto.

"Los gobernadores de los estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

"La Federación y los gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso."

Este numeral se refiere a la separación que debe existir físicamente entre procesados y sentenciados, habla de la cooperación internacional en el manejo de reos, determinando los extremos que se deben cubrir para tal efecto.

Evidentemente se viola el artículo 18 constitucional, porque en la gran mayoría de centros penitenciarios del Estado de México y del País, habitan y en consecuencia conviven procesados y

²⁶ Cfr. CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op. Cit.* Págs. 21 y 22.

sentenciados, sin distinción alguno, contrario al espíritu del numeral de referencia, en cuyo primer párrafo dispone que:

"Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados..."

El artículo 22 de nuestra máxima ley prevé lo siguiente:

*** Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de los bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.**

*** No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.**

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos y en cuanto a los demás sólo podrá imponerse al traidor a la patria, al parricida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar."

Este artículo nos determina el deber de respetar la integridad física de los individuos privados legalmente de su libertad e igualmente señala los casos específicos donde efectivamente es posible aplicar la pena de muerte.

El artículo 39 constitucional, dispone:

"La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."

El presente numeral señala claramente, que el pueblo es el que ejerce libremente su soberanía y es el único facultado para modificar la forma de gobierno a la cual está sometido, siguiendo los cauces legales para tal efecto.

El artículo 40 constitucional, establece que:

"Es voluntad del pueblo constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental."

El artículo citado, concede facultades a los Estados para manejarse de manera libre en cuanto a su estructura legal y obviamente en materia penitenciaria, esta libertad debe existir plenamente.

El artículo 49 constitucional, señala:

"El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."

En este artículo, se le reconoce la debida importancia al Poder Judicial, el cual es el encargado de impartir justicia, con la aspiración de resolver los conflictos entre particulares y resolverlos mediante la resolución que corresponda.

La pena ha recorrido el trayecto de la venganza privada, a la venganza religiosa o divina, la venganza pública y la etapa humanista.

En el periodo de la venganza privada, el castigo se depositó en manos de los propios particulares; de modo que si alguien sufría un daño tenía derecho a tomar revancha y, por tanto, reprimir al responsable.

Para evitar excesos se sirvieron de principio contemplado en la ley del Talió, que significa "ojo por ojo, diente por diente", mediante el cual la comunidad sólo reconocía al ofendido el derecho de causar un daño de la misma magnitud que el sufrido.

En la venganza divina, la comisión de un delito significó una ofensa a la divinidad y la pena se encaminaba a complacerla mediante la expiación; no obstante eran frecuentes la crueldad y los excesos.

En la medida en que se van fortificando los estados, reclaman para sí el derecho de castigar, los gobernantes consideran que cuando se comete un delito, no solo se ofende al individuo o a la divinidad, sino también al estado, y, como éste es el representante de los individuos, sólo él tiene el derecho a castigar. Con esta convicción y en la medida en que los laicos van logrando mayor solidez, la impartición de justicia queda en sus manos. La finalidad era correcta: el Estado debe actuar en materia de administración de justicia, lo grave fue el abuso y las facultades omnímodas que se atribuyeron y utilizaron los depositarios de la autoridad.

El terror y la intimidación fueron aprovechados por la autoridad pública, en especial para preservar su poder. Se persiguió a los súbditos con una arbitrariedad indescriptible. Para confesar a los "culpables" se utilizaron la tortura y los suplicios; métodos más crueles se inventaron para

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

aplicarlos a los supuestos delinquentes: los calabozos, la argolla en el cuello o en los pies, el descuartizamiento, la hoguera, las marcas infamantes con hierro y los trabajos forzados.

Como consecuencia de la excesiva crueldad existente en materia penal, un estudioso joven aristócrata externó sus ideas humanitarias oponiéndose rotundamente a esa situación, César Bonessana, marqués de Beccaria, en el año de 1764, publicó el libro de "Los delitos y las penas" y en él señala que: "las penas deben establecerse obligadamente en las leyes, ser públicas, prontas y necesarias, proscribir la pena de muerte y prohibir a los jueces interpretar la ley, por ser su aplicación la única función que tienen".²⁷

En relación con el tema, Jiménez de Asúa comenta:

"La filosofía penal se concreta en el pensamiento de Beccaria en una fórmula jurídica que resultaba del Contrato Social de Rousseau; el principio de la legalidad de los delitos y de las penas, nadie podrá ser castigado por hechos que no hayan sido previstos por una ley, y a nadie podrá serle impuesta una pena que no esté prevista en la ley".²⁸

En consecuencia, pena es el castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta). Disminución de uno o más bienes jurídicos impuesta jurisdiccionalmente al autor de un acto antijurídico (delito), que no representa la ejecución coactiva, efectiva real y concreta del precepto infringido, sino su reafirmación ideal, moral y simbólica.

El anterior enunciado separa netamente la pena criminal, como sanción punitiva, de las sanciones ejecutivas, con las cuales se trata de imponer coactivamente la realización de lo establecido en el precepto correspondiente, así proceda tal realización del impedimento de la acción contraria al precepto, de un constreñimiento a la acción prescrita por él, del restablecimiento del status quo ante del resarcimiento de los perjuicios causados, de la nulidad del acto viciado, o de su inoponibilidad es decir, del desconocimiento de sus efectos-respecto de terceros. La pena criminal, en cambio, hiere al delincuente en su persona e importa necesariamente un mal que significa una restricción afectiva de su esfera jurídica. El ladrón no es más pobre que antes con la restitución de aquello que con su acción perjudicial obtuvo (sanción ejecutiva que realiza coactivamente el precepto primario de la norma), pero ve materialmente reducida su esfera jurídica al deber soportar la pena criminal de privación de libertad en un establecimiento carcelario (sanción punitiva, pena).

Es este carácter de la pena, el de ir más allá de la mera ejecución coactiva de lo dispuesto en el precepto infringido, lo que conduce, más que a propósito de las demás sanciones, a indagar sobre su esencia, su sentido y sus fines. ¿Cómo, por qué y para qué pueden los órganos del Estado imponer esta clase de sanción que es la pena? A estas cuestiones procuran responder las teorías de la pena.

²⁷ Cfr. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Op. Cit.* Págs. 38 y 39.

²⁸ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL*. Editorial Sudamericana. Buenos Aires Argentina, 1984. Pág. 34.

Para las teorías de la retribución, la pena responde esencialmente a la realización de la idea de justicia, y no tiene, pues, un fin, sino que es un fin en sí misma. La esencia y sentido de la pena es la compensación de la culpabilidad del autor a través del mal que la pena representa.

De estas teorías dicen sus críticos que ellas no explican cuando tiene que pensarse, esto es, conforme a que presupuestos es autorizado el Estado para compensar o retribuir culpabilidad. Se arguye, asimismo, que es en general indemostrable el libre albedrío, sobre el cual reposa la posibilidad de la culpabilidad, y que, en seguida, si procediera afirmarlo en principio, no es dable comprobar si en la situación concreta el sujeto habría podido obrar de otro modo. Se dice, por último, que sólo un acto de fe puede hacer plausible el tener el mal del delito retribuido por el mal de la pena, pues racionalmente no puede comprenderse cómo se puede borrar un mal cometido, añadiendo un segundo mal, el de sufrir la pena.

Para las teorías de la prevención general, la pena no es un fin en sí, sino que tiene un fin, el de combatir el peligro de delitos futuros por la generalidad de los súbditos del orden jurídico. La pena, pues, al amenazar un mal obra como contraimpulso sobre la psiquis individual frente al impulso a delinquir, como un freno o inhibición que, en la mente del agente, transforma el delito, de causa de utilidad en causa de daño, induciéndolo a abstenerse del delito a fin de no incurrir en el mal amenazado.

Los adversarios de estas teorías les reprochan, en primer lugar, que también ellas dejan sin resolver el problema de cuáles son los comportamientos frente a los que tiene el Estado la facultad de intimidar, franqueando el paso a penas desmesuradamente graves. Argumentan, en seguida que no ha podido probarse el efecto intimidante de la pena respecto de muchos delitos y delincuentes y que, todavía más, cada delito efectivamente cometido es demostración de la ineficacia de la prevención general. Aunque solo sean visibles los casos en que la intimidación fracasa, 'sería además paradójico que el Derecho Penal no tuviera significación alguna precisamente para los delincuentes, es decir, los no intimidados y quizás sencillamente inintimidables, y que no hubiera de prevalecer y legitimarse frente a ellos también". Alegan, por último, que aun cuando la intimidación fuera eficaz, ella importaría una instrumentalización del hombre cuyo valor como persona es previo al Estado.

Para las teorías de la prevención especial, el fin de la pena no es retribuir un hecho pasado, sino evitar la comisión de un hecho ilícito futuro y por el autor del delito ya perpetrado.

Sus críticos hacen valer que, ya que todos estamos necesitados de corrección, es posible que el Estado pueda aplicar el "tratamiento" a sus enemigos políticos, aparte que los "asociales" tradicionales no pueden ser susceptibles de un tratamiento que corresponde mas bien a un acto aislado que a una forma de vida. Ello sin contar con que tal tratamiento podría para satisfacer cumplidamente sus propósitos, llegar a exceder la duración fija establecida para la pena. Sostienen, además, que la pena, de acuerdo al criterio de la prevención especial, no debería imponerse si no existe peligro de repetición del delito, con lo que habría de aprobarse la impunidad de criminales nazis que perpetraron crímenes horribles sobre personas inocentes y que hoy viven tranquilos y discretamente en libertad. Por último. ¿por qué reeducar de acuerdo a patrones de una minoría a personas adultas que han escogido libremente una forma de vida conforme a sus propios valores? La adaptación social forzosa mediante una pena no aparece jurídicamente legítima.

Podría decirse que, frente a estas teorías, el Código Penal para el Distrito Federal adopta una posición sincrética, estamos hablando de un Derecho Penal de culpabilidad en que, junto a algunas medidas de seguridad, pervive la pena con magnitudes prefijadas por la ley, dentro de las cuales compete al juez determinar en concreto su quantum conforme a amplias directrices también establecidas legalmente, sin perjuicio de las facultades que en este respecto corresponden a los encargados de la ejecución penal. Es en este último plano donde campea en grado apreciable la idea de la prevención especial, a partir del cardinal mandato de la Constitución en el sentido de que el sistema penal debe perseguir la readaptación social del delincuente. mandato seguido por la Ley de Normas Mínimas y las leyes locales de ejecución penal. La retribución máxima encarnada en la pena capital y demás estrictamente corporales no ha dejado en el ordenamiento jurídico mexicano más vestigio que la autorización constitucional, no utilizada por el legislador, de imponer la pena de muerte a delitos muy calificados.

2.1 DERECHO CANÓNICO.

En términos generales, podemos afirmar que el Derecho Canónico es el Derecho de la Iglesia, o sea el sistema jurídico que regula la conducta externa de los miembros de ésta. Por extensión, se refiere también al sistema jurídico de cualquier corporación religiosa no-católica aunque, en nuestro medio, parece que se reserva al ordenamiento legal de la Iglesia Católica.

En la actualidad, nuevamente el derecho canónico esta volviendo a sufrir una serie de ataques tanto externos como internos, provenientes, por una parte, de personas que niegan su carácter jurídico, por otra, de quienes piden su supresión, lo que en el fondo no es otra cosa que la negación de un orden institucional y de la jerarquía.

En efecto, dentro de estos últimos se encuentran todas aquellas corrientes que se califican de espiritualistas, pues niegan el carácter humano y social de la Iglesia, centran su atención en los aspectos espirituales y sobrenaturales de la misma. Este tipo de corrientes son tan antiguas como la propia Iglesia, lo que sucede es que aparecen en un momento dado, luego desaparecen, para que años más adelante vuelvan a aparecer bajo otra denominación y aparentemente con otros argumentos, que en el fondo son los mismos, pues tratan de ver a la Iglesia como una institución meramente carismática, resaltando como elemento exclusivo y excluyente el aspecto dogmático de ésta.

Las fuentes del Derecho Canónico son de dos tipos: divinas y humanas; las primeras son las que devienen directamente de Dios, entre ellas encontramos el derecho revelado, estas últimas las podemos encontrar en la Sagrada Escritura y en la Tradición. Las humanas son las emanadas de la legítima autoridad, entre las que encontramos dos tipos de normas: universales y locales, las primeras son las dadas para la Iglesia Universal por el romano pontífice, o la persona u organismo expresamente delegados por el mismo; las segundas son las dadas para una porción de la Iglesia en razón del territorio o las personas a quien van destinadas por quien tiene a su cuidado esa comunidad, es decir el llamado "ordinario", que generalmente es el obispo o el prelado, e incluso la Santa Sede, pero con efectos locales. Como es lógico, el Derecho Humano debe estar conforme al Derecho Divino y el Derecho Local al Derecho Universal.

El Derecho Canónico tuvo plena vigencia en México durante la época colonial, mediante él se regularon muchos aspectos del derecho de familia, sucesorio, procesal, penal, internacional, e incluso administrativo y constitucional. Piénsese en el Regio Patronato Indiano, el fuero eclesiástico, Inquisición, recursos de fuerza, diezmos, etc. Al alcanzar nuestra patria su independencia se redujo el ámbito de influencia del mismo, particularmente al dejar de existir ciertas instituciones como el Patronato y la Inquisición, hasta que desapareció formalmente dicho ámbito de influencia con la reforma liberal, concretamente con la Ley de Matrimonio Civil de 23 de julio de 1859 y la Ley Orgánica del Registro Civil de 28 de julio de 1859.

Sin embargo, en la práctica subsistió de manera atenuada, pues era difícil modificar de un plumazo situaciones tan arraigadas como el derecho de familia y de las personas, hasta que la C de 1917 se pronunció de manera terminante sobre el particular, como la propia ley fundamental. Sin embargo subsisten algunos resquicios, como el artículo 327, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles que señala como documento público las constancias existentes en archivos parroquiales.

Los apologistas del Derecho Canónico, expresan que las ideas de fraternidad, redención y caridad de las iglesias, fueron trasladadas al derecho punitivo procurando corregir y rehabilitar al delincuente.

Los mas entusiastas manifiestan que en tal sentido las conquistas alcanzadas en plena edad media, no han logrado cuajar actualmente en forma definitiva en el derecho secular entre ellas se mencionan la individualización de la pena conforme al carácter y temperamento del reo.

Hay quienes contradictoriamente pretenden quitar valor a lo que según parece conforma una adjudicación excesiva del derecho de la iglesia.

El profesor Schappoli, acierta con la verdadera Etiqueta Conceptual, y pone las cosas en su punto. Tras reconocer la gran influencia de la ley mosaica sobre la de la ley de iglesia. Explica que la fuente principal del derecho penal canónico lo constituyó el libro poenitentiales que contiene una serie de instrucciones dada a los profesores para la administración del sacramento de la penitencia. En el se registran, una a una, dichas penitencias respecto de todos los pecados y delitos "fuesen o no penados por la ley secular". La influencia sobre el derecho común se ejerce según Schappoli, en dos direcciones, por una parte resulta incontestable que la penitencia que implica el encierro durante un tiempo a fin de compurgar la falta, pasa al derecho secular convertida luego en la sanción privativa de la libertad represiva de los delitos comunes, pero por otra parte es igualmente exacto que la pena no pierde su sentido vindicante. "La pena o penitencia tiende a reconciliar con la divinidad, pretende despertar el arrepentimiento en el ánimo del culpable pero de ahí no se sigue que deje de ser .una expiación y un castigo".²⁹

Consistía en la detrusio inmonasterium, o reclusión que sufrían los clérigos que hubiesen violado una norma eclesíástica; cuando en cambio se trataba de castigar a los herejes, se les alojaba, teniéndose en cuenta la gravedad de sus delitos, en régimen común (morus largus) o celular (morus arctus o artissimus).

Verifícase de tal forma que la iglesia no tenía un sistema único de penitencia, sino regímenes diversos cuya ejecución podían llevarse a cabo en un monasterio o en prisión episcopal según fueran los tipos de delinquentes y la gravedad de sus delitos.

Sostiene Kahn que el régimen del encierro podía ser determinado por el Juez en la sentencia y que los gastos de alimentación ocasionados por los penados corrían a su cargo, más si estos carecían de recursos eran alimentados por cuenta del obispo.

²⁹ VOZ Derecho Canónico, DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Editorial Porrúa. Tomo D - H. México Distrito Federal 1996. 8ª Edición. Pág. 736.

La prisión canónica acota era más humana y suave que los suplicios y mutilaciones Del derecho laico pero sería exagerado quererla equiparar a la prisión moderna.³⁰

2.2 EDAD MEDIA.

Salvo algunos casos esporádicos (fines del siglo XVI) durante la edad media la idea o noción de la pena que priva de la libertad permanece sepultada en la ignorancia. El encierro existe con el carácter preventivo descrito siendo la persona el reo sometida a los castigos y sufrimientos corporales más cruentos. La amputación de brazo, pierna, ojo, lengua, manos, la mutilación, el quemar las carnes a fuego y la muerte precipitada por la mano del verdugo de las formas más diversas, constituyen la distracción favorita de heterogéneas multitudes afectas a los espectáculos de horror.

La noción de libertad y respecto a la individualización humana no existía y las gentes quedaban al arbitrio y merced de los detentadores del poder, quienes a su vez se debatían en la inestabilidad reinante típica; por otra parte de los estados que buscan organizarse institucionalmente. No importa la persona de los reos, su suerte ni la forma en que se les deja encerrados, locos delincuentes de todas las calañas, mujeres, viejos y niños esperan apiñados entre sí en horribles encierros subterráneos como los vade in pace. "El primero fue construido en el siglo XII por el abate del monasterio de San Marino de Campi, quienes ingresaban ahí no volverían a ver más la luz", o en calabozos y estancias de palacio y fortalezas, el suplicio y la muerte, una copiosa literatura ha hecho tristemente célebre a estos grotescos instrumentos afectando a un destino para el cual no habían nacido, las razones por las cuales eran privados de su libertad y eran encerrados en los calabozos y fortalezas.³¹

Así por ejemplo, la célebre Torre de Londres, fue originariamente un palacio purificado; la no menos célebre Bastilla de París una fortaleza, la Torre de Temple también en París, palacio y tesorería de los templarios; Bicêtre se construyó para residencia episcopal. Los plomos sirvieron de aposentos en el palacio Ducal de Venecia. De los lúgubres lugares de encierro en los sótanos de este palacio los reos eran trasladados en los días que debían cumplirse las ejecuciones debiendo pasar por un puente con implacable realismo, la muchedumbre lo denominó "Puente de Suspiros", que aún subsiste, aludiendo a las últimas exhalaciones de quienes transitaban hacia su fin.

³⁰ VOZ Derecho Canónico. Op. Cit. Pág. 737.

³¹ Cfr. PRISIONES Y CÁRCELES EN ROMA. Enciclopedia Jurídica Ediar. Buenos aires, Argentina, 1987. Págs. 635 a 637.

Una nómina que aunque muy incompleta resulta gráfica para semblantear esta época de la historia no debe omitir al a salpêriere, los cachots de chatelet, los techos de plomo, los oubliettes y aljubes, su solo recuerdo hace innecesario un mayor comentario.

Pero el acontecimiento más notorio, por su singular trascendencia en la historia penitenciaria, lo constituye la fundación de las prisiones de Amsterdam tanto es así que para algunos autores este acontecimiento marca la iniciación del penitenciarismo.

Se trata del Rasphuys (1595) para hombre y el Spinnhyes (1597) para mujeres, vagos y mendigos, también alojaban a personas cuyos parientes decidían encerrarlas deseosas de enmendar la irregularidad de sus vidas.³²

Ahí se trabajaba continuamente y en ello debe verse como lo recuerda Sellin; el influjo luterano, adverso a la limosna y el principio Calvinista según el cual la faena diaria no debe aspirar a los goces o placeres sino a la fatiga y al tormento. Los reclusos eran ocupados en el Rasphuys (el mismo nombre lo indica), en el raspado de Madera de determinada especie arbórea que luego servirían como colorante; las mujeres, por su parte en la casa de hilanderías hilaban lana, terciopelo y raspaban tejidos.

La finalidad de corrección que se tuvo en mira se complementaba con la inflicción de un duro castigo ante el menor síntoma de indisciplina. Menudeaban los azotes, latigazos, cepos, ayunos y la horrible "celda de agua", en la cual el recluso solo se podía salvar achicando con una bomba el agua que invadía la celda y amenazaba ahogarlo.

De ahí que se ha dicho que los liberados de estas casas más que corregirlos salían domados. En el año de 1600 se creó en Rasphyus una sección para menores díscolos e incorregibles enviados por su propio padre. La instrucción y la asistencia religiosa completaban lo que hoy llamaríamos tratamiento penitenciario.

La influencia ejercida por los establecimientos de Amsterdam fue considerable. Las ciudades componentes de la Liga Hanseática erigieron prisiones con trabajos forzados. Bremen en 1600, Labeck en 1613, Osnabrock 1621, Hamburgo en 1629 y Dantzing en el mismo año. En Bélgica se creó la mansión de Force de Grand en el castillo de Gerard, la diable, donde los internos trabajaban en el raspaje de madera, estableciéndose un peculio, que se les pagaba cuando

³² Cfr. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Editorial Diskill. Tomo XXXV. Buenos Aires Argentina 1979. Pág. 326.

recuperaban su libertad. Igualmente el influjo llegó a Suecia, donde se erigió el Schellenweerde bajo el principio de trabajo continuo y útil.³³

El Derecho Penal canónico tuvo vigencia durante la Edad Media, la Iglesia ejerció su poder penal no sólo sobre los clérigos, sino también sobre los laicos.

"La legislación canónica dividió los delitos en delicta eclesiástica, delitos contra la fe católica, de exclusiva competencia de los tribunales de la Iglesia; delicta secundaria, sólo interesantes para la sociedad civil, de competencia de los tribunales seculares, delicta mixta sirve mixtífiri, ofensores tanto del orden religioso como del civil"³⁴

En lo concerniente a la pena los conceptos de igualdad, de caridad, de fraternidad, de redención y enmienda, enfocaron de manera distinta el problema de la delincuencia, fecundando las ideas sobre regeneración o reforma moral de los delincuentes, individualización a la personalidad del responsable, humanización de las penas y a un tratamiento penitenciario. Combatiendo así la venganza privada o de sangre.

Fueron conocidos como delitos o atentados contra el orden público algunas infracciones de carácter religioso y otras contra la moral, casos que se juzgaban por tribunales eclesiásticos, reservando al Estado la imposición de las penas. En posteriores etapas el Derecho Canónico evolucionó hacia una mayor severidad, ejecutándose las penas más atroces, que incluso se extendían a los descendientes, a los allegados y a los conciudadanos del delincuente.

Como la pena (penitencia) debía promover el arrepentimiento del reo y la contrición se manifiesta, en primer término, por la confesión del mal realizado, el proceso tenía carácter inquisitivo y siempre exigía que el acusado confesara considerándose la confesión como la reina de las pruebas. Por lógica derivada de éste carácter esencial de la confesión, para conseguirla se empleaba la tortura, que en muchas de las veces degeneraba en el fallecimiento de la persona.

2.3 ÉPOCA PRECORTESIANA.

³³ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Op. Cit. Pág. 327.

³⁴ MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. DERECHO PENAL. Editorial Trillas. México Distrito Federal 1990. 2ª Edición. Pág. 50.

Muy pocos datos precisos se tienen sobre el Derecho Penal anterior a la llegada de los conquistadores; indudablemente los distintos reinos y señoríos pobladores de lo que ahora es nuestra patria, poseyeron reglamentaciones sobre la materia penal. Como no existía unidad política entre los diversos núcleos aborígenes, porque no habla una sola nación, sino varias, resulta más correcto aludir únicamente al Derecho de tres de los pueblos principales encontrados por los europeos poco después del descubrimiento de América: el maya, el tarascó y el azteca. Se le llama Derecho Precortesiano a todo el que rigió hasta antes de la llegada de Hernán Cortés, designándose así no solo al orden jurídico de los tres señoríos mencionados, sino también al de los demás grupos.

LOS AZTECAS. - Expresa Vaillant que de dos instituciones protegían a la sociedad azteca y la mantenía unida, constituyendo el origen y fundamento del orden social: la religión y la tribu. La religión penetraba en los diversos aspectos de la vida del pueblo y para el individuo todo dependía de la obediencia religiosa; el sacerdocio no estuvo separado de la autoridad civil, sino dependiente de ella, al tiempo que la hacía depender de sí; con ello ambas jerarquías se complementaban. La sociedad azteca existía para beneficio de la tribu y cada uno de sus miembros debía contribuir a la conservación de la comunidad.

De tal estado de cosas derivan importantes consecuencias para los miembros de la tribu: quienes violaban el orden social eran colocados en una jerarquía de inferioridad y se aprovechaba su trabajo en una especie de esclavitud; el pertenecer a la comunidad trata seguridad y subsistencia; el ser expulsado significaba la muerte por las tribus enemigas, por las fieras o por el propio pueblo.

Las penas que se conocieron eran las siguientes: destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución de empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, corporales, pecuniarias y la muerte, que se prologaba demasiado. Esta última se aplica principalmente en las siguientes formas: incineración en vida, decapitación, estrangulamiento, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, garrote y machacamiento de la cabeza.³⁵

Cabe destacar que el Derecho penal de los Aztecas era escrito. El Derecho Penal precortesiano fue rudimentario, símbolo de una civilización de las leyes, es decir, el máximo de evolución moral de acuerdo con una valorativa.

La restitución al ofendido era la base principal para resolver los actos antisociales en contraste con nuestro sistema del castigo al culpable. El destierro o la muerte era la suerte que

³⁵ Autor citado por CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op. Cit.* Págs. 41 y 42.

esperaba al malhechor que ponía en peligro a la comunidad, un ejemplo tomado al azar de los delitos y castigos pone de manifiesto el temor a las Leyes Aztecas y el porque de que nunca haya sido necesario recurrir al encarcelamiento como medio para hacer cumplir el castigo de un crimen sin embargo, se empleaban jaulas y cercados para confinar a los prisioneros antes de juzgarlos o de sacrificarlos.

Desde luego tales jaulas y cercados cumplían la función de las que hoy llamamos cárceles preventivas, siendo estas consideradas como una pena de prisión.

Ahora bien, aunque nunca fue necesario recurrir al encarcelamiento como medio para ejecutar el castigo de un crimen imaginemos la severidad moral, la clase de amenaza que empleaba el estado, y como las actualizaba llegando el caso, con el propósito de conservar su imponente cohesión política.

Los Aztecas, mantenían a los delincuentes potenciales (prácticamente a toda la comunidad) bajo el peso de un convenio tácito de terror. Por lo mismo no era necesario recurrir al encarcelamiento; el catálogo de las penas para la cárcel carecía de sentido, pues si cabe el término, se podría hablar de una "readaptación a priori", es decir, de una evitabilidad del crimen.

Fray Diego Durán ofrece una visión más clara de la que podría ser prototipo de cárcel precortesiana: habría una cárcel a la cual le llamaban de dos maneras, una era cuauhcalli, que quería decir "Jaula o casa de palo", y la segunda era petlacalli, que quería decir "casa de esteras". Era esta cárcel una galera grande, ancha y larga, donde de una parte y de la otra había una jaula de maderos gruesos, con una plancha gruesa por cobertor y había por arriba una compuerta y metían por ahí al preso y tomaban a tapar, y poníanle encima una losa grande, y empezaba a padecer mala fortuna. La ejecución de la muerte era rica en procedimientos, ahorcaduras, lapidación, decapitación o descuartizamiento.

Es imposible en tal acopio de datos, ignorar lo que parece ser una verdad inevitable, o sea que a pesar de haberse conocido entre los aztecas la pena de pérdida de la libertad, (lo que hacemos extensivo a los texcocanos y tlaxcaltecas), prácticamente no existía entre ellos un Derecho Carcelario. Concebían el castigo por el castigo en sí, sin entenderlo como un medio para lograr un fin. Cabe decir que vivían en pleno periodo de venganza privada y de la ley del talión, (ojo por ojo y diente por diente) tanto en el Derecho Punitivo como en la ejecución de las sanciones.³⁶

³⁶ Cfr. ALBA, Carlos H. ESTUDIO COMPARADO ENTRE DERECHO AZTECA Y DERECHO POSITIVO MEXICANO. Ediciones especiales del Instituto indigenista Interamericano. México Distrito Federal 1949. Págs. 15 y 16.

LOS MAYAS.- La civilización maya presenta perfiles muy diferentes de los aztecas, más sensibilidad, sentido de la vida más refinado, una delicadeza connatural que ha hecho de los mayas uno de los pueblos más interesantes de la historia. Es lógico que tales atributos se reflejen en su Derecho Penal.

No podemos olvidar que el maya fue dueño de una ética evolucionada que se ha identificado en no pocas ocasiones con un sentido metafísico y espiritual de la vida. Para los homicidas la pena era la de talión. El batán la hacía cumplir y si el reo lograba ponerse prófugo los familiares del muerto tenían el derecho de ejecutar la pena sin límite de tiempo, siendo una venganza privada y de sangre, solución común a las comunidades sociales primitivas. Pero se había transitado ya de la pena de muerte a la pérdida de la libertad dándose así un paso significativo hacia una superior evolución. En efecto si el homicida era un menor pasaba a ser esclavo perpetuo de la familia del occiso, para compensar con su fuerza de trabajo, el daño reparable pecuniariamente.

Entre los mayas, las leyes Penales, al igual que en otros reinos y señoríos, se caracterizaban por su severidad. Los batábs o caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud; la primera se reservaba para los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas; la segunda para los ladrones. Si el autor del robo era un señor principal, se le labraba el rostro desde la barba hasta la frente.

El pueblo Maya no utilizó como pena ni la prisión ni los azotes, pero a los condenados a muerte y a los esclavos fugitivos se les encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles. Las sentencias Penales eran inapelables.³⁷

Ahora bien el tránsito de la pena de muerte a la pérdida de la libertad equivale sin duda a una importante evolución ética, aunque se tratará de una pérdida de la libertad equiparable a la esclavitud. Esto quiere decir que las penas y la forma de castigar de los pueblos prehispánicos revelan sus inclinaciones morales y su grado de evolución cultural.

Los Mayas sin duda lograron en este sentido niveles superiores a los Aztecas. A tal conclusión nos lleva el estudio comparativo de la penología maya y azteca, que es un termómetro de la evolución cultural espiritual y religiosa.

³⁷ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 40.

Como conclusión de nuestra parte, podemos establecer que entre nuestros pueblos primitivos, la cárcel se usó en forma rudimentaria y desde luego alejada de toda idea de readaptación social, la severidad de las penas y las funciones que les estaban asignadas hicieron del Derecho Penal Precortesiano, un Derecho Draconiano. y como esta era la tendencia; la cárcel aparece siempre en su segundo o tercer plano. Los Aztecas sólo usaron sus cárceles (Cuauhcalli, Petlacalli) para la riña y las lesiones a terceros fuera de riña. El teipiloyan, servía para los deudores que rehusaban pagar sus créditos y para los reos que no merecía pena de muerte.

Los Mayas usaban unas jaulas de maderas que utilizaban como cárcel para los prisioneros de guerra, los condenados a muerte, los esclavos, prófugos, los ladrones y los adúlteros.

Los Zapotecos conocían la cárcel para dos delitos: la embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia a las autoridades. Por último los Tarascos empleaban las cárceles para esperar el día de la sentencia.

De las leyes Penales de los Tarascos se sabe mucho menos que respecto a las de otros núcleos; más se tiene noticia cierta de la crueldad en las penas. El adulterio habido con alguna mujer del Soberano o Calzontzin se castigaba no sólo con la muerte del adúltero, sino trascendía a toda la familia; los bienes del culpable eran confiscados. Cuando un familiar del monarca llevaba una vida escandalosa, se le mataba en unión de su servidumbre y se le confiscaban los bienes. Al forzador de mujeres se le rompía la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta hacerlo morir. El hechicero era arrastrado vivo o se le lapidaba. A quien robaba por primera vez, generalmente se le perdonaba, pero si reincidía, se le hacía despenar, dejando que el cuerpo fuera comido por las aves.³⁸

2.4 ÉPOCA COLONIAL.

Se ha dicho que la Colonia fue una espada con una cruz en la empuñadura. Por un lado hirió y mató, por otro evangelizó. La Colonia tuvo que legislar en parte con dureza y en parte con bondad, abundaron las leyes tutelares de efecto negativo; así que la bondad, si bien se piensa, resultó contraproducente, pero no habla otro camino, las nuevas leyes, al fin y al cabo fueron una especie de filtro por el que pasó la cultura Europea, Española. La Colonia, es víctima de la falsa apreciación histórica, de los complejos de los resentimientos y se han lanzado sobre ella prejuicios incomprensibles como si no hubiera sido la fragua de la mexicanidad.

³⁸ Cfr. CARRANCA Y RIVAS, Raúl. DERECHO PENITENCIARIO. CÁRCEL Y PENAS EN MÉXICO. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1986. 3ª Edición. Pág. 49.

La Colonia representó el trasplante de las instituciones Jurídicas Españolas a territorio Americano, por ejemplo, la ley 2 del Título I del libro II de las leyes de Indias, que dispuso que "en todo lo que no estuviere decidido ni reclamado por las leyes de esta recopilación o por cédulas provisionales u ordenanzas dadas y no revocadas para las Indias, se guarden las leyes de nuestro reino de Castilla, conforme a las de toro, así en cuanto a la sustancia, resolución y decisión de los casos, negocios y pleitos como a la fama y orden de sustanciar .

Ahora bien la recopilación de las leyes de los reinos de las Indias, de 1680 constituyó el cuerpo principal de las leyes de la Colonia, completado con los autos acordados, hasta Carlos III (1759), a partir de dicho monarca comenzó una legislación especial más sistematizada. La famosa Recopilación se compone de IX libros dividido cada uno de ellos en títulos integrados por buen golpe de leyes. A pesar de que su sabiduría y elevación de miras se consideran las leyes Indias un verdadero monumento jurídico, lo cierto es que la materia está tratada confusamente, no obstante en el libro VII nos encontramos con un tratamiento más o menos sistematizado de policía, prisiones y Derecho Penal.³⁹

El libro VIII con diecisiete leyes, también es importante en la materia, se denomina "De los Delitos y Penas y su Aplicación y señala penas de trabajos personales para los indios, como las de azotes y las pecuniarias debiendo servir en conventos, ocupaciones o ministerio de la República y siempre que el delito fuera grave, la pena sería adecuada aunque el reo continuando en su oficio y con su mujer. Algo importante es que sólo podían los Indios ser entregados a sus acreedores para pagarles con su servicio y a los mayores de 18 años podían ser empleados en los transportes donde se careciera de caminos y bestias de carga. Los delitos contra los Indios debían ser castigados con mayor rigor que en otros casos.

Ahora bien en las leyes de Indias se recopilaron las disposiciones legales concernientes a la administración y gobierno de los territorios del Nuevo Mundo, Felipe II ordenó en 1570 el estudio de la documentación real y los actos del gobierno, expidió para el de las Indias y que se juntasen en un sólo cuerpo una vez aclaradas las disposiciones dudosas y conciliadas las contradictorias. Después de múltiples intentos y de la publicación en 1596 de unos sumarios de la recopilación general de leyes en 1660 se nombró una junta, varias veces renovadas, a que dio por terminadas sus trabajos veinte años más tarde.

Hasta entonces se publicó en Madrid en 1680 la recopilación de leyes de los reinos de la India, mandadas a imprimir y publicar por su Majestad Católica del Rey Don Carlos II.⁴⁰

³⁹ MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. JUSTICIA EN LA PRISIÓN DEL SUR. Editorial INACIPE. México Distrito Federal 1991. Pág.75.

⁴⁰ MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. Op. Cit. Pág. 76.

2.5 LAS LEYES DE INDIAS.

En las leyes de Indias en materia de cárceles, como ya sabemos se guardaba respetable distancia entre las leyes y su aplicación. La recopilación de las leyes de los reinos de las Indias de 1680 se compone de nueve libros divididos en títulos integrados por un golpe de leyes cada uno. El título VI del libro VII, con veinticuatro leyes denominado De las cárceles y carceleros y el VII con diecisiete leyes De la visita de las cárceles. El título VIII, con veintiocho leyes, se le denomina De los delitos, penas y su aplicación también es de especial interés para nosotros dicho título señala penas de trabajo personales para los Indios.

A continuación transcribiremos cada una de las leyes de los títulos citados, comentando aquéllas en que me parezca conveniente hacerlo y de acuerdo al tema que nos ocupa.

TITULO SEIS DE LAS CARCELES Y CARCELEROS.

Ley Primera.- Que en las Ciudades, villas y lugares se hagan cárceles. Mandamos: que en todas las Ciudades, villas y lugares de las Indias se hagan cárceles para custodia y guarda de los delincuentes y otros que deben estar presos, sin costar de nuestra real hacienda y donde no hubiere efectos, háganse de condenaciones aplicadas, a gastos de justicia y si no lo hubiere de penas de cámara con que de gasto de justicia sean reintegradas las penas de cámaras.

Ley Segunda.- Que en las cárceles haya aposentos apartados para mujeres. Los alguaciles, mayores, alcaldes y carceleros tengan prevenido un aposento aparte donde las mujeres estén presas y separadas de la comunicación de los hombres, guardando toda honestidad y recato y las justicias lo hagan cumplir y ejecutar.

(Es importante señalar que las leyes de Indias, en pleno siglo XVII, se preocuparon por la mujer reclusa y ni que decir que en ese entonces no se concebía la posibilidad de trato sexual entre los detenidos).

Ley tercera.- Que en las cárceles haya Capellán y la Capilla esté decente. En todas las cárceles de nuestras ciudades, villas y lugares haya un Capellán, que diga misa a los presos y para estos se den los ornamentos y lo demás necesario para las penas de cámara y tenga el carcelero que la capilla o lugares donde se tiene misa este decente.

2.5 LAS LEYES DE INDIAS.

En las leyes de Indias en materia de cárceles, como ya sabemos se guardaba respetable distancia entre las leyes y su aplicación. La recopilación de las leyes de los reinos de las Indias de 1680 se compone de nueve libros divididos en títulos integrados por un golpe de leyes cada uno. El título VI del libro VII, con veinticuatro leyes denominado De las cárceles y carceleros y el VII con diecisiete leyes De la visita de las cárceles. El título VIII, con veintiocho leyes, se le denomina De los delitos, penas y su aplicación también es de especial interés para nosotros dicho título señala penas de trabajo personales para los Indios.

A continuación transcribiremos cada una de las leyes de los títulos citados, comentando aquéllas en que me parezca conveniente hacerlo y de acuerdo al tema que nos ocupa.

TITULO SEIS DE LAS CARCELES Y CARCELEROS.

Ley Primera.- Que en las Ciudades, villas y lugares se hagan cárceles. Mandamos: que en todas las Ciudades, villas y lugares de las Indias se hagan cárceles para custodia y guarda de los delincuentes y otros que deben estar presos, sin costar de nuestra real hacienda y donde no hubiere efectos, háganse de condenaciones aplicadas, a gastos de justicia y si no lo hubiere de penas de cámara con que de gasto de justicia sean reintegradas las penas de cámaras.

Ley Segunda.- Que en las cárceles haya aposentos apartados para mujeres. Los alguaciles, mayores, alcaldes y carceleros tengan prevenido un aposento aparte donde las mujeres estén presas y separadas de la comunicación de los hombres, guardando toda honestidad y recato y las justicias lo hagan cumplir y ejecutar.

(Es importante señalar que las leyes de Indias, en pleno siglo XVII, se preocuparon por la mujer reclusa y ni que decir que en ese entonces no se concebía la posibilidad de trato sexual entre los detenidos).

Ley tercera.- Que en las cárceles haya Capellán y la Capilla esté decente. En todas las cárceles de nuestras ciudades, villas y lugares haya un Capellán, que diga misa a los presos y para estos se den los ornamentos y lo demás necesario para las penas de cámara y tenga el carcelero que la capilla o lugares donde se tiene misa este decente.

Ley Décima.- Que los carceleros no reciban de los presos, ni los apremien, suelten ni prendan, mandamos: que los alcaides y carceleros no reciban dones en dinero, ni especie de los presos, ni los apremien, ni den solturas en las prisiones, más ni menos de lo que deben, ni los prendan ni suelten sin mandamiento, pena de incurrir en la prohibición de los jueces que reciben dádivas y las otras penas en derecho establecidas.

Ley veinte.- Que el preso en quien se ejecuta re pena corporal, no sea vuelto a la cárcel por costas ni carcelajes. Mandamos: Que después de ejecutadas penas corporales en los presos de azotes, vergüenzas públicas o clavar la mano o semejantes, no sean vueltos a la cárcel por los derechos, ni costas de la justicia, escribano, ni carceleros y luego donde se acabare su ejecución, sean vueltos para que se vayan, excepto sino otra causa o razón de que el paciente no padezca mayor afrenta y si el alguacil lo volviere a la cárcel y el carcelero lo recogiere para el efecto susodicho incurra en pena de un ducado para los presos de aquella cárcel.⁴¹

LA ATENUACION DE LAS PENAS .

Fue Gran Bretaña, precursora aquí como en otros órdenes conectados con los derechos del hombre, muestra del proceso penal, el país que por primera vez consagró en un texto de valor supremo, la Declaración de derechos del 13 de febrero de 1689, que contribuye a integrar ese complejo de textos y costumbres a los que se denomina la Constitución Inglesa, la prohibición de penas crueles e inusitadas en la décima declaración de los "Loores espirituales y temporales". De ahí que resulte un tanto paradójico que haya sido la Gran Bretaña, precisamente, el bastión de la pena de azotes, hasta reciente fecha, para castigar a menores de edad ya reclusos en el famoso "gato de las siete colas".

La norma inglesa cruzó el Atlántico para alojarse en la Constitución de los Estado Unidos, a través de la octava enmienda, agrupada entre las diez propuestas al congreso americano durante su primer período de sesiones y ratificadas el 15 de diciembre de 1791. La prohibición de aplicar penas crueles y desusadas ha sido la puerta por la que en ocasiones se ha buscado, sin éxito hasta hoy, obtener un pronunciamiento final de la jurisprudencia estadounidense sobre la inconstitucionalidad de la pena de muerte. Menos enfática que la Constitución americana fue la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789. En su primera fase, el artículo 8° de la célebre Declaración señalaba: "La ley no debe establecer más penas que las estrictas y evidentemente necesarias..."⁴²

⁴¹ COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. DIAGNÓSTICO DE LAS PRISIONES. EN MÉXICO. México Distrito Federal 1991. Pág. 21.

⁴² Cfr. MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. Op. Cit. Págs. 76 a 79.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Se aplicó el método de la significación de las diferencias entre las medidas aritméticas, considerando tres grupos de Estados: los que han derogado la pena de tiempo atrás, aquellos que la han suprimido recientemente y los que la conservaban al hacerse la investigación. Esta permitió arribar a conclusiones iguales a las apuntadas para los Estados Unidos: no existe comprobación estadística alguna acerca del decantado valor intimidante de la pena de muerte.

Adversarios convencidos de la pena capital, escuela de sevicia y de delitos, dotada de ejemplaridad negativa y carente de fuerza de intimidación, fantasma en México de un pretérito cancelado por más que en otros países siga siendo cotidiano error, no podemos menos que suscribir la frase perspicaz de Montesquieu traída a colación y tal vez suena, infortunadamente, de constante vigencia en nuestro país: "Que se examine la causa de todas las corrupciones de costumbres: se verá que éstas obedecen a la impunidad de los crímenes, y no a la moderación de las penas."⁴³

Recordemos que la que la Constitución política de los estados Unidos Mexicanos fue reformada en 1971 para adicionarle una referencia al sentido de la pena (artículo 18).

No olvidemos tratar la concepción de pena como instrumento de inhibición de conductas, con lo que el sentido de la pena se fundamenta en el principio de prevención general.

La prisión ahora, a fines del siglo XX, es una institución que ha demostrado su fracaso. Si la finalidad del tratamiento penitenciario es la plena reinserción social del recluso, las cifras de reincidencia demuestran la amplitud de su fracaso. Si la reforma penitenciaria llevada a cabo en nuestro país hace quince años pretendía lograr un cambio en la mentalidad de la colectividad para que ésta ofreciera sin temor una segunda oportunidad a los sentenciados, esto tampoco se logró. La fase de que la prisión es una universidad del crimen no es una excepción, sino que es nuestra realidad viviente.

Por otra parte, una vez suprimida la pena de muerte, la pena de prisión pasa a cumplir una doble función: primero, la de disuadir en forma suficiente la comisión de ilícitos y, luego, proteger en forma eficiente a la sociedad al reducir la libertad de los infractores. También, claro, la de reinserción social para obtener beneficio del tiempo en que los procesados permanecerán privados de su libertad.

⁴³ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *MANUAL DE PRISIONES*. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1980. Pág. 45.

CAPITULO III.

3. LA PENA DE PRISIÓN

3.1 CONCEPTO DE PENA

La definición o descripción que algunos penalistas no contemporáneos, definían la pena con base en el criterio de castigo o sufrimiento, por lo que algunos autores hacen de la pena la cual no es otra cosa, que "el mal que uno padece contra su voluntad y por superior precepto, por el mal que voluntariamente hizo con malicia o por culpa.

Ahora los penalistas contemporáneos tratan de cambiar la esencia de la misma mediante la idea de la "repersonalización:" por lo que la pena se ha definido de la siguiente manera:

Eugenio Cuello Calón. Dice que pena es el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia al culpable de una infracción.⁴⁴

Para Ortolán la pena es un mal infligido por el poder social, al autor de un delito en razón de ese delito.⁴⁵

Carrara señala: "La pena es de todas suertes un mal que se infringe al delincuente; es un castigo, atiene a la moralidad del acto, al igual que el delito; la pena es el resultado de dos fuerzas; La física y la moral, ambas subjetivas y objetivas; su fin es la tutela jurídica de los bienes y su fundamento la justicia.

Para que sea consecuente con su fin, la pena ha de ser eficaz, afflictiva, ejemplar, cierta, pronta, pública y de tal naturaleza que no pervierta al reo; y para que esté limitada por la justicia ha de ser legal, no equivocada, no excesiva, igual, divisible y reparable."⁴⁶

⁴⁴ CUELLO CALÓN, Eugenio. DERECHO PENAL. Editora Nacional. México Distrito Federal 1965. Pág. 34.

⁴⁵ ORTOLÁN, M. TRATADO DE DERECHO PENAL. Tomo I. Traducción de Melquiades Pérez Rivas. Librería de Leocadio López. Madrid, España. 1878. Pág. 23.

⁴⁶ Cfr. CARRARA, Francisco. PROGRAMA DEL CURSO DE DERECHO CRIMINAL. Tomo primero. Volumen I. Traducción de Luis Jiménez de Asúa. Editorial Reus. Madrid, España. 1925. Pág. 75.

Juan Manuel Ramírez Delgado la define como: "Es el castigo proporcional que merece el responsable de todo hecho delictuoso y que debe imponerse conforme a la Ley por una autoridad judicial."⁴⁷

El Doctor Luis Rodríguez Manzanera nos explica lo siguiente:

"Para Von Liszt : "...es el mal que el Juez infringe al delincuente a causa del delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y a su autor".

"Sebastián Soler dice al respecto: "Pena es un mal amenazado primero, y luego impuesto al violador de un precepto legal, como retribución, consistente en la disminución de un bien jurídico y cuyo fin es evitar los delitos.

"Quintana Ripollés la define como: "... es la privación de un bien impuesto en virtud del proceso al responsable de una infracción previamente determinada por la ley.

"La pena es un hecho universal, y lo que cambia con el tiempo y los lugares es la forma de considerarla y la dureza en aplicarla.

"Generalmente se acepta que la pena debe cumplir un fin, sea éste el de castigar al criminal, el proteger a la sociedad, el garantizar los intereses de la misma, o el intimidar para evitar que se cometan conductas indeseables.

Debido a que en la actualidad en la mayoría de los países del mundo, el sistema punitivo descansa en el pilar de la privación de la libertad (prisión); hay que aclarar, ab initio, que la sanción privativa de libertad tiene dos formas básicas que se traducen en otras dos funciones: una es la prisión considerada como pena, es decir, como la consecuencia impuesta por un juez penal con motivo de un delito, mediante una sentencia condenatoria que ha causado ejecutoria, y la segunda es la prisión como medida de seguridad, también llamada prisión preventiva, que es a la que un presunto delincuente se hace acreedor mientras ventila su causa en un proceso."⁴⁸

⁴⁷ RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. Op. Cit. Pág. 36.

⁴⁸ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. LA CRISIS PENITENCIARIA Y LOS SUSTITUTIVOS DE LA PRISIÓN. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México Distrito Federal 1984. Pág. 27.

Los procesalistas han conceptualizado a la prisión preventiva en función de sus respectivas ideologías y de la legislación a la que se refieren. En esta forma manifiestan lo siguiente:

Fenech: "Es un acto cautelar por el que se produce una limitación de la libertad individual de una pena, en virtud de una declaración de voluntad judicial y que tiene por objeto el ingreso, de esta en un establecimiento destinado al efecto, con el fin de asegurar los fines del proceso y la eventual ejecución de la pena".

Carrara: "Se llama detención preventiva al encarcelamiento de una persona por la sola sospecha de su culpabilidad, antes de que haya sido condenado".

Manzini: "La custodia preventiva (o detención o encarcelamiento preventivo), es el estado de privación de la libertad personal en que, a los fines del proceso penal, viene a encontrarse el imputado a consecuencia de la ejecución de un mandato o de una orden de arresto o de captura, o de la legitimación de arresto, sin mandato; o de la convalidación de la detención o de la constitución en la cárcel.

Claría Olmedo, considera que la prisión preventiva es una rigurosa medida de corrección personal adoptada por el Juez penal de la instrucción contra el imputado a quien se le procesa por un delito conminado por lo menos con pena privativa de la libertad. Su cumplimiento efectivo consiste generalmente en relegar a ese imputado en una cárcel para encausados con el propósito de sujetarlo a la autoridad y vigilancia del tribunal mientras se instruye el proceso, como medio de asegurar el desarrollo del mismo y la efectiva ejecución de la posible condena.⁴⁹

La pena de prisión que surgió en las postrimerías de la revolución Francesa como tal y en cuanto restringe el mayor bien del hombre: Su libertad se instituye como forma de castigar a los que cometen alguna infracción a las normas jurídicas. En la actualidad es la pena más aplicada en todo el mundo y ha ido desplazando poco a poco a la pena de muerte anteriormente usada.

Sus precursores la establecieron con el fin de corregir, de volver al buen camino al transgresor de la ley, pero ello se ignoró por mucho tiempo, pues, desde que surgió ha sido utilizada en la casi totalidad de los regimenes penitenciarios para olvidarse de la suerte de los penados, denigrándolos y eliminándolos de los lugares en los cuales fueron y son, en algunos países destinados. Es hasta hace poco, que realmente existe una preocupación por readaptar o resocializar

⁴⁹ Autores citados por ISLAS DE GOZÁLEZ, Olga. LA PRISIÓN PREVENTIVA, DOCTRINA Y CONSTITUCIÓN MEXICANA. Editorial Talleres Gráficos de la Nación. México Distrito Federal 1989. Págs. 12 y 13.

al individuo que vive privado de su libertad, muestra de ella son los diversos Congresos Penitenciarios: En 1950 en La Haya; Ginebra en 1955; Londres en 1960; Estocolmo en 1965, (los tres últimos patrocinados por las Naciones Unidas). Esta corriente hoy en día en México, se está esforzando para lograrlo, buen ejemplo lo ha sido el penal del Estado de México y la Creación de los reclusorios del Distrito Federal.⁵⁰

Desde que la prisión preventiva se implanto en los sistemas jurídicos modernos ha sido acremente impugnada, se discute por el conflicto que plantea como por su falta de justificación, a lo cual contribuyen esencialmente dos elementos: primero, la reacción pronta e inmediata del Estado contra la actividad criminal, que debe a la vez constituir un medio para preservar el desarrollo del proceso penal e impedir que el delincuente continúe su actividad ilícita; y, en segundo lugar, la contradicción en que incurre dicho accionar con la presunción de inocencia, en virtud de que se impone a un sujeto cuya responsabilidad está por esclarecerse.

3.2 CONCEPTO DE MEDIDA DE SEGURIDAD.

Los penalistas han separado a la pena de las medidas de seguridad, pues no consideran a las penas como medio eficaz para combatir la delincuencia, mencionando que las penas de seguridad son un complemento para la pena.

Algunos tratadistas afirman que no tienen diferencia alguna con el concepto de pena, pues ambas son formas del estado para combatir la delincuencia, pues presuponen un hecho ilícito y se aplican dependiendo de la peligrosidad del delincuente.

Por ello, bien vale la pena tomar en cuenta lo expresado al respecto por el penalista argentino Righi: "La incorporación de las medidas de seguridad a los sistemas de reacciones Penales fue consecuencia de la lucha de escuelas y de las soluciones de compromiso de emergentes de la confrontación entre los defensores de las teorías absolutas y los partidarios de la prevención especial. Partiendo del supuesto de que las medidas de seguridad eran preventivas y no represivas y que estaban destinadas a solucionar exigencias político-criminales no resueltas por las penas, es decir que fueron presentadas como destinadas a eliminar o paliar situaciones cuyo respecto la pena no era eficaz como consecuencia de sus propias limitaciones, derivadas de presupuestos sistematizados por una dogmática elaborada en el marco teórico y legislativo proporcionado por las teorías absolutas".⁵¹

⁵⁰ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. MANUAL DE PRISIONES. Op. Cit. Pág. 45.

⁵¹ Righi, Esteban. REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA. Enero - Marzo México Distrito Federal 1983. Pág. 219.

Sin embargo otros autores como Miguel Angel Cortés Ibarra, consideran que las medidas de seguridad son complemento de la pena en función de prevención especial o como formas específicas aplicables, definiéndolas como:

"Las reclusiones en establecimientos especiales a inimputables transgresores

"Formas complementarias de las penas, mediante las cuales se busca lograr con mayor eficacia la prevención especial de la criminalidad".

Medidas accesorias que robustecen a la pena en su primordial función de prevención especial"⁵²

Para el Diccionario Jurídico Mexicano, esta es su panorámica respecto a la idea de medidas de seguridad:

"La consagración legislativa de las medidas de seguridad constituyó un aspecto de la solución de compromiso que se logró como consecuencia del desarrollo de la llamada "lucha de escuelas", protagonizada fundamentalmente entre los partidarios de las teorías absolutas (justa retribución) y los defensores de concepciones relativas de la pena (teorías utilitarias o preventivas).

"Los sistemas normativos consagraron un sistema dualista de reacciones penales, en cuya virtud el Estado tenía a su disposición una doble vía: la pena, sistematizada bajo las pautas que ofrecía el criterio retributivo y la medida de seguridad, que respondía a puntos de vista preventivo-especiales. Con esta última se pretendió dar respuesta a problemas de política criminal que la pena no podía resolver, por sus limitaciones derivadas de una fundamentación basada en las teorías absolutas.

"Bajo estos supuestos, la medida fue destinada a una prevención social relacionada con la existencia de autores con proclividad a cometer delitos, como consecuencia de estados espirituales o corporales (el llamado "estado peligroso").

⁵² CORTÉS IBARRA, Miguel Ángel. DERECHO PENAL. Cárdenas Editor y distribuidor. México Distrito Federal 1987. 3ª Edición. Pág. 483.

*La doctrina reconoce como primer antecedente de la consagración de este modelo dualista de reacciones, al Anteproyecto de Código Penal suizo de 1893.

*Los antecedentes apuntados hacen evidente la dificultad para ofrecer una definición de lo que debe entenderse por medida de seguridad.

*La complejidad aumenta si se advierte que con esta expresión se alude usualmente a remedios estatales diversos que van desde una simple cuarentena sanitaria hasta una reacción tan importante como una reclusión por tiempo indeterminado.

*Por ello, más útil que proponer un concepto, resulta enunciar algunas de sus principales características:

*1) Son medidas coactivas, ya que la conformidad del destinatario no es presupuesto de su imposición. Esta cualidad no debe perderse de vista ante excesos retóricos muy frecuentes del sistema normativo.

*2) Su efecto es una privación o restricción de derechos, con lo cual resulta inevitable admitir que se traducen en padecimiento para quienes las soportan.

*3) Tienen fin exclusivamente preventivo o tutelar.

Una apreciación objetiva obliga nuevamente a reconocer la evidente dificultad que existe para distinguir las de las penas.³³

La doctrina ha desarrollado, en forma poco precisa, la diferencia que existe entre medidas criminales y administrativas. En algunos casos se tiene en cuenta el órgano estatal competente para su imposición, en otros se alude a la magnitud de la restricción de derechos y, finalmente, hay quienes consideran distintos los presupuestos que las condicionan.

³³ VOZ MEDIDAS DE SEGURIDAD. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Editorial Porrúa. Tomo D - H. México Distrito Federal 1996. 8ª Edición. Págs.2097 y 2098.

1) Se dice así que una medida es criminal cuando la aplica un órgano jurisdiccional, y administrativa cuando es competente un órgano de la administración.

Se trata en realidad de una notoria tautología y, como tal, no ofrece pautas concretas de distinción.

2) El punto de vista que sostiene que la medida que forma parte del sistema de reacciones penales es más severa que la administrativa, al proponer un criterio simplemente cuantitativo y no esencial tampoco permite bases ciertas de diferenciación.

3) Un criterio más ambicioso es aquel que dice que la medida es criminal si está supeditada a la comisión de un hecho previsto en la ley como delito y a la comprobación del "estado peligroso", y que la medida administrativa sólo resulta condicionada por una manifestación de peligrosidad predelictual.

Sin embargo, aun cuando resulte censurable, lo cierto es que existen sistemas normativos que prevén medidas predelictivas que son innegablemente parte del sistema de reacciones penales. Por otra parte, no necesariamente las medidas administrativas son predelictuales pues en muchos casos están previstas como consecuencia de comportamientos previos del particular.

Los puntos de vista que se desarrollan a continuación se relacionan con las medidas de seguridad que forman parte del sistema de reacciones penales.

1) La adopción del sistema dualista, para ser consecuente, obliga a considerar inadmisibles la superposición de la pena y la medida de seguridad.

Sin embargo, y como consecuencia del desarrollo de puntos de vista preventivos especiales exagerados, en muchos casos se aconseja imponer al responsable de un delito, además de la pena, una medida de seguridad accesoria so pretexto de que su "peligrosidad" supera la culpabilidad por el hecho.

En realidad, no existen sujetos más peligrosos que culpables. Ante la comisión de un hecho punible, el Estado carece de derecho para reaccionar con mayor intensidad que la que surge del reproche de culpabilidad que pueda formularse al autor.

2) Deben considerarse aplicables a las medidas de seguridad, todas las garantías constitucionales que condicionan el ejercicio del jus puniendi estatal. Esto es así desde que no resulta plausible que se puedan menoscabar o suprimir los derechos del súbdito, con el sencillo expediente de cambiar la denominación de la reacción que se utiliza.

En consecuencia, entran en consideración también para la imposición de medidas de seguridad.

a) El principio de legalidad, en cuya virtud sólo deben aplicarse medidas previamente previstas en la ley y como consecuencia de presupuestos contemplados en la misma.

b) El criterio de determinación exhaustiva y no genérica de dichos presupuestos, es lo que conduce a cuestionar la inadmisibles fórmula del "estado peligroso". Por lo mismo, toda medida predelictual debe ser erradicada.

c) Toda medida criminal debe ser aplicada por órganos jurisdiccionales, previa realización de un proceso rodeado de garantías, en el que resulte preservado el derecho de defensa.

3) Es necesario consagrar pautas de proporcionalidad respecto a las medidas de seguridad, para superar el sistema vigente que prevé su indeterminación.

Lo anterior conduce al establecimiento de plazos máximos de duración, con la finalidad de evitar que las medidas de seguridad se conviertan en remedios más severos que las penas.

4) Es preciso establecer un procedimiento que siga las bases propias del sistema acusatorio, reformulando las pautas inquisitorias actualmente vigentes.

El sistema procesal debe suponer que la pretensión estatal que solicita al órgano jurisdiccional la imposición de una medida de seguridad, debe estar necesariamente acompañada del derecho del súbdito a oponerse, defendiéndose de la misma.

Este procedimiento ni debe ser especial ni tampoco traducirse en una ampliación exagerada del arbitrio judicial, pues una mayor discrecionalidad se traduce normalmente en arbitrariedad.

Finalmente, la oportunidad procesal adecuada para que el juez decida la imposición de una medida de seguridad es la sentencia, por lo que no parece razonable en ningún caso suspender el procedimiento como está previsto en el régimen vigente.⁵⁴

3.3 DIFERENCIAS ENTRE PENA Y MEDIDA DE SEGURIDAD.

Al introducirse las medidas de seguridad a los códigos Penales como medio para combatir los delitos añadido de las penas; con las cuales el juzgador deberá impartir la justicia; una fundada en la culpabilidad del individuo (pena) y la otra en la peligrosidad (medidas de seguridad), la primera es represiva, retributiva y determinada, pues a través de la represión, pretende intimidar al sujeto para que no vuelva a delinquir; retributiva porque a través del castigo pretende que el individuo pague a la sociedad por el daño causado con su conducta delictuosa, determinada, porque debe fijarse su duración, es decir no puede ir más allá de lo fijado por la ley y por el juez.

En cambio, como la medida de seguridad se funda en la peligrosidad criminal del sujeto es preventiva, y consiste en un tratamiento para combatir o evitar que el individuo siga cometiendo delitos. Siendo un tratamiento, es obvio que será indeterminada pues sería ilógico que con anterioridad se pudiese fijar un tiempo para decir que el tratamiento debería terminar tal día y tal fecha, (sistema dualista).

Existe el sistema (monista), que tratan de dar una respuesta a la cuestión de las relaciones entre las penas y las medidas de seguridad, pues propugna la aplicación de una de ellas únicamente! pero en ningún caso las dos ya que no hay diferencias marcadas entre unas y otras sino más bien similitudes, ya que ambas presuponen un delito; poseen un carácter jurisdiccional! tienen la particularidad de ser afflictivas, porque en ambas se priva de la libertad al responsable, y tienen el mismo fin, que es la defensa de la sociedad.

De igual forma surge el sistema (vicarial o sustitutivo), el cual debe su nombre al hecho de que sustituye a otro o hace sus veces. De tal manera que propondrá se aplique la medida de seguridad en primer lugar y que el tiempo de ejecución de la misma se tome en consideración para la duración de la pena, de ser necesaria la aplicación de ésta, ya que si la autoridad considera que

⁵⁴ VOZ MEDIDAS DE SEGURIDAD. Op. Cit. Pág. 2097 y 2098.

una vez cumplida la medida de seguridad ya no es necesaria la pena podrá determinar que se suspenda la ejecución de la misma, habiéndose sustituido así la pena por la medida de seguridad.⁵⁵

Para Esteban Righi:

"La culpabilidad jurídico-penal y la peligrosidad criminal son presupuestos de la pena y de la medida de seguridad respectivamente; por lo que ambas sanciones cumplen funciones distintas y satisfacen exigencias político-criminales diversas; porque tiene sentido la diferenciación en el plano teórico (claridad, precisión), entre la pena y la medida de seguridad; porque a través del sistema propuesto se puede cumplir en la práctica con las necesidades político criminales preventivas y evitar las intolerables consecuencias de la doble privación de la libertad (puesta en práctica del sistema vicarial); porque se garantiza adecuadamente la protección de los derechos fundamentales del individuo frente al poder punitivo del Estado."⁵⁶

Miguel Ángel Cortés Ibarra, considera diferencias significativas entre la pena y la medida de seguridad. como las siguientes:

a) La pena es de carácter retributivo y represivo, es compensación jurídica.

La medida de seguridad mira la prevención especial aplicándose exclusivamente a inimputables.

b) La pena es para los delinquentes normales.

La medida de seguridad o preservación para los delinquentes defectuosos (con estado psíquico que no les permite estar en prisión; es sistema de educación para menores, etc.).⁵⁷

Para el Diccionario Jurídico Mexicano, la distinción entre estos dos instrumentos a disposición del Estado ha sido formulada de acuerdo a los siguientes puntos de vista:

⁵⁵ RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. *Op. Cit.* Págs. 7 y 8.

⁵⁶ RIGHI, Esteban. *REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA*. Número 1. Volumen I. Enero Marzo México Distrito Federal. 1983. Pág. 99.

⁵⁷ CORTÉS IBARRA, Miguel Ángel. *Op. Cit.* Págs. 483 y 484.

1) La pena tiene contenido expiatorio en tanto produce sufrimiento al condenado, está fundamentada y consiguientemente condicionada a la demostración de culpabilidad del autor, y tiene un plazo de duración proporcional a la gravedad del delito.

2) La medida de seguridad es entendida como una privación de derechos que persigue una finalidad tutelar que no supone sufrimiento, es consecuencia de la manifestación de un "estado peligroso" y consiguientemente no puede tener término precisos de expiración. Su duración indeterminada es consecuencia de que solo debe cesar cuando haya desaparecido la situación de peligro de fundamentos su imposición, esto es, cuando el sujeto que la soporta haya sido resocializado, enmendado o en su caso inoculizado.

3) Estos criterios clásicos de diferenciación son cuestionados en la actualidad, pues se tiene en cuenta: a) que también respecto de la ejecución de penas se han desarrollado criterios preventivos especiales que producen un desplazamiento al menos relativo del fin expiatorio, al ensayarse tratamientos orientados a lograr la readaptación social del condenado; b) resulta insostenible la afirmación de que la imposición de una medida no supone sufrimiento a quien la padece; c) en la práctica, es muy hábil la distinción que existe entre las modalidades de ejecución de ambas reacciones, y d) ha surgido una fuerte corriente que aconseja abandonar la indeterminación para las medidas de seguridad, procurando enmarcarlas en pautas de proporcionalidad. El establecimiento de plazos máximos de duración de las mismas surge como una necesidad para establecer límites que impidan su prolongación Arbitraria.

4) Consiguientemente, parecerá que el único criterio posible de diferenciación quedaría reducido a los diversos presupuestos que en ambos casos condicionan la intervención del Estado: a) la pena estaría supeditada a la culpabilidad, y b) la medida sería consecuencia de la peligrosidad del autor. Sin embargo, tampoco este punto de vista debe considerarse al margen de crítica, pues existen fuertes impugnaciones a la idea de culpabilidad en el ámbito de la pena, como también serios cuestionamientos a un concepto impreciso e inseguro como el de peligrosidad.⁵⁸

México es, una república federal. El objeto primordial era el de substituir la pena de prisión por penas no denigrantes, por penas que ayudaran al individuo en el momento de alcanzar su libertad a reincorporarse a la sociedad, es mostrar cómo los gobiernos revolucionarios, en cincuenta años de estabilidad y paz. de 1926 a 1979, han ejercido la tarea de aislar y readaptar a los delincuentes. Esta labor, sobre todo aislar, implicó la organización de un sistema penitenciario por el gobierno federal y los gobiernos estatales. Los lineamientos de este sistema penitenciario fueron establecidos por la Revolución Mexicana, al convertirse en gobierno, plasmados en el artículo 18 de la Constitución de 1917 reformado en 1965.

⁵⁸ Cfr. VOZ MEDIDAS DE SEGURIDAD. Op. Cit. Pág.2098.

De tal manera al gobierno federal le incumbe aplicar el tratamiento de prisión a los reos, procesados y sentenciados, del fuero federal, y en igual forma los gobiernos de los Estados a los reos del orden común. Junto a la readaptación social las autoridades también tienen a su cargo la adopción de medidas preventivas que abarcan, entre otras cosas, la atención de los menores infractores.

Como en cualquier país del mundo, la cárcel -considerada antes castigo y hoy rehabilitación- se ha concretizado en el sistema penitenciario mexicano que empezó a esbozar sus características modernas a partir de la presidencia de Calles, cuando por primera vez se pensó en procurar la regeneración de los delincuentes y la protección de los menores infractores. Estas ideas encuentran una reglamentación precisa en los Códigos Penales de 1929 y 1931; hechos que comprueban que la aparición del medio delictivo es correlativa a la existencia de la cárcel.

Todo esto explica que en el Plan Sexenal aparezcan concretamente las medidas que adoptara el régimen Cardenista sobre prevención y represión de la delincuencia y regeneración de los delincuentes. Esas medidas planteaban una cierta reforma penitenciaria imposible de realizar por la existencia de problemas penitenciarios seculares, tales como: falta de personal y establecimientos carcelarios adecuados y sobre todo por la corrupción reinante.

En el régimen de Ávila Camacho por la unificación nacional de los métodos seguidos en la prevención social, y en el gobierno de Alemán se inicia, especialmente en el Distrito Federal la readaptación por medio de trabajo y educación.

En el período presidencial de Ruiz Cortines la preocupación por los problemas de las cárceles se extiende a todo el país, y ante la evidencia de que no se cumple lo que prescribe el artículo 18 constitucional, el gobierno de López Mateos emprende su reforma en 1964. Esto hace que durante el sexenio de Díaz Ordaz se pueda realizar no sólo un planteamiento de política penitenciaria, sino que lleve a la práctica esa teoría en el Centro Penitenciario del Estado de México.

El funcionamiento de esta institución es sin duda una de las experiencias que tuvo el gobierno de Luis Echeverría para llevar a cabo una reforma penitenciaria y correccional a nivel nacional, cuya amplitud y alcances permiten considerarla como la primera que se realiza en México.⁵⁹

⁵⁹ CASTAÑEDA GARCÍA, Carmen. PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL EN MÉXICO (1926-1979) Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales. México Distrito Federal 1984. Pág. 15.

De los avances realizados en los sexenios antes mencionados a la fecha se ha hecho un logro significativo en la sustitución de la pena de prisión ya que se ha tomado a la Educación Penitenciaria ya la Industria Penitenciaria como alternativas para la Readaptación Social, reincorporando socialmente a los individuos en conflicto social.

De lo anterior tenemos que la educación y el trabajo, son vistos a través de prismas que reflejan las múltiples causas que intervinieron para que los individuos entraran en conflicto social e incurrieran en la comisión de delitos, a efecto de que se abra a un proceso de reeducación y reconceptualización del trabajo.

En el contexto penitenciario la educación se despoja de la enseñanza bancaria y domesticadora y se conceptúa más allá de lo académico y formal para rescatar la potencialidad humana con todos sus valores, superando la alineación, la violencia, la soledad, la incompreensión y la amoralidad. Se dirige a educar para la libertad, para la convivencia y para la vida familiar, a través de una educación personalizada que realmente lleve al delincuente a un cambio de fondo para conducirse bien en sociedad.

Asimismo el trabajo va más allá del concepto de producción para enfocarse a una dimensión terapéutica donde lo importante no es hacer de los internos obreros calificados, sino individuos capaces de dimensionar el sentido humano y social del trabajo como el único medio ilícito para llegarse a los recursos para alcanzar una digna subsistencia para si mismo y para sus dependientes y apartarlo de los delitos patrimoniales.

Bajo esta concepción, educación y trabajo, constituyen la base de una real y efectiva Readaptación Social.

Es indiscutible el descrédito que la reclusión ha ganado con el paso de los años, y es innegable que actualmente carece de utilidad práctica. Calificada como injusticia necesaria, se han buscado desesperadamente mecanismos que con mayor eficacia prevengan a la sociedad del quehacer ilícito, por lo que en el nivel internacional se han hecho las siguientes recomendaciones, habida cuenta de que aun el encarcelamiento no puede desarraigar del mundo contemporáneo:

a) Que se examinen las legislaciones internas con miras a suprimir los obstáculos que se opongan a la utilización de los medios que reemplacen la prisión.

b) Que se establezcan nuevos instrumentos alternativos de las sentencias que priven de la libertad, sin poner en riesgo la seguridad pública.

c) Que se esfuercen por destinar los recursos materiales de que dispongan, para garantizar la aplicación adecuada de las medidas que se adopten, teniendo presente la necesidad de proteger a los grupos desfavorecidos y vulnerables de los países.

d) Que se revisen las facultades de los órganos encargados de la impartición de justicia para que coadyuven a la implantación de los sustitutivos del presidio.

e) Que se evalúen los procedimientos jurídicos y administrativos, para reducir lo más posible la detención de las personas que esperan juicio o sentencia.

1) Que se concientice a la opinión pública acerca de las ventajas de la supresión de las cárceles, y que se le informe de la operatividad de los alternativos, a efecto de que paulatinamente las acepte en su acervo cultural.

Tal como lo constató Lessio en el siglo XVI, una cosa es sancionar y otra castigar (aliud est punire, aliud vindicare), puesto que la venganza difiere de la respuesta justa, racional y humana que las infracciones merecen. Por eso es que hablo de reemplazar una pena por medios paralelos.⁶⁰

3.4 CENTROS DE RECLUSIÓN.

El origen de los sistemas penitenciarios en los Estados Unidos de Norteamérica, se encuentra en Filadelfia, así, bajo su influencia, la legislatura de Pennsylvania dispuso en 1790 la construcción de un pabellón celular en la prisión de Walnut Street, por ello, a este régimen se le llama Filadélfico.

Según la Enciclopedia jurídica Omeba, los sistemas penitenciarios son métodos de ejecución de las penas privativas de libertad, que se proponen llevar a la práctica los fines que se asignan a dichas penas.⁶¹

Para Emma Mendoza Bremauntz:

"Aún cuando existe un uso frecuente del concepto sistemas penitenciarios, hay autores como Eugenio Cuello Calón, que consideran al régimen penitenciario como el conjunto de condiciones e influencias que se reúnen en una institución para procesar la obtención de la finalidad

⁶⁰ HUACUJA BETANCOURT, Sergio. LA DESAPARICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. Editorial Trillas. México Distrito Federal 1989. Pág. 106.

⁶¹ Cfr. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Editorial Diskill. Tomo XXXV. Buenos Aires Argentina 1979. Pág. 326.

particular que se le asigne a la sanción penal con relación a una serie de delincuentes, criminológicamente integrada.

Neuman considera, que el sistema penitenciario es el conjunto de condiciones e influencias que se integran como factores necesarios para alcanzar los fines específicos de la pena.⁶²

México en los últimos años, se ha significado por los grandes esfuerzos en promover y planificar un sistema penitenciario en el cual se trabaje bajo una filosofía humanística, empero, al mismo tiempo técnica y respetuosa de la legalidad.

Actualmente la realidad penitenciaria presenta una severa problemática, por lo que se hace necesaria la correcta aplicación de la ejecución de las penas, conservar las instalaciones de reclusión dentro de los parámetros reales para asegurar una vida digna a los custodiados, y promover cambios que vayan de acuerdo al embate de la delincuencia organizada.

La internacionalización de los delitos, el gran poder económico y de convocatoria de éstas organizaciones, aunado a la aparición de internos de alta peligrosidad con características de liderazgo y gran capacidad de violencia, por lo que se plantea la necesidad de lograr un equilibrio armónico entre el respeto de los derechos humanos y el mantener la seguridad de la sociedad.

Los conceptos régimen y sistema penitenciario son equiparados por muchos autores, pero de acuerdo con Elias Neuman, son completamente diferentes, ya que el sistema es el género y el régimen la especie. García Dasalo define a cada uno de ellos así:

"El sistema penitenciario es la organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones Penales (penas y medidas de seguridad), que importen privación o restricción de la libertad individual como condición sine qua non para su efectividad".

"El régimen es el conjunto de condiciones e influencias que se reúnen en una institución para procurar la obtención de la finalidad particular que le asigne a la sanción penal con relación a una serie de delincuentes criminológicamente integrados".⁶³

Podría considerarse el surgimiento de los centros de reclusión en 1595 en la Ciudad de Amsterdam, donde fue creado el primer establecimiento carcelario con fines correccionales, donde imperaba el trabajo y la disciplina; después surgieron con miras correccionales los establecimientos de Hamburgo (1520), Danzing (1630) y Florencia (1667).

⁶² MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. Derecho Penitenciario. Editorial Mc. Graw Hill. México 1998. Págs. 89 y 90.

⁶³ MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. Op. Cit. Págs. 91 y 92.

Una vez determinada la función de la pena de prisión, se desarrolla un verdadero movimiento penitenciario que se refleja en diversos sistemas y regímenes que se fueron creando, como por ejemplo:

SISTEMA CELULAR O PENNSILVÁNICO.

Sistema celular o Filadélfico. (Sistema Solitario), como su nombre lo indica se basaba en la soledad de la prisión, en la reclusión diurna y nocturna. El aislamiento celular nace como un episodio aislado al aplicarlo el Derecho Canónico en una época de la historia en que el pecado y delito constitulan una misma cosa. Aquí se esperaba la meditación del reo sobre su delito y el arrepentimiento de haber cometido el mismo. La incomunicación absoluta de este sistema por resultar contra la naturaleza humana, provocaba daño mental severo en el interno.

Un movimiento surge en el siglo XVI tendiente a construir cárceles correccionales. La primera es la House of Correction of Bridemel, en Londres en 1552 ya las que siguen son las de Oxford, Floucester, Salisbury. Marcando la iniciación del penitenciarismo, los establecimientos de Holanda: Rasphuis para hombres en 1595 y el Spinhuis para mujeres 1597. Es interesante subrayar para mostrar la diferencia de este sistema con los antiguos encierros, que las dos casas de corrección de Amsterdam, no fueron destinadas, en su origen, a los delincuentes sino a vagabundos, mendigos, holgazanes y prostitutas y solo posteriormente se admitió en aquellas "casas honestas", a condenados. El sentido nuevo que esto trae es el de la corrección mediante el trabajo (por cierto muy severo) de manera que cuando las penas privativas de libertad van ingresando en las leyes, como consecuencia de una concepción de vida que eleva la libertad individual como valor supremo, la ejecución de la pena se impregna de ese sentido, de ese fin claro de readaptación, de corrección.

El régimen de los establecimientos holandeses se basaba en los siguientes elementos: Disciplina, instrucción y asistencia religiosa así como el trabajo que ya se mencionó. La disciplina era muy severa, castigándose las infracciones disciplinarias con cadenas, azotes, cepo, ayunos y reclusión en una celda de agua para quienes se negaran a trabajar.

En el Rasphuis el trabajo consistía en el raspado de maderas para obtener colorantes, lo cual dio nombre al establecimiento. La Spinhuis o casa de Hilandera es el paralelo

Inspirado en el sistema de sanciones religiosas del derecho canónico, surgió la pena de reclusión sobre el principio de que Excelsia aborret a sanguine y de que la soledad y el aislamiento orientan a la reflexión y a la moralización.

Ya se señaló cómo pasa esta idea al mundo seglar y se aplica en Amsterdam y en las ciudades de la Liga Hanseática.

La iglesia misma aplica el procedimiento al orden civil, Clemente XI lo aplicó en Roma en San Miguel. Inclusive en Milán en 1759, la emperatriz María Teresa de Austria ordena la construcción de una prisión celular para mujeres y menores y patrocinó la de Gante.

Las Instituciones penitenciarias de Estados Unidos reciben, según cadalso, la influencia de este estado de cosas en Europa, especialmente de Howard y Bentham en Inglaterra a través de Jefferson que era diplomático en París y de Franklin a su regreso de Inglaterra.

Con el advenimiento de las ideas del iluminismo (Sistema moral contrario al orden existente en religión, propiedad y familia, es una secta secreta fundada en 1776 por el bávaro Weichaupt.) la nueva concepción de la justicia penal y sus consecuencias variaron.

Las ideas de Beccaria, de Howard y Bentham se encontraron coincidentes con las planteadas en la Declaración de Independencia, expresando la fe en el género humano y la perfectibilidad de las personas.

Como consecuencia, se modificó la idea sobre el delito considerándolo como parte de la naturaleza humana, resultado de diversas fuerzas actuando sobre los individuos, de suerte que la idea exclusivamente retribucionista de la pena, hasta entonces vigente, resulta incompatible con la de la perfectibilidad humana y ésta y no otra debería ser su función, esto es, la pena debería atender a corregir a los hombres delincuentes.

Los internos de delitos más graves permanecían en confinamiento solitario y sin trabajo, los de delitos menos graves podían permanecer juntos en silencio para ser aislados en sus celdas individuales por la noche.⁶⁴

Para Emma Mendoza, el régimen pensilvánico tenía un fin moralizador y teológico, la reconciliación de los penados con Dios y consigo mismo, por ello sólo tenían contacto con el Director, el Capellán y los integrantes de asociaciones de ayuda espiritual.⁶⁵

Neuman considera como ventajas de este sistema, el control respecto a sus únicas visitas autorizadas, inexistencia de evasiones y la escasa necesidad de recurrir a medidas disciplinarias.

Como desventajas, la exposición al abatimiento y el control psicológico de los internos, además del desconocimiento de la naturaleza humana.

Ferri llamó al régimen celular la aberración del siglo XIX y causante de la locura penitenciaria, en la actualidad un estudio especial por encargo de la Organización de las Naciones Unidas, determina dicho régimen como causante de gravísimos deterioros físicos y psíquicos irreparables.⁶⁶

⁶⁴ Cfr. NEWMAN, Elías. Prisión Abierta. Editorial Depalma. Buenos Aires Argentina 1984. Págs. 24 y 25.

⁶⁵ Cfr. MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. Op. Cit. Págs. 97 y 99.

⁶⁶ Cfr. MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. Op. Cit. Pág. 100.

En la actualidad, al decir de estudiosos del Derecho Penitenciario, el Penal de Almoloya de Juárez en el Estado de México, actualmente denominado "La Palma" es considerado como uno de los penales con esas tendencias, es decir, que propicia la locura en los internos.

SISTEMA AUBURNIANO.

En 1823 fue desarrollado en el estado de Nueva York en la cárcel ubicada en el Distrito de Auburn, de donde toma su nombre, un régimen caracterizado por el establecimiento de la vida en común durante el día y el aislamiento nocturno, bajo la regla del silencio absoluto. La cárcel ya existía con anterioridad con un sistema interno propio, pero fue en el año indicado, cuando se instituyó el régimen que lo haría famoso. Este régimen aparece consagrado en la también famosa prisión de Sing-Sing que data de 1828.

El aislamiento nocturno de los reclusos era en celdas individuales y durante el día se dedicaban al trabajo en común bajo el estricto silencio. Como director del establecimiento de Auburn se nombró al capitán Elam Lynds, quien dirigió también posteriormente la prisión de Sing-Sing. Se puede decir que era sumamente severo y pensaba que el látigo era el mejor método para mantener el orden de la prisión.

Se pensó que este régimen era mejor pues era más económico que el Filadélfico, producía un menor gasto de la prisión ya que el trabajo colectivo lo ayudaría, evitaba la psicosis carcelaria por la vida en común durante el día y se evitaba el contagio moral por la aplicación rigurosa e la regla del silencio.

"En Auburn, la comprobación de los malos efectos del sistema celular puro hizo introducir una modificación fundamental: el trabajo diurno en común. Pero, manteniéndose siempre la idea del aislamiento moral, de la incomunicación entre uno y otro recluso, ésta se lograba mediante la regla del silencio cuyo quebrantamiento daba lugar a castigos corporales".

Regía en Auburn, una disciplina estricta y la menor indisciplina era castigada por medio de la pena Corporal con el látigo famoso de las nueve colas, existiendo también la prohibición de correr, silbar, bailar o moverse rápido pues ello, causaba que se golpeará o disparara por creerse que querían huir.

Ventajas que reporta este sistema:

a) Hay un intento de clasificación de los reclusos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- b) Es un régimen económico.
- c) Es más económico pues, el recluso produce con su trabajo.
- d) Evita los efectos desastrosos en la salud física y mental que producía el sistema celular.
- e) Permite realizar el trabajo y la instrucción.
- f) En cuanto a la regla del silencio su única ventaja es evitar la contaminación entre los reclusos.

Inconvenientes:

- a) El trabajo no era pagado, triste, silencioso y sin alicientes.
- b) El reo pierde todo contacto con el exterior, desadaptándose socialmente.
- c) La falta de ejercicio y distracciones causan daño psicológico.
- d) El castigo corporal cuanto más severo es, lleva a la inadaptación social y al odio del recluso a la sociedad.
- e) El silencio absoluto es contrario a la naturaleza social de los seres humanos, llevando a una serie de corruptelas a fin de violar tal regla.
- f) La separación del núcleo familiar y social del recluso es perjudicial para aquéllos.

Este régimen a diferencia del Filadélfico apenas tuvo influencia ya que sólo fue aceptado en Suiza, Cerdeña y una cárcel de Babiera, abandonándose a los pocos meses, lo que no ha ocurrido en los Estados Unidos, aún sigue vigente en algunos estados.

Modificando el sistema pensilvánico, se desarrolló uno propio en Auburn, denominado de congregación por permitir a los presos que se congregaran durante el día en los talleres.

El régimen se desarrollaba sobre las siguientes bases:

- a. Aislamiento celular nocturno; éste propiciaba descanso absoluto e impide la contaminación personal.
- b. Trabajo en común diurno; en esto había mayor producción y posibilidades de aprendizaje para los internos, con proyección hacia una importante producción industrial.
- c. Regla del silencio absoluto; se evitaba cualquier ruido que pudiera alterar el orden.

Para evitar resistencias organizadas, fugas y contaminación, se impuso la incomunicación verbal, apoyada en castigos brutales como azotes con el bárbaro "gato de nueve colas", que con un

azote ocasionaba nueve laceraciones incluyendo azotainas generales en las cuales no se sabía con certeza quién era el autor de la violación al silencio impuesto en la prisión.⁶⁷

En Auburn, se producían zapatos, tapetes, herramientas para carpintería, muebles, ropa y arreos para animales.

El gobierno negociaba los contratos relacionados con la fabricación de artículos elaborados por los internos, con los industriales que entregaban la materia prima en la cárcel y recogían los productos ya elaborados.

En las prisiones Auburnianas, se reflejó el énfasis dado por la revolución industrial y se proyecta sobre los internos, que debían tener la oportunidad de trabajar adquiriendo buenos hábitos laborales, para prevenir la reincidencia.

La regla del silencio fue la característica más criticable del régimen auburniano, pues estando en contacto con otros hombres, el preso no debía hablar, situación que le generaba rencor en vez de readaptación. Éste régimen siguió siendo observado hasta finales del siglo XIX.⁶⁸

SISTEMA PROGRESIVO.

Un movimiento tendiente a conseguir que la pena de prisión cumpliera una finalidad correctiva y rehabilitadora se desarrolló en la primera mitad del siglo XIX en Europa.

Considerándose que el invento del siglo lo constituía el sistema celular se extendió y adoptó por muchos países de Europa y América, sin estudiar con detenimiento los inconvenientes que el mismo acarrea, y trajo como consecuencia que pronto se levanten protestas (Ferri), de las cuales surgirá el movimiento correccionalista representado por las ideas de cuatro hombres que van a revolucionar el campo penitenciario con la creación de sus nuevos métodos haciendo evolucionar a la pena privativa de libertad. Ellos son: Alexander Maconochie (1787-1860); George M. Von Obermayer (1790-1885); el comandante Manuel Montesinos y Molina (1796-1862) y Walter Crofton.

Característica de este sistema, es que dividen el tiempo de la duración de la condena de los penados en varios periodos, en cada uno de los cuales es distinto al régimen de vida que se observa. Para pasar de un grado al siguiente es necesario haber transcurrido un tiempo mínimo en el grado anterior y además haber observado buena conducta y reunir en su caso los méritos que se

⁶⁷ Cfr. NEUMAN, Elias. Op. Cit. Pág. 30.

⁶⁸ Cfr. GARCIA RAMÍREZ, Sergio. Legislación Penitenciaria y correccional comentada. Cárdenas Editores. México 1978. Págs. 97 y 98.

exigían. Cada grado o periodo supone, en relación con los anteriores, mayores ventajas para el penado y la concesión de una mayor confianza por parte de la administración penitenciaria.

En este sistema se caracteriza por el paso del penado por diversas etapas, en el cumplimiento de la pena, según su recuperación, hasta llegar a la libertad. Este progreso está regulado por la conducta y el trabajo mismo del condenado. Iniciaba su reclusión celular o etapa de observación, de ahí se le pasaba al sistema auburniano, de acuerdo a sus avances, se le permitía salir - bajo vigilancia- del penal a visitar familiares, más tarde se le suprimía la vigilancia y finalmente alcanzaba su libertad condicional. En este sistema existían dos variantes: el Régimen Ingles, donde el reo con buena conducta obtenía vales que al llegar a cierto número lo hacía capaz de pasar a la siguiente etapa.

El régimen progresivo es el que crea una nueva imagen a la prisión; "El régimen progresivo deja atrás la idea de cárcel como sinónimo de casa de Depósito y el régimen celular por inhumano y antisocializador para transformar la reclusión en período de gradual y eficaz reintegración social del hombre".

Este sistema también se conoce como reformatorio y progresivo, así denominado, por constar de varios periodos caracterizados porque el recluso podía avanzar conforme daba muestras de haber progresado en su actitud y en su reforma o moralización.

Son diversos sistemas progresivos, los cuales analizaremos brevemente.

SISTEMA MARK.

El Capitán Alexander Maconochie desarrolló éste sistema en Norfolk a la cual Inglaterra envió a sus criminales más temidos cuando reincidían.

Era un lugar violento, Maconochie lo sustituye por trabajo y premios para obtener la libertad, transformándose la prisión de un lugar violento a uno con orden y trabajo.⁶⁹

SISTEMA IRLANDÉS.

Con algunas variantes, se introduce en Irlanda un sistema parecido al de Maconochie, consta de tres periodos, el primero, es un aislamiento total, el segundo es un trabajo diurno en comunidad, el tercer periodo se desarrolla en prisiones sin muros ni cerrojos, en esta etapa el recluso ya no está obligado a portar uniforme ni recibe castigos, se le faculta disponer de parte de su salario, él mismo maneja su disciplina para demostrarle a la sociedad que va a ser libre y que se ha enmendado.

⁶⁹ Cfr. MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. Op. Cit. Pág. 103.

El Régimen Irlandés o de Crofton, modifica las etapas al introducir un período previo a la libertad condicional, donde el reo salía durante el día del penal a trabajar en el campo o en una fábrica: Esa pena era indeterminada pues dependía del avance progresivo del reo en las diversas etapas.

SISTEMA DE VALENCIA.

El Coronel Manuel Montecinos y Molina, precursor de este sistema, considera que la prisión sólo recibe al hombre, el delito se queda en la puerta.

Montecinos inicia su importante labor penitenciaria en 1836, en el presidio de Valencia, España, dicho régimen tiene las características siguientes:

- El trabajo es el mejor medio para moralizar al delincuente.
- El reo puede solicitar trabajar en el taller que considere adecuado a sus características, con posterioridad inicia su libertad condicional, completando el tratamiento, los miembros de las prisiones reciben una importante atención en un rubro completamente descuidado, la salud, que en el régimen de Valencia es fundamental.⁷⁰

SISTEMA DE BROCKWAY.

Zebulón Brockway, le da forma a éste régimen al ser designado director de la prisión en Elmira, Nueva York, cargo en el que duró 25 años entre el final del siglo XVII y principios del XVIII.

Este régimen pretendía reformar a jóvenes primo delincuentes con edades que fluctuaban entre los 16 y los 30 años, evitando el contacto con delincuentes adultos ya corrompidos.

En la etapa de la libertad condicional, se pretendía aprender un oficio de cualquier especie, siempre que fuera útil para la sociedad, además formaban un fondo para emprender los primeros gastos de la vida en libertad y debían dar muestras evidentes de que no reincidirían.

La importancia de este sistema radica en que se le da un seguimiento real y verdadero a los liberados, mediante la actividad constante de los inspectores del Consejo de Administración, con quienes permanecían en contacto directo con ellos durante los primeros seis meses, en los cuales debían informar con veracidad y las pruebas necesarias para tal efecto, a la institución la vida que llevaban, sus amistades, el trato que recibían en su trabajo, del cual no podían salirse durante este

⁷⁰ Cfr. NEUMAN, Elías. *Op. Cit.* Pág. 40.

período sin autorización de la junta; además de hacer el reporte respectivo de sus ingresos y especificar con claridad en qué los gastaban.⁷¹

En México, se está muy lejos de que se sigan dichos lineamientos, pues el Patronato para Reos Liberados, es sólo un membrete, en virtud de que el reo liberado enfrenta la problemática del estigma no puede conseguir trabajo, sin que el aludido patronato haga algo real y efectivo por evitar esta marginación.

SISTEMA BORSTALS DE EVELYN RUGGLES.

En Inglaterra surgen los Borstals en el siglo XVIII, así denominados porque es en la prisión de Borstal cerca de Londres donde surge tal sistema, los delincuentes seleccionados recibieron instrucción moral, enseñanza de oficios y tratamiento disciplinario, sin señalar término preciso para la duración del internamiento.

Actualmente es un sistema muy desarrollado que funciona como escuelas, y son cuatro grados a los cuales tiene que acceder progresivamente el interno de dichas instituciones:

- a. El ordinario; de poca duración y en éste periodo el joven recluso es observado e investigado integralmente, trabaja en comunidad en el día y se aísla en la noche.
- b. El intermedio; dividido en dos secciones, en la primera se le autoriza a reunirse con otros internos para jugar juegos de salón en espacios cerrados; en la segunda sección, practica juegos al aire libre e inicia algún aprendizaje.
- c. El probatorio; en esta etapa se pueden recibir cartas cada 15 días y llevar una insignia especial.
- d. El especial; en este grado los internos trabajan sin vigilancia, forman parte de equipos deportivos, pueden fumar un cigarrillo al día, recibir una carta o visita por semana y emplearse en la institución como monitores. Inclusive pueden organizarse algunos clubes.

En algunos Borstals existe un quinto grado, el de estrella, cuando en el grado especial se satisfacen ampliamente las expectativas y pueden convertirse en capitanes de compañía y cubrir distintas actividades, que implican confianza en ellos.

Los magníficos resultados de los Borstals derivan del cuidado con que se selecciona al personal encargado de los internos, pues deben contar con un espíritu humanitario, preparación constante, a efecto de proporcionar un trato verdaderamente individualizado con los internos.

⁷¹ Cfr. GARCIA RAMÍREZ, Sergio. Op. Cit. Págs. 104 y 105.

La enseñanza es profesional de oficios en los talleres y en las granjas, aplicando una disciplina persuasiva, en base al conocimiento y confianza mutua entre personal y jóvenes internos.⁷²

SISTEMA DE REFORMATARIOS.

El sistema surge bajo el lema "reformatar a los irreformados. Notables antecedentes de este régimen lo son las ideas de autores como Carrancá, San Agustín, Tomás Moro para quienes la ejecución de la pena debe ser más humanitaria. Pero puede decirse que se funda en la isla de Randal, Nueva York en 1825 y es aprobado por el Congreso Penitenciario de Cincinnati en 1870. Donde más fama alcanzó fue en la prisión de "Elmira", la cual era dirigida por Zebulon Brockway, el cual había dirigido la Casa Correccional para mujeres en Detroit, Michigan y en 1876 quedó al frente

Aquí la sentencia era indeterminada, con vigilancia post carcelaria del reo, pretendía lograr la reforma del reo mediante el trabajo en talleres, el aprendizaje de oficios o profesiones, la gimnasia y el deporte.

La idea del régimen correccional, surgido a fines del siglo XVIII, tiene su origen en los establecimientos religiosos, para sancionar herejes, pecadores y apóstatas, para conseguir mediante el encierro el arrepentimiento.

Lo anterior daba lugar a los castigos corporales y a la penitencia, lo motivante en estos sistemas es haber aprendido a respetar a Dios y a sus semejantes, y tener un oficio para ganarse el sustento.

La corrección se lograba domando a los presos mediante el látigo y todos los instrumentos necesarios, hasta hacerles temer en caso de reincidir en sus conductas delictivas.

SISTEMA DE CLASIFICACIÓN O BELGA.

Este sistema procura individualizar el tratamiento. Separando a los reos de acuerdo con su sexo, edad, procedencia (rural o urbana), naturaleza de su delito, móviles que lo indujeron a delinquir, etc. También se ocupaban trabajando en talleres, aprendiendo un oficio, haciendo deporte y estudiando. Este sistema, que floreció en el siglo XVIII, incluye la individualización del tratamiento, se clasificaba a los internos en rurales o urbanos, en cuanto al tiempo de duración de su pena, se crean laboratorios de experimentación psiquiátrica, se suprime la celda y se moderniza el uniforme.

⁷² Cfr. MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. Op. Cit. Págs. 109 a 111.

En este sistema se requirió personal técnico preparado, el cual se integraba por maestros psiquiatras, trabajadores sociales, abogados, etc.

La legislación Mexicana, adoptó este último sistema, el cual se establecía en el artículo 78 del Código Penal para el Distrito Federal que a la letra decía:

***ARTICULO 78:** en la ejecución de las sentencias y medidas preventivas, dentro de los términos que en estas se señalan y atentas las condiciones materiales existentes, el Ejecutivo aplicara al delincuente los procedimientos que se estimen conducentes para la corrección, educación y adaptación social de este, tomando como base de tales procedimientos:

I. La separación de los delincuentes que revelen diversas tendencias criminales, teniendo en cuenta las especies de los delitos cometidos, y las causas y móviles que se hubieran averiguado en los procesos, además de las condiciones personales del delincuente;

II. La diversificación del tratamiento durante la sanción para cada clase de delincuente, procurando llegar, hasta donde sea posible, a la individualización de aquella;

III. La elección de medios adecuados para combatir los factores que más directamente hubieren concurrido en el delito, y la de aquellas providencias que desarrollen a los elementos antitéticos a dichos factores, y

IV. La orientación del tratamiento en vista de la mejor readaptación del delincuente y de la posibilidad, para este, de subvenir con su trabajo a sus necesidades*.

RÉGIMEN ALL APERTO.

Aparece en Europa a finales del siglo XIX, se basa en el trabajo agrícola, ello genera ventajas en la salud de los presos por trabajar al aire libre y por no requerir especialización, este sistema no deja de ser una reminiscencia de la explotación de los presos, por ello no prosperó.

PRISIÓN ABIERTA.

Es un régimen novedoso que ha dado excelentes resultados, constituye una creación atrevida e interesante de la penología moderna.

Son establecimientos sin muros, cerrojos, rejas ni medios de contención, el individuo está retenido por valores psicológicos más que por aspectos físicos.

En México, la primera experiencia de este tipo, se encuentra en Almoloya de Juárez, Estado de México, en el año de 1968, en principio se les otorgaba permiso para salir el fin de semana, con posterioridad, salían a trabajar los internos de lunes a viernes y únicamente se internaban sábado y domingo, ha seguido funcionando con éxito indiscutible, este sistema, como ya fue explicado en su momento, fue introducido en México por el estudioso de Derecho Penitenciario, Doctor Sergio García Ramírez.

3.5 DURACION DE LA PENAS

a) LA PENA CORTA DE PRISIÓN.

Universalmente es reconocido que la cárcel constituye hoy en día, el único remedio en relación a los delincuentes más peligrosos; asimismo, la reclusión carcelaria puede resultar inútil en relación a personas que han cometido delitos no graves y en los cuales les ha sido infringidas penas de corta duración.

Recurrir a la detención prolongada puede ser no sólo inútil, sino también dañoso, considerando las consecuencias negativas para el sujeto mismo (pérdida del trabajo), alejamiento de la familia, que dificultan el proceso de resocialización y la futura reincorporación en la sociedad del mismo detenido.

" Esto es, la pena corta de prisión, trata de obtener como finalidad el de evitar la promiscuidad de las personas que por primera vez entran a un establecimiento penitenciario"

Por ello a estas penas cortas se les reprocha que ni mejoran ni intimidan al delincuente. Una sentencia breve en la prisión hace perder el temor a la pena, y el contacto con otros reclusos constituye un contagio psíquico que produce la corrupción del penado".

Para entender la pena corta de prisión, se debe saber su significado, ya que Cuche la considera como:

* Aquellas cuya duración es demasiado restringida para permitir la aplicación al preso de una eficaz disciplina moralizadora".⁷³

Asimismo, Cannat la define como:

"Toda pena cuya duración no asegura, a partir del día en que es definitiva, la posibilidad de emprender, con probabilidad razonable la reducción social del condenado".

Pinatel, sostiene que:

"Las penas de menos de tres meses son las menos nocivas desde el punto de vista humano porque pasado el choque del encarcelamiento, que sólo rara vez produce efectos psicológicos profundos, no desadaptan al individuo socialmente y añadió que si desde el punto de vista individual produce efectos nocivos limitados."⁷⁴

En algunos países se ejemplifica este tipo de penas de tal forma que nos permitan ver, algunas de sus cualidades. Esto es: La estadística penal suiza distingue entre las penas privativas de libertad de muy corta duración, de menos de catorce días de duración quince días a tres meses y otras penas privativas de libertad de más de tres meses.

En Francia, se considera pena corta la que no excede de un año, pero la más extendida opinión considera un máximo de tres meses.

El criterio para considerar a la pena corta, varía de acuerdo a las diversas legislaciones; por lo cual tenemos en Suecia y Dinamarca, el mínimo de la pena privativa de libertad es de treinta días, en Noruega de veintiún días, en Finlandia de catorce días y en Portugal de tres días.

En Rusia no existen penas cortas, su menor duración es de un año y están sustituidos por prestaciones de trabajo en libertad con retención del salario.⁷⁵

⁷³ OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge. DERECHO DE EJECUCIÓN DE PENAS. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1984. Pág. 269.

⁷⁴ OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge. Op. Cit. Pág. 270.

⁷⁵ CUELLO CALÓN, Eugenio. LA MODERNA PENOLOGÍA. Editorial Reus. Madrid España 1976. Pág. 589.

Para el caso de México se debe atender a algunos criterios que explican la aplicación dentro de las normas de la pena corta.

En cuanto a la causa a la que las motiva, se tiene que distinguir las infracciones administrativas, de las cuales se deriva una sanción o pena, que puede ser privativa de libertad y otras derivadas de la comisión de un delito encuadrado en el Código Penal.

La pena corta de prisión debe ser aquella en la cual se pueda aplicar el otorgamiento y disfrute de los beneficios de la Condena Condicional, cumpliendo con los requisitos que marca el artículo 90 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra indica:

"El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas:

"I.- El juez o Tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

"a).- Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años;

"b).- Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso y, además, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible; y

"c).- Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir;

"d).- Que de fianza por la cantidad que fije el juez, de que se presentará ante la autoridad, siempre que fuere requerido, y de que reparará el daño causado;

"II.- Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá:

*a).- Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido;

*b).- Obligarse a residir en determinado lugar del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia;

*c).- Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos;

*d).- Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y

*e).- Reparar el daño causado.

"Cuando por sus circunstancias personales no pueda reparar desde luego el daño causado, dará caución o se sujetará a las medidas que a juicio del juez o tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá, en el plazo que se le fije esta obligación.

"III.- La suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa, y en cuanto a las demás sanciones impuestas, el juez o tribunal resolverán discrecionalmente según las circunstancias del caso.

"IV.- A los delincuentes a quienes se haya suspendido la ejecución de la sentencia, se les hará saber lo dispuesto en este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de esta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en el mismo.

"V.- Los sentenciados que disfruten de los beneficios de la condena condicional quedarán sujetos al cuidado y vigilancia de la autoridad ejecutora;

"VI.- En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, la obligación de aquél concluirá seis meses después de transcurrido el término a que se refiere la fracción VII, siempre que el delincuente no diere lugar a nuevo proceso o cuando en éste se pronuncie sentencia absolutoria. Cuando el fiador tenga motivos

fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al juez a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo verifica. En caso de muerte o insolvencia del fiador, estará obligado el sentenciado a poner el hecho en conocimiento del juez para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresa en el párrafo que precede.

*VII.- Si durante el término de duración de la pena, desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla.

*En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será consignado como reincidente sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de este Código.

*Tratándose del delito culposo, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la sanción suspendida;

*VIII.- Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el término a que se refiere la fracción VII tanto si se trata del delito doloso como culposo, hasta que se dicte sentencia firme;

*IX.- En caso de falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, el juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida o amonestarlo, con el apercibimiento de que, si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha sanción.

X.- El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en este precepto y que está en aptitud de cumplir los demás requisitos que se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda, abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa."

La pena corta se debe de entender de acuerdo a la causa que la motiva, siendo que la pena de este tipo, sólo corresponde en caso de un delito encuadrado o tipificado en el Código Penal. Derivándose de una sentencia dictada por el Órgano Jurisdiccional competente; siendo que si es derivada de una autoridad administrativa, no debe considerarse como pena corta, sino como una sanción aún cuando tenga carácter privativo de libertad.

En cuando al daño causado, la pena no se impone para reparar el daño causado, ya que viene siendo materia de Derecho Civil; aunque indirectamente la pena incluye la reparación del mismo.

Se considera que la pena corta de prisión se deriva de una sentencia judicial, (dictada por un Juez penal) órgano jurisdiccional; por lo cual la sanción que imponga una autoridad administrativa aunque sea privativa de libertad nunca podrá considerarse como pena corta.

De acuerdo al daño causado, ésta establece que la pena corta depende de los danos ocasionados; siendo que a mayor daño, mayor pena y en consecuencia, a menor daño menor la pena.

En cuanto al fin que persigue, se ha establecido que la pena siempre impide la readaptación del sujeto. Por consiguiente, la pena consistiría en el tiempo que tarde el sujeto en rehabilitarse y poder incorporarse a la sociedad.

En cuanto a su duración, en esta se presenta el caso de considerar a la pena, en larga si es perpetua y la condena (pena corta) cuando se señala una cantidad determinada de reclusión, pudiendo ser esta de días, meses o años.

En cuanto al momento en que empieza a contar la pena a partir de la aprehensión; y, en contraposición otros consideran que la pena empieza a contar a partir de que se dicta la sentencia, lo cual es totalmente erróneo, ya que Constitucionalmente se debe respetar que para el cumplimiento de la sentencia se computará el tiempo de la detención.

En última instancia, el criterio que considera que es humanitario la de tres días a cuarenta años, desapareciendo el de la cadena perpetua (o sea hasta su muerte); considerando que una persona después de cuarenta años de prisión, ya no puede causar más danos, si le añadimos la edad con la que contaba al momento de ingresar a cumplir su sentencia, en relación a la pena larga de prisión; pero en cuanto a la pena corta, este criterio no nos dice hasta qué tanto se considera esta pena o hasta cuantos días, meses o años.

Ahora bien, en cuanto al fin que se persigue con esta pena, si bien es cierto, la que la tiene como fin la readaptación social del sujeto, este criterio no sirve para determinar la pena corta, ya que no se puede determinar que tanto tiempo puede tardar en readaptarse o si no se logre esta o en su caso muera.

Asimismo, en cuanto al momento en que se debe considerar para la aplicación de la pena, nuestra Ley en su artículo 20 fracción IX de la Constitución Mexicana, señala:

En toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de detención, o sea el de prisión preventiva.

Es conveniente diferenciar a la detención de la aprehensión, que es un simple acto material de privación de la libertad física, y del arresto entendido como una limitación a la facultad deambulatoria del sujeto con fines correccionales o administrativos por faltas a los reglamentos gubernativos y de policía.

Diferencia entre la prisión preventiva o detención y la pena de prisión propiamente dicha. La primera consiste en la privación de libertad para fines asegurativos, aplicable a los procesados por delitos que presuntivamente ameritarán la pena de prisión. La segunda consiste en la privación de libertad como retribución por el delito cometido y de acuerdo con la sentencia judicial condenatoria correspondiente. Ambas deben ejecutarse en sitios distintos, completamente separados.

De lo expuesto se desprende que la pena cuenta desde el momento de la detención, por lo tanto no se podría considerarlo para poder determinar la pena corta.

Por último, el criterio de que la pena corta de prisión, se debe determinar por medio de la condena condicional, para poder entender con precisión éste, se analizará con posterioridad a la condena condicional, que de acuerdo con la Ley penal se encuentra en el artículo 90.

VENTAJAS DE LA PENA CORTA DE PRISIÓN.

- 1.- El sujeto no permanece en prisión más tiempo del necesario.
- 2.- Crea una solución de continuidad proyectada hacia la vida libre.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.- Procura la reintegración a la vida honesta.

DESENTAJAS DE LA PENA CORTA DE PRISIÓN.

- 1.- No se logra una total readaptación (delinciente habitual).
- 2.- Al sujeto no se le intimida.
- 3.- No existe un tratamiento adecuado.
- 4.- Las penas son desiguales según la condición de los condenados. (solteros| casados| etc.).

LA PENA LARGA DE PRISIÓN.

Para entender esta pena, se debe determinar judicialmente; tomando en cuenta lo señalado por los artículos 51 y 52 del Código Penal vigente, en el Distrito Federal, además de las calificativas y agravantes que se presentan en algunos tipos Penales como la violación, robo y otros, considerándose más graves como el homicidio. .

Al parecer la única intención es que el delincuente sea condenado a un número de años de prisión proporcionales a la gravedad de su delito y esto es, lo único que satisface a la justicia popular, sin tener en cuenta los problemas que se presentarán si se adecua lo dicho por Sykes al citarlo Marco del Pont: .

La prisión es como una sociedad dentro de otra sociedad, creándose et proceso denominado prisionalización.⁷⁶

La prisionalización, es la adopción en mayor o menor grado de los usos y costumbres tradición y cultura general de la penitenciaria.

Esto lejos de beneficiar al recluso y a la sociedad complican la eficacia de la pena de prisión como tal, esto aunado la compleja relación social entre un grupo de persona si que si bien no todas tienen problemas de personalidad pero si un grupo considerable y por las características de la pena

⁷⁶ DEL PONT MARCO, Luis. DERECHO PENITENCIARIO. Cárdenas Editores. México Distrito Federal 1986. Pág. 197.

hay una tendencia a aumentar ese problema influyendo en la conducta y personalidad de los demás, creándose así una nueva sociedad con características muy propias debiendo "contarse entre los miembros de esa sociedad al personal de la penitenciaría que no siempre es el más idóneo para esa no tan pequeña sociedad anormal, aumentándose así las tendencias criminales de esos individuos.

La pena de prisión consiste de acuerdo con el artículo 25 del Código Penal para el Distrito Federal en:

"...la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto por los artículos 315-Bis, 320, 324 y 366 en que el límite máximo de la pena será de cincuenta años; y se extinguirá en los lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva."

Y el artículo 26 del mismo ordenamiento establece:

" Los procesados sujetos a prisión preventiva serán recluidos en establecimientos o departamentos especiales."

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención y del arraigo.

De lo anterior se observa que la ejecución de sanciones corre a cargo de la autoridad administrativa de acuerdo con lo establecido por el artículo tercero de la Ley de Normas Mínimas sobre readaptación social de sentenciados.

La autoridad administrativa encargada será la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación y es también a quien corresponde la individualización efectiva de la pena dentro de los límites marcados por la sentencia dictada por la autoridad judicial relacionado con los artículos 16 de la Ley de Normas Mínimas, sobre readaptación social de sentenciados, que habla sobre la remisión parcial de la pena ante los elementos que revelen la efectiva readaptación social del recluso, relacionado con el artículo 88 del Código Penal cuando establecía que:

"Las sanciones privativas de libertad siempre que excedan de un año, se entienden impuestas en calidad de retención hasta por la mitad más de su duración; así se expresará en la

sentencia, sin que la omisión de este requisito sea obstáculo para hacerla efectiva. (derogado por DEC. 16 dic. 1985).

Si se toma en cuenta que los criterios señalados en relación con la pena corta de prisión, será la que como máximo se impongan tres meses y considerando que en México ni aún en los cuatro meses y observando que aún hay individuos que sufren la prisión preventiva con exceso de varios meses. Ya que vendría repercutiendo al delincuente haciéndole llevar una vida anormal que le produce efectos verdaderamente perturbadores por penas que por su extraordinaria duración no guardan proporcionalidad con la gravedad del delito.

La compurgación de la pena larga de prisión en los Centros penitenciarios existe la problemática de que para cualquier grupo social es necesario el orden y la disciplina por lo que es posible imaginar su importancia en los establecimientos Penales en donde se hayan recluidos elementos de la sociedad que de alguna manera han demostrado alteraciones de una conducta socialmente aceptada.

El problema trasciende desde todos los ángulos que se observe hacia la familia que en muchas ocasiones se desintegra o provoca problemas de otro carácter como pueden ser económicos, de interacción familiar y social, u otros, no se diga en aquellas en el que el sistema penitenciario procura la convivencia en el mismo lugar de reclusión, que aunque se pretenda una cierta separación del fenómeno de la prisionalización puede afectar sobre todo a los hijos de los reclusos.

Al hablar de la salud en las prisiones es necesario relacionarla con la desnutrición por la escasa alimentación y mala calidad de la misma, la escasa atención médica y cuando no se carece de este servicio poco se puede hacer en su caso, cuando la verdadera enfermedad de muchos es el hombre.

También hay escasez de medicamentos y hay una variedad muy grande de enfermedades psicológicas, físicas y mentales que deben de combatirse ya que los internos la padecen cuando carecen de la esperanza de salir de la prisión.

Pese a todos estos aspectos negativos, además del alto costo de mantenimiento de las prisiones hoy en día, en gran parte de los países del mundo subsiste la idea de condenar a prisión hasta por 30, 40 o 50 años. Sin dejar de reconocer que a raíz del régimen progresivo-técnico cuya idea es el tratamiento del sentenciado, se incorporaron una serie de beneficios a favor del reo que le pueden permitir obtener una externación (libertad) anticipada.

En esta etapa encontramos que en la actualidad la ergonomía en la Readaptación Social ha tomado gran auge, si bien es cierto que en México, llega esta disciplina hacia 1968, cuando el Centro de Productividad (CENAPRO), organizó la primera reunión de ergonomía. Misma que tiene por objeto de estudio el trabajo humano así como la interacción del hombre con su ambiente laboral y organizacional (herramientas, máquinas, taller, etc.). Tiene repercusiones manifiestas en el entorno inmediato, dado que su último fin es de facilitar la actividad humana.

Así que al analizar la importancia de la ergonomía en la vida humana surge la cuestionante relevancia de su aplicación en el tratamiento readaptatorio en aquellos sujetos que al haber transgredido las normas sociales, se encuentran reclusos y si el tratamiento interdisciplinario contempla aquellas disciplinas que también se relacionan con la ergonomía, qué significación puede llegar a obtener la inclusión de la ergonomía de manera formal dentro de los Centros Preventivos y de Readaptación Social. De esta manera se podrá hablar de una aplicación del trabajo en el tratamiento readaptatorio de forma metodológica.

Además, si uno de los elementos de la reinserción social para la reincorporación de los preliberados a la vida productiva, es el trabajo que pueda desempeñar, la ergonomía cobra mayor importancia en la integración de los sujetos en la sociedad, pues si se habla de un sujeto productivo capaz de interactuar con su medio, que demanda el compromiso de aportar a la sociedad sus habilidades que permitan a la vez una armonía en sus relaciones interpersonales, a la vez se debe de hablar del trabajo, aquel que sea acorde con esas habilidades que conlleven a esa armonía entre el hombre, las herramientas o las máquinas que ha de requerir para su desempeño laboral.

VENTAJAS DE LA PENA LARGA DE PRISIÓN.

- a) Se puede lograr readaptar al delincuente en un sesenta por ciento (delincuentes habituales).
- b) El delincuente puede hacer conciencia del castigo sufrido por un delito.

DESVENTAJAS DE LA PENA LARGA DE PRISIÓN.

- a) Viene a ser una simple eliminación del sujeto.
- b) El delincuente es propenso a tormentos sufridos en la prisión.

- c) El sujeto pierde su trabajo, su familia, así como sus derechos de ciudadano (el de votar y ser votado, entre otros).

Los sustitutivos Penales, generalmente se aplican a las penas largas de prisión, pero todo el estudio anterior nos lleva a procurar alguno para esta clase de penas el que a nuestro juicio sería la prisión abierta, la que podría aplicarse a muchos de los delincuentes sujetos a prisión ya los que no se considere conveniente, después de un estudio verdaderamente científico y técnico de la personalidad del delincuente en el momento en que el tratamiento del sujeto arroje las conductas rehabilitatorias que se buscan en el individuo y en la medida que la administración y aplicación de la justicia se encamine a sus verdaderos fines.

La prisión en muchos sentidos resulta tan intolerable como lo que la institución de la esclavitud, igualmente embrutecedora para todos los que participan en ella, también nociva para el sistema social, y subversiva para la fraternidad humana, aún más costosa en ciertos sentidos y problemáticamente racional.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO IV. LOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN.

4.1 CONCEPTO, NATURALEZA Y FUNDAMENTO LEGAL.

En la Voz sustitutivos penales del Diccionario Jurídico Mexicano, se explica que:

"Sustituir viene del latín *sustitūre*, poner a una persona o cosa en lugar de otra; sustitutivo es lo que puede reemplazar a otra cosa en el uso. Penal (del latín *poenalis*) es lo perteneciente o relativo a la pena, o que la incluye, y pena (del latín *poena*) en sentido general, es el castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta: sustitutivo penal será, entonces, lo que reemplaza a la pena.

"El término sustitutivos penales" se utiliza en dos formas diferentes: la propuesta por Ferri y la que implica el relevo de una sanción por otra.

"Enrico Ferri, después de demostrar la ineficacia de la pena como instrumento de defensa social, propone medios de defensa indirecta, denominados "sustitutivos penales", y que son una serie de providencias tomadas por el poder público, previa observación de los orígenes, las condiciones los efectos de la actividad individual y colectiva, y previo conocimiento de las leyes sociológicas y psicológicas, por las cuales podrá controlar una parte de los factores del crimen, sobre todo los factores sociales, logrando influir indirecta, pero seguramente sobre el movimiento de la criminalidad.

"La teoría de los sustitutivos penales de Ferri es en realidad el primer plan de política criminológica establecido en forma orgánica. Divide los sustitutivos en siete grupos: de orden económico, político, científico, legislativo y administrativo, religioso, familiar y educativo. La segunda acepción del término implica el reemplazo de una pena por otra. La prisión se fue desarrollando como un sustitutivo de la pena de muerte, que chocaba ya a la conciencia de los penalistas y penólogos (así, artículo 145 del Código Penal de 1871). Actualmente, se considera que la prisión está en crisis, y que es necesario y urgente encontrar sustitutivos adecuados. En este momento, la prisión no puede desaparecer, pero es conveniente que se transforme en institución de tratamiento representando esto un primer paso hacia su sustitución total.

"Además de la transformación en unidad terapéutica, se ha propuesto la prisión abierta y la colonia penal como sustitutivos de la pena de prisión tradicional. Ciertas penas no pueden sustituir a la prisión con ventaja; tal es el caso de la pena capital (pues representaría un serio retroceso), las penas corporales (azotes, golpes, fracturas, quemaduras) que van contra los derechos humanos, las penas infamantes, etc.

"Algunas formas restrictivas de libertad han demostrado su eficacia, principalmente en los casos de penas cortas de prisión; ellas son el arresto vacacional, el arresto nocturno, el confinamiento y el arresto domiciliario.

"La multa es el sustitutivo mas común de la prisión, con la desventaja de beneficiar a los reos con mayor potencialidad económica y perjudicar a los pobres, que siempre estarán en desventaja. Lo mismo podemos decir de otras sanciones de tipo pecuniario, como la confiscación y la reparación del daño.

"La pena laboral, en su modalidad de trabajo obligatorio en libertad, representa múltiples ventajas, así como la reparación simbólica, que es la prestación de algún servicio social en forma gratuita. Las penas centrifugas, como el extrañamiento y el destierro, constituyen también medios ventajosos de sustitución.

"Se ha discutido la pertinencia de sustituir a la prisión por medidas de seguridad. La cuestión no presenta dudas tratándose de enfermos mentales, de menores de edad o de otros inimputables. En cuanto a imputables es posible, si analizamos el amplio repertorio de medidas de seguridad: eliminatorias (artículo 33 de la Constitución) control (vigilancia), patrimoniales (caución de no ofender, fianza, confiscación, clausura, etc.), terapéutica (en libertad), educativas, privativas y restrictivas de ciertos derechos, etc.

"Otras figuras de notoria utilidad en la sustitución penal son la condena condicional, la libertad provisional y la libertad preparatoria en nuestro derecho, así como la parole, la probation y la surcis en derechos extranjeros. Finalmente, señalaremos la amnistía, el indulto y el perdón como medidas adecuadas.

"El Código Penal de 1871 dedico todo un capítulo (VIII del título quinto del libro primero) a la "Sustitución, reducción y conmutación de penas" (artículos 237-244), con precisas reglas en cada caso. El Código Penal de 1929 suprimió toda disposición al respecto. El Código Penal de 1931 en su libro primero, título tercero, capítulo VI, introduce de nuevo la sustitución y conmutación de sanciones.

En el texto actual, la única diferencia entre sustitución y conmutación parece ser que la primera es facultad del Poder Judicial, en tanto que la segunda está reservada al Ejecutivo, el que puede otorgarla en los casos de delitos políticos, y después de dictada sentencia irrevocable. El Código Penal faculta al juez para sustituir total o parcialmente la multa impuesta por prestación de trabajo en favor de la comunidad cuando el sentenciado no pueda pagarla, o sólo pueda cubrir parte de día (artículo 29, párrafo cuarto).

También faculta al juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52, para sustituir la prisión no mayor de un año por multa o trabajo en favor de la comunidad, y la que exceda de un año y no alcance a tres, por tratamiento en libertad o semilibertad (artículo 70)."⁷⁷

⁷⁷ VOZ SUSTITUTIVOS DE PRISIÓN. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Editorial Porrúa. Tomo D - H. México Distrito Federal 1996. 8ª Edición. Págs.3221 a 3222.

La palabra conmutar es sinónimo de sustituir y ésta a su vez significa cambiar, permutar -o reemplazar, sin embargo, a pesar de que estos dos conceptos son sinónimos nuestro Código Penal les da un sentido en cierta forma algo variada, dejando la sustitución para delitos Comunes y Federales y a la conmutación para Delitos Políticos.

En razón a lo anterior el presente tema se referirá ampliamente a la sustitución y en forma más breve a la conmutación, por lo que tenemos el concepto de "SUSTITUCIÓN", manejado de dos formas:

Una forma genérica en la que se maneja la sustitución como una alternativa que se da en razón del fracaso de la prisión esto es, que debido a la crisis en que se encuentra la prisión es necesario buscar algunos sustitutos que queden en lugar de ésta.

Carrancá y Rivas señala que de las mejores cárceles puede deducirse que son criminógenas, que corrompen en un Índice alarmante y que preparan a la reincidencia.

La prisión tiene muchos defectos, mismos que se enunciaron en el capítulo anterior de los cuales los más importantes son:

- a) Disuelve el núcleo familiar;
- b) Es una pena cara y antieconómica;
- c) Tiene efectos indeseables tales como la prisionalización, la estigmatización, el contagio criminal, la neurosis que conduce a la violencia y;
- d) Cuando se llega a liberar reclusos, éstos suponen un mayor peligro social, en virtud de no ser readaptados.

Por otro lado la prisión brinda pocas utilidades o beneficios y se señala bajo Índice en la rehabilitación y readaptación de los condenados, sin embargo, se ha reconocido "Universalmente" que la cárcel constituye todavía, el único remedio a los delincuentes más peligrosos en cuanto a que las exigencias de defensa social imponen el aislamiento de éstos para no provocar ulteriores daños a la colectividad.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

La forma específica en que también se ha manejado la sustitución es la que se da en razón a la pena corta de prisión.⁷⁸

Ojeda Velázquez señala que la reclusión carcelera puede resultar inútil en relación a personas que han cometido delitos no graves y a los cuales les han sido infringidas penas cortas de prisión.⁷⁹

Rodríguez Manzanera, manifiesta que las penas cortas de prisión carecen de ventajas pero tienen una innumerable variedad de desventajas como son:

- I.- No existe tratamiento;
- II.- Tienen un costo enorme;
- III.- Son inútiles para obtener la corrección del culpable;
- IV.- No tienen sentido intimatorio;
- V.- No reportan ninguna utilidad ni beneficio;
- VI.- La familia queda abandonada; y
- VII.- Estigmatizan al delincuente.⁸⁰

Esta última forma (sustitución específica) es en la que nos enfocaremos al hacer el estudio de la sustitución por lo que daremos una definición basada en el artículo 70 del Código Penal:

La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal en los términos siguientes:

- I.- Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años;
- II.- Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años, o
- III.- Por multa, si la prisión no excede de dos años.

⁷⁸ CARRANCA Y RIVAS, Raúl. DERECHO PENITENCIARIO. CÁRCEL Y PENAS EN MÉXICO. Op. Cit. Pág. 78.

⁷⁹ OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge. Op. Cit. Pág. 273.

⁸⁰ Cfr. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. LA CRISIS PENITENCIARIA Y LOS SUSTITUTIVOS DE LA PRISIÓN. Pág. 45.

La sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio y cuando no proceda en los términos de las leyes respectivas, tratándose de una transgresión en perjuicio de la hacienda pública.

El último párrafo de este artículo fue reformado el 10 de enero de 1994, mediante el Diario Oficial de la Federación.

"En lo general la sustitución de la pena privativa de la libertad obedece a la generalizada opinión de que el encarcelamiento por poco tiempo de los delinquentes primarios expone a los mismos a la convicción y muy posible imitación de la conducta, con delinquentes condenados por delitos graves, ya endurecidos por su segregación social.

Pero para que la sustitución opere al prudente arbitrio del juez, se requiere, aparte de que se tomen en cuenta las circunstancias personales del reo y los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho punible, que el delincuente sea primario, es decir primero en el orden o grado delincencial, excluyéndose por tanto de la posible sustitución a los reincidentes y habituales.

Los substitutivos Penales contenidos en el artículo 70, son instrumentos que han demostrados su eficacia para la readaptación de aquellos individuos, que ocasionalmente han cometido algún delito, siempre que los delitos no sean graves, además, que las sanciones sean penas cortas de duración, evitando con ello, que ingresen aquellos de una menor peligrosidad, a los Centros de Reclusión y se contaminen.

Pero, con la nueva reforma a este dispositivo, el juzgador se encuentra limitado a conceder estos beneficios, cuando el delincuente hubiese sido condenado, por delito doloso y que la sentencia hubiese quedado firme, y que se siguiera de oficio.

Se ha fijado en la fracción II que la prisión no exceda de tres años, a diferencia del anterior que fijaba cinco años, así como también que la pena privativa de la libertad no exceda de dos años, en lugar de tres años que se señalaba antes de la reforma.

Por otra parte, para los efectos de la procedencia del beneficio en comento, se requiere que el reo o sentenciado sea primodelincuente, que acredite buena conducta antes y después del ilícito y

que por sus antecedentes personales tenga un modo honesto de vivir y que en atención a la naturaleza, modalidades y móviles del delito sea presumible que no volverá a delinquir.⁸¹

La sustitución nació de la idea de combatir las penas cortas de prisión que como ya indicamos antes no reportan ningún beneficio pero en cambio acarrea muchos males.

El Código Penal en 1871, ya contemplaba dicho beneficio al señalar en su capítulo VIII, del Título Quinto. Artículo 237, que la sustitución se otorgará por el juez en el momento en el que pronunciara sentencia definitiva; aquí se hace la mención de que dicha sustitución se otorgó a cambio de la pena capital cuando el condenado era mujer y tuviere 70 años o que existieran circunstancias atenuantes, o que al momento de la aprehensión hubieran pasado 5 años de haber cometido el delito. En este tiempo la pena capital era la máxima pena, y las sanciones que entonces fungían como sustitutas eran prisión extraordinaria, extrañamiento, apercibimiento, multa y caución de no ofender.

Por su parte el Código Penal de 1929, en sus artículos referentes a la sustitución señaló algunos cambios sin modificar de fondo la idea que se tenía sobre este tema, aumentando en forma muy breve algunos delitos que podían ser sustituidos como era la vagancia, la mendicidad, y el encubrimiento, además se les otorgó dicho beneficio a los reincidentes y al delincuente habitual que tenían penas (como arresto mayor o prisión que no excediera de dos años) además de que se tuviera la convicción o un motivo fundado para creer que con un cambio de medio y de género de vida, se podía enmendar dicho delincuente.

Por último el Código Penal vigente también lo contempla en el Capítulo VI del Título Tercero en sus artículos 70 al 76 y en donde señalan las características para que dicho beneficio pueda ser otorgado al condenado;

El artículo 70 del Código Penal para el Distrito Federal señala nuevas facultades que tiene el juzgador, como la de sustituir la pena de prisión, que se traduce en un arbitrio judicial, restringido, impuesto por los artículos 51 y 52, del citado Código, los cuales señalan que la individualización de la pena debe adecuarse en cuanto a su naturaleza, cuantía, duración y forma de ejecución a las características personales del delincuente, como peligrosidad, de este delito cometido y particularidades del mismo.

⁸¹ Cfr. GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco: CÓDIGO PENAL ANOTADO. Editorial Porrúa, México Distrito Federal 1996. 12ª Edición. Págs. 126 y 127..

El artículo 27 en su Tercer Párrafo, del multicitado Código sustantivo señala que el trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales.

Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

Asimismo señala este artículo que el trabajo en favor de la comunidad puede ser pena autónoma o sustitutivo de la prisión o de la multa. Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad. La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado. "Una de las reformas más trascendentales del decreto del 30 de diciembre de 1983, (D.O. 13 ene. 1984), por su utilidad práctica y por su equidad, han sido sustitutos de las penas mínimas de la privación de la libertad que anteriormente sólo se reducía a los casos de condenas condicionales o prisión no mayor de un año por la multa.

El legislador independientemente de contemplar la inconveniencia de aplicar a los delincuentes primerizos cuya actitud antisocial es casi siempre ocasional, sin revertir peligrosidad, a penas privativas de la libertad de corto tiempo, que no tiene eficacia intimidante y que en casos excepcionales permiten por su brevedad la readaptación del agente y si en cambio, pueden causar con su reclusión daños irreparables al sujeto ya la propia sociedad; ha tomado en cuenta las reformas del sistema penitenciario que desde hace vario tiempo han tenido éxito comprobado, reformas que han establecido como medidas sustitutivas de la pena, como lo son la preliberación, de abreviación de la pena de externación combinada con internamiento y que estas medidas disponen la autoridad ejecutora de las sanciones y que han escapado a la autoridad judicial carente de atribuciones para sustituir la pena de prisión, incorpora en esta reforma el más amplio criterio de justicia y equidad.

No se trata de sustituciones automáticas o indiscriminadas, quedan sujetas al amplio arbitrio del juzgador, quien deberá tomar en cuenta las circunstancias del caso, los antecedentes y la personalidad del sujeto. Con ello se podrá reducir la pena privativa de libertad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

a) Semilibertad.

Esta pena sustitutiva consiste en una alternación de la libertad y de tratamiento en libertad, una alternación de periodos breves (alternativos) de reclusión y de libertad, externación durante la semana con trabajo o educativa y reclusión por el fin de semana, o reclusión por la semana y salida por el fin de ésta, salida durante el día e internación nocturna. Por ningún motivo, la duración de la semilibertad, puede excederse de la pena correspondiente.

b) Trabajo en favor de la comunidad.

Otra modalidad en el derecho moderno constituye el trabajo en favor de la comunidad. Esta opera como sustitutivo de la multa no pagada o de la prisión que no pase de un año. Es una pena que no solo beneficia al reo sino también a la sociedad, no se trata de una pena de trabajo forzado, ni afecta a la subsistencia del sentenciado ni a sus dependientes económicos, beneficia al reo en cuanto no permanece en prisión. La adición del párrafo al artículo 27 viene a establecer que el trabajo en favor de la comunidad no solamente se ha empleado como sustitutivo de la pena de prisión o sanción económica, sino que se aplique como una pena autónoma en beneficio del sentenciado.

No se viola de ninguna forma lo dispuesto por los artículos 5° y 123 de la Constitución, pues en el primer caso deja claramente señalado que se trata de un trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial y por lo que toca al segundo, se deja esclarecido que no se puede exceder de la jornada extraordinaria que señala o determine la Ley Laboral.

Por otra parte establece el artículo 18 Constitucional una vinculación entre el trabajo y la readaptación social como un medio para lograr el retorno a la sociedad del individuo beneficia a éste y a la sociedad, cumpliendo con ello con un alto sentido social"

El artículo 18 Constitucional claramente senala que los medios para poder llevar a cabo la readaptación social de los delincuentes se basarán en el trabajo, la capacitación, para él mismo y la educación.

Asimismo el artículo Segundo de la Ley de Normas Mínimas de Readaptación Social de Sentenciados, sena la basándose en lo estipulado constitucionalmente que "El sistema penal se organizará sobre la base de trabajo, la capacitación para el mismo, y la educación como medio para la readaptación social del delincuente".

Por lo que dicho tratamiento en libertad se deberá basar en el sistema penal estipulado constitucionalmente y el cual llevará a cabo la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. El artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, señala que la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño y la sanción económica.

c) La multa.

Es la pena pecuniaria consistente en el pago al Estado de una cantidad de dinero. Mucho se ha debatido en torno a las notorias injusticias a que conduce la aplicación de esta especie de unción pecuniaria, que puede no representar detrimento sensible alguno para el sujeto dotado de recursos económicos, y si una grave aflicción para quien carece de ellos. Son muchos los modos discurridos para paliar este inconveniente, entre los que cabe mencionar especialmente el día-multa, adoptado por numerosas legislaciones penales contemporáneas. Conforme a este sistema se fija un precio diario, según las entradas que recibe el multado, y se establece la pena en un cierto número de días-multa. Con ello se logra que todos los condenados a la pena de multa sientan el efecto patrimonial de ella con intensidad semejante.

El Código Penal vigente, a diferencia del de 1929, no daba acogida a tal sistema, pero no permanecía indiferente al problema que con él se trataba de resolver. En efecto, disponía que en el caso de que el condenado no pudiera pagar la multa impuesta o pudiera pagar solo una parte de ella, el juez debería fijar, a título de sustitución (y no de apremio), los días que correspondieran según las condiciones económicas del reo, no excediendo de cuatro meses (artículo 29). Concedía, por otra parte, facultad a la autoridad a quien correspondiera cobrar la multa de fijar plazos para el pago por terceras partes.

Estos plazos fluctuaban entre ciento veinte días y seis meses según la cuantía de la multa impuesta, siempre que el deudor comprobara estar imposibilitado de hacer el pago en menor tiempo (artículo 39).

En la reforma publicada en el Diario Oficial de 13 de enero de 1984 se ha reintroducido el sistema de los días-multa como criterio para fijar el monto de la pena, que en su número no podrá exceder de quinientos.

El día-multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, teniendo en cuenta todos sus ingresos. Declara la ley que el límite inferior del día-multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito.

Por lo que toca al delito continuado, ha de atenderse al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta.

En cuanto al permanente, debe considerarse el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación. Subsiste la preocupación por el sentenciado que no puede pagar la multa o que sólo puede cubrir una parte de ella. En efecto, la autoridad judicial puede sustituirla total o parcialmente por prestación de trabajo en favor de la comunidad, y la autoridad a quien corresponda su cobro puede fijar plazos para su pago, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

La obligación de pagar el importe de la multa es declarada preferente por la ley y debe cubrirse primero que cualquiera otra de las obligaciones personales que se hubieren contraído con posterioridad al delito (artículo 33 del Código Penal), a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales. Si de la multa deben responder varias personas que han cometido el delito, el juez debe fijar la multa para cada uno de los delincuentes, según su participación en el hecho delictuoso y sus condiciones económicas (artículo 36 del Código Penal). El importe de la multa cede en favor del Estado (artículo 25).

Los jueces están facultados para sustituir a su prudente arbitrio, en favor del delincuente primario, la pena de prisión no mayor de un año por la de multa. Para que ello proceda debe tratarse de sentenciado que haya incurrido por primera vez en delito intencional y evidenciado buena conducta positiva antes y después del hecho punible, y que sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como la naturaleza, modalidades y móviles del delito hagan presumir que no volverá a delinquir.

Si el delito sólo merece multa, la acción penal prescribe en un año (artículo 104 Código Penal). Igual es el plazo para la prescripción de esta especie de sanción pecuniaria (artículo 103 Código Penal). consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivalente a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Por otro lado en el párrafo cuarto del artículo en cuestión señala que cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo en favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldará un día multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multa sustituidos.

Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

El artículo 39 del ordenamiento legal antes invocado, en su última parte señala que la autoridad a la que corresponde el cobro de la multa podrá fijar plazos para el pago de ésta, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

El Código Penal para el Distrito Federal Artículo 72 al respecto dispone:

"En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de los deberes inherentes a la sustitución de sanciones, la obligación de aquél concluirá al extinguirse la pena impuesta. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar en su desempeño, los expondrá al juez, a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo hace. En caso de muerte o insolvencia del fiador, el sentenciado deberá poner el hecho en conocimiento del juez, para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresan en el párrafo que precede, en los términos de la fracción VI del artículo 90."

El Código Penal para el Distrito Federal Artículo dispone lo siguiente en su 90:

"El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas:

"...VI.- En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, la obligación de aquél concluirá seis meses después de transcurrido el término a que se refiere la fracción VII, siempre que el delincuente no diere lugar a nuevo proceso o cuando en éste se pronuncie sentencia absolutoria. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al juez a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo verifica. En caso

de muerte o insolvencia del fiador, estará obligado el sentenciado a poner el hecho en conocimiento del juez para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresa en el párrafo que precede..."

El Código Penal para el Distrito Federal en el Artículo 74 establece:

"El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones para el disfrute de la sustitución o conmutación de la sanción y que por inadvertencia de su parte o del juzgador no le hubiera sido otorgada, podrá promover ante éste que se le conceda, abriéndose el incidente respectivo en los términos de la fracción X del artículo 90. En todo caso en que proceda la sustitución o la conmutación de la pena, al hacerse el cálculo de la sanción substitutiva se disminuirá además de lo establecido en el último párrafo del artículo 29 de este Código, el tiempo durante el cual el sentenciado sufrió sanción preventiva.

El Código Penal para el Distrito Federal en su Artículo 75 dispone:

"Cuando el reo acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta por ser incompatible con su edad, sexo, salud o constitución física, la autoridad ejecutora podrá modificar aquélla, siempre que la modificación no sea esencial."

El Código Penal para el Distrito Federal señala en su Artículo 76:

"Para la procedencia de la sustitución y la conmutación, se exigirá al condenado la reparación del daño o la garantía que señale el juez para asegurar su pago, en el plazo que se le fije."

B).- EL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.

Está previsto en el artículo 85 del Reglamento de los reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, cuya finalidad es de que los reos puedan desarrollar actividades laborales en el exterior de los institutos de custodia preventiva, en empresas comerciales, industriales, públicas o privadas.

El presupuesto para la admisión al trabajo exterior es que se trate de un procesado que por su imposibilidad económica no pueda cubrir el importe o la prima de su libertad provisoria.

Sobre esta base, el Director del Instituto evalúa a los internos que su calidad personal ofrecen adecuada garantía para otorgar este beneficio.

C).- TRATAMIENTO EN SEMI-LIBERTAD.

Es una medida alternativa ala detención que consiste en la concesión que se hace a ciertos detenidos-condenados, para transcurrir parte del día fuera de la Institución, y participar en actividades laborales, escolares o cualquier otra actividad útil a su reincorporación social; con la obligación de retornar en la noche al establecimiento penitenciario, o bien en la concesión para transcurrir los fines de semana o días prefijados con sus familiares, pero con la obligación de permanecer en el Instituto el resto de los días de la semana.

Por la semilibertad de que gozan los detenidos, no es conveniente que las salidas del Instituto sean concedidas a partir de la prisión tradicional, sobre todo porque las prisiones internas y externas que se ejercen sobre ellos, podrían dañar el tratamiento y hacerlo fracasar en ciertos casos.

Los sustitutivos de semi-libertad que han tenido éxito son:

a) ARRESTO DE FIN DE SEMANA.

Es una novedad penológica aplicada de treinta años a la fecha en los principales países europeos. No está exenta de críticas, principalmente de parte de los retribucionistas, que la consideran como un week end penal, en donde el criminal va a divertirse los fines de semana con sus cómplices y colegas del crimen.

A pesar de las críticas, los resultados han sido satisfactorios y debería aplicarse en nuestro país, aprovechando las celdas que quedan libres los fines de semana por los reclusos que salen por estar ya en fase preliberacional.

Esta pena evita los principales defectos de la prisión permitiendo además el tratamiento y control del delincuente e impidiendo la pérdida del trabajo, la disolución de la familia, la estigmatización, la prisionalización, etc.

b) ARRESTO VACACIONAL

Es un sustituto aconsejable para penas cortas de prisión, consistiendo en privar de su libertad al reo durante las vacaciones que le correspondan en su trabajo (o en la escuela). Desde luego esta sanción queda limitada a sujetos que tengan alguna actividad establecida y en donde sea prudente de acuerdo al dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario Criminológico.

El arresto vacacional puede aplicarse sumando al fin de semana y combinarse con salidas vacacionales de los reclusos en preliberación, para aprovechar las instalaciones.

Debería aplicarse este sistema en los casos de pena administrativa; teniendo como ejemplo el encierro por quince días por faltas menores, generalmente a violaciones a las disposiciones de policía y buen gobierno, quincena en la que el sujeto pierde el trabajador es chantajeado y vejado y queda en el camino abierto de la delincuencia.

c) ARRESTO NOCTURNO.

De ser una etapa de transición en el tratamiento progresivo se ha convertido en muchas partes en un eficaz sustitutivo de la prisión.

Lo que hace más imperativa esta solución es la escasez de oportunidades de trabajo en el medio penitenciario, obligando al recluso al ocio o a la fabricación de curiosidades improductivas. Para evitar esto se propone que los reclusos cuya peligrosidad sea mínima (aún algunos de peligrosidad media) puedan salir a trabajar (o estudiar) de inmediato sin tener que esperar a que llegue su etapa preliberativa, sino en forma de sustitución.

Es oportuno hacer mención que tan sólo el 72% de los reclusos en México proporcionan medios para trabajar y que el promedio por capita de salarios era 1984 N\$ 18.90 diarios, con lo que difícilmente se mantiene una familia.

Sabemos que pocos de los internos trabajan dentro de la prisión y que de esos pocos, como ya se ha visto el trabajo no les es remunerado o los ingresos son muy bajos, resultando que no les alcanza para solventar los gastos del mismo interno y mucho menos los de la familia que dependen de él, pues un alto porcentaje (37.08%) de los que están en prisión son jefes de familia, por lo que la familia necesariamente se desestabiliza económicamente y con ello la mayoría de las veces se desintegra.

d).- CONFINAMIENTO

Consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. Puede ser con vigilancia de la autoridad o sin ella.

Esta medida tiene un valor particularmente alto cuando el lugar de confinamiento es una población pequeña, en donde la comunidad puede hacerse cargo del reo.

En ciudades descomunales, como las de México, pierden su eficacia, tanto por la dificultad de control como por la facilidad de desplazamiento. La gran ventaja del confinamiento es de que el sentenciado puede seguir una vida totalmente normal, sin exponerse a los peligros de la encarcelación y sin desventajas de la Colonia Penitenciaria.

e).- ARRESTO DOMICILIARIO.

Este substitutivo es muy escaso en su uso, ya que solamente se podría aplicar en poblaciones pequeñas, de otra forma que aquellos que vivan en un .(palacio o en una rica Villa), no lo sufrirán en igual forma que el que la pase en choza o en un cuarto de vecindad.

Actualmente se está experimentado en México, como substituto de la prisión preventiva, en casos de delitos culposos y se ha utilizado en Argentina para determinados delincuentes (mujeres "honestas", personas mayores de sesenta años). A pesar de sus defectos de su escaso valor reeducador y de las posibilidades de favoritismos arbitrarios.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.4 EL TRATAMIENTO EN LIBERTAD.

Es un tratamiento que suspende el pronunciamiento de la condena o su ejecución, quedando el sujeto sometido a vigilancia y tratamiento igual que en la libertad bajo palabra, se concede como sustituto de las penas cortas de prisión (privativa de libertad).

Se basa primordialmente en la supuesta falta de peligrosidad del delincuente y de su posibilidad de recuperación, para lo cual debe hacerse un estudio previo de personalidad.

Su finalidad principal es evitar que el delincuente caiga en el medio regularmente corruptor de la prisión.

Para Cuello Calón, son elementos fundamentales de la libertad los siguientes:

- a).- La suspensión de la pena (en varias partes como suspensión del pronunciamiento de la condena).
- b).- Un periodo de prueba
- c).- Un estudio de las condiciones personales del delincuente.
- d).- La sumisión a vigilancia.
- e).- La sumisión del condenado a las condiciones que el Tribunal le imponga.
- f).- En muchos lugares se requiere el consentimiento del culpable.

La dificultad básica está en conseguir el personal de vigilancia, que debe reunir características muy especiales, pues debe ser más que un trabajador social y menos que un policía.

Los enemigos de esta figura piensan que sólo funcionaria poniendo un policía a cada delincuente, y esto no es verdad, pues pagar decorosamente aun número adecuado de vigilantes tendrían un costo real (del costo social) inferior al de mantener al delincuente en prisión, además, se puede tener el valor de trabajar con voluntarios por lo menos en el campo de menores.

Ahora bien, la libertad como sustitutivo de la prisión consiste en la aplicación de medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la Ley, y tendientes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora, que sigue siendo la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal.

En el caso de que se conceda el tratamiento en libertad a que se refiere el artículo 70 fracción II, en relación con el 27, primer párrafo del Código Penal vigente, no es admisible que la autoridad judicial requiera de fianza al sentenciado para que dicha sustitución surta efectos, sin que exista precepto expreso en el Código punitivo que así lo contemple.

4.5.- LA MULTA.

La multa ofrece interés especial en concretar el mismo por cuanto a su tono existe confusión, entre lo que la multa es como el mal jurídico en sí y la obligación de soportarlo que emerge del acto procesal: sentencia condenatoria.

El artículo 29 del Código en cuestión señala que la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivalente a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

El modo en que ese desgajamiento patrimonial se va a producir es mediante el pago de la suma de dinero que fija la sentencia. Ya que la multa consiste en la disminución patrimonial concretamente inferida al condenado como retribución por el mal de delito.

Debe ponerse de manifiesto que esta pena no tiene sino una eficacia intimidatoria, agotando en ella toda su problemática; no se le puede designar ningún objetivo reformador, a ello que esta finalidad propia de esta última, emerge más de los regímenes penitenciarios como fase ejecutiva que de la conceptualización propia de la Ley penal de fondo y que todo ese régimen es ajeno a la multa como pena.

La pena de multa se debe considerar como una obligación impuesto por el Juez de pagar una suma de dinero por violación de una Ley represiva y tiene por objeto afectar al delincuente en su patrimonio..

La multa es con la prisión, la pena más extendida y se le ha considerado el sustitutivo ideal de aquella, pero la multa-día en cuanto a potencialidad del delincuente.

Sólo encontrando un adecuado sistema de multa podrá operarse como sustitutivo adecuado. Se ha propuesto la aplicación del sistema día multa, en el cual el reo debe pagar de acuerdo a sus ingresos diarios, pudiendo esto comprobarse físicamente.

En esta forma el Juez dictaría sentencia en días ingreso y no en cantidades concretas de dinero, lográndose también la actualización automática de los Códigos, no debiendo cambiarlos cada vez que fluctúa la moneda o que ésta pierda poder adquisitivo.

Evidentemente se tiene el problema de las personas que no trabajan, en cuyo caso se haría una sustitución a pena laboral el problema clave es que la familia o un tercero puede pagar la multa, fallando así toda función de prevención general y especial, pues se trata en realidad de la única pena que puede cumplir otro en lugar del delincuente; esto mismo la hace pena trascendente.

A pesar de todo, es preferible en todos los sentidos, la multa a la prisión. Un problema grave el cual se hace mención, es la costumbre de sustituir la multa por la prisión en los casos de insolvencia.

Darle al delincuente la oportunidad de elegir entre la multa y un periodo de prisión es la negación de nuestra responsabilidad.

4.6 CONVENIENCIA DE SUSTITUIR LA PENA DE PRISIÓN.

La pena de prisión fue y ha sido por excelencia para la sociedad el medio idóneo aparente para protegerse del sujeto cuya conducta antisocial amenaza el equilibrio existente en ella, pues ha violado valores protegidos por el derecho. El separar al sujeto de la vida colectiva, fue la repuesta social a la actividad delincencial.

Debido al movimiento de humanización del Derecho Penal, se ha ido encargando lentamente, de demostrar que la pena de prisión no es la más eficaz para desarraigar las conductas de carácter antisocial; sin embargo, no debe dejar de apuntarse que continúa siendo la pena en la que la sociedad confía.

Lo anterior sucede toda vez que aún no se conocen las bondades que pueden tener otras alternativas, novedades que fueron en nuestro Código, como sustitutivos de la prisión, medida más eficaz para obtener la readaptación del delincuente y la adecuada protección civil.

Los sustitutivos de la prisión tienen la virtud, por partida doble, de darle al Juzgador facultades de optar por distintos métodos para la readaptación del delincuente y hacer más humano y congruente el sistema coactivo del Estado.

El profesor Carrancá y Trujillo, extrae de los articulados relativos un concepto en los términos siguientes: "La sustitución de las sanciones sólo es posible cuando una y otra participan esencialmente de la misma naturaleza; la conmutación cuando su naturaleza es diversa. Tanto los jueces como el Ejecutivo Federal están capacitados para subsistir o para conmutar las sanciones, pero con las limitantes y en los casos que el propio Código Penal establece."⁸²

Tanto la sustitución como la conmutación de las sanciones miran a la individualización de las mismas, judicial y administrativa, y constituyen en algunos casos un modo de combatir las penas cortas de privación de libertad, consideradas modernamente como más contraproducentes que útiles para la resocialización del delincuente.

El capítulo VI del Título Tercero del Código Penal reglamenta sobre la sustitución y conmutación de las sanciones en la siguiente forma:

ARTICULO 70.- La prisión podrá ser sustituida a juicio del juzgador apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

I.- Por trabajo en favor de la comunidad semilibertad cuando la pena impuesta no excede de cinco años.

II.- Por tratamiento en libertad si la prisión no excede de cuatro años, o;

⁸² CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y otro. Op. Cit. Pág. 226.

III.- Por multa si la prisión no excede de dos años.

La sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio.

El artículo 90 inciso: b) dice "Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso y, además que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible; y

c).- Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir.

Es evidente que la imposición de una sentencia es muy compleja y aún más la sustitución de la misma; toda vez que conlleva todo un estudio individualizado en el cual se deben observar aspectos personales, psicológicos, endocrinológicos, económicos, peligrosidad, comportamiento dentro de la prisión, cuando ya se cumple una condena; y todo debe ser analizado por el Juez en forma muy minuciosa para poder emitir una sentencia lo más acorde a Derecho.

El Artículo 71 del mismo ordenamiento dice: "El Juez dejará sin efecto la sustitución y ordenará que se ejecute la pena de prisión impuesta, cuando el sentenciado no cumpla las condiciones que le fueran señaladas para tal efecto, salvo que el juzgador estime conveniente apercibirlo de que si incurre en nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida o cuando al sentenciado se le condene por otro delito,. Si el nuevo delito es culposo el Juez resolverá si se debe aplicar la pena de prisión sustituida.

En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el reo hubiera cumplido la sanción sustitutiva."

En la sustitución además de contemplar aspectos ya mencionados, está el albedrío otorgado al Juzgador por el artículo 51 y 52, ya citados, quien tiene la obligación de tener un amplio conocimiento del caso que está a su cargo, así como considerar siempre la posibilidad de beneficiar a todo aquel que reúna los requisitos establecidos por la misma ley para la sustitución de la pena de prisión, atendiendo siempre el principio constitucional: lo que más beneficie al reo.

El Artículo 72 establece que en caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de los deberes inherentes a la sustitución de sanciones, la obligación de aquél concluirá al extinguirse la pena impuesta. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar en su desempeño, lo expondrá al Juez, a fin de que éste, si lo estima justo, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo hace,.

En caso de muerte o insolvencia de fiador, el sentenciado deberá poner el hecho en conocimiento del Juez, para el efecto y bajo apercibimiento que se expresan en el párrafo que precede, en los términos de la Fracción VI del Artículo 90. Que se refiere a la presentación de un nuevo fiador dentro del plazo que se le fijará, Con apercibimiento de que se hará efectiva la sanción si no lo verifica.

El Juez tiene la obligación de sustituir los casos que se adecuen a lo establecido en la Ley, pero cuando por alguna circunstancia no ocurriese, podrá hacerlo saber siguiendo lo establecido en el Artículo 74 que a la letra dice: "el reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones para el disfrute de la sustitución o conmutación de la sanción y que por inadvertencia de su parte o del Juzgador no le hubiera sido otorgada, podrá promover ante éste que se le conceda, abriéndose el incidente respectivo en los términos de la fracción X del artículo 90.

En todo caso en que proceda la sustitución o la conmutación de la pena al hacerse el cálculo de la sanción sustitutiva se disminuirá además de lo establecido en el último párrafo del Artículo 29 de éste Código, el tiempo durante el cual el sentenciado sufrió prisión preventiva.

El último párrafo del artículo 29 dice: En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión."

En el párrafo anterior se puede apreciar un ejemplo de sustitución de la pena de prisión por multa, la cual va a ser aplicada según los estudios hechos por el encargado de impartir la justicia.

El Artículo 75 se relaciona con el Artículo 24 Fracciones III y XVII ya que el texto dice: cuando el reo acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta por ser incompatible con su edad, sexo, salud o constitución física, la Dirección

General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social podrá modificar aquella, siempre que la modificación no sea esencial.

El último Artículo de este Capítulo es el 76 el cual establece que para la procedencia de la sustitución y la conmutación, se exigirá al condenado la reparación del daño o la garantía que señale el Juez para asegurar su pago, en el plazo que se le fije".

Con la introducción en el Código Penal de los sustitutivos, el legislador mexicano da cabida a innovadoras ideas. Desplaza la prisión como eje del sistema penal, buscando sanciones o formas de sancionar al delincuente, más constructivas, menos demoleadoras para el sujeto encarcelado, y que efectivamente constituyan un camino para la readaptación del infractor y protejan a la sociedad.

Se pretende la anulación de penas largas y cortas de prisión. Las largas tienden a destruir y no rehabilitar; las penas cortas, al carecer de sentido intimidante, anulan sus efectos provocando la imposibilidad de reeducar al sujeto para readaptarlo y retorne su camino como un ser socialmente útil.

Los sustitutivos de sanciones, permiten al Juez la posibilidad de cambiar por otras alternativas el castigo cuando la pena de prisión sea por periodos cortos.

El trabajo en favor de la comunidad como sustituto de la prisión es una de las propuestas, como ya se analizó el artículo 27 recoge la figura de el trabajo en favor de la comunidad consistiendo en prestar servicios no remunerados en instituciones determinadas; observando ciertas restricciones en protección del inculcado.

El Artículo 70, Fracción I, faculta al Juez para realizar la sustitución cuando la pena impuesta no exceda de 4 años.

Esta figura apunta, como elementos, una prestación de servicios no remunerados, con la particularidad que deben ser prestados en instituciones educativas o de asistencia social, además en instituciones privadas asistenciales. Con esto, se pretende resarcir a la sociedad del perjuicio ocasionado por la conducta del sujeto, actividad que no debe ser retribuida, debido a que en el caso el sujeto prestador de la actividad quien de alguna manera pago mediante un servicio.

El Artículo 27 regula el tratamiento en libertad, consistiendo en la aplicación de medidas laborales, curativas y educativas, que permitan el regreso al contexto social del delincuente, como ser regenerado y socialmente útil. Tales medidas deben ponerse en práctica bajo la orientación de la autoridad ejecutora, no debiendo exceder su duración del término de la pena sustituida. Dicho tratamiento en libertad es una manera de responder a la necesidad de anular la pena de prisión corta.

El inciso II del artículo 70, autoriza la sustitución por el tratamiento en libertad, cuando la pena no exceda de 3 años.

El Artículo 27 agrega la descripción del tratamiento en semilibertad el cual implica la posibilidad de alternar períodos de tratamiento en libertad con privación de la libertad. Establece como modalidades, la externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión el fin de semana, salida el fin de semana con reclusión el resto de ésta, salida diurna con reclusión nocturna.

La eliminación de penas cortas o sustitución, en su caso, conlleva indudables beneficios al imputado, a su familiar a la sociedad y al estado, ampliándose el campo de las medidas de seguridad, que están orientadas a conseguir la reincorporación del delincuente, avanzando con ello, un paso fundamental en la lucha contra el delito.

Es loable la introducción hecha en nuestro sistema penal, toda vez que el Juez puede, cuando la pena no excede de tres años, optar como sustituto de ella, por el tratamiento de libertad.

En lo que toca a la semilibertad, el Artículo 70 comentado también, previene como alternativa de sustitución de penas, la semilibertad: implicando una modalidad importante al alternar períodos de la libertad con períodos de reclusión. Su basamento tiene distintas modalidades, según la peligrosidad del sujeto.

La semilibertad ir más allá del término correspondiente a la pena sustituida. La multa podrá sustituir a la pena de prisión si está no excede de tres años.

El Artículo 29 introduce el concepto de día-multa. Para su imposición, el Juzgador tomará en cuenta la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito tomando en cuenta todos sus ingresos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El legislador deja al Juez la responsabilidad de investigar el ingreso personal del acusado y fijar el monto, pretendiéndose una mayor equidad en la aplicación de la medida.

Se aprecia, también, la posibilidad de conmutar la multa por trabajo en la comunidad, cuando la extrema pobreza o la insolvencia impide al inculcado cubrir el monto de la sanción.

Cada jornada saldrá un día-multa y la vigilancia de la autoridad o el trabajo en favor de la comunidad, nunca podrá exceder de los días de salario sustituidos. Con estas medidas se permite al Juez poner en juego su arbitrio, e individualizar de manera máxima la pena, haciendo el trato al delincuente más justo y equitativo.

Todavía deberá andarse buen trecho para que los sustitutivos alcancen su plenitud. A pesar de la claridad con que el Artículo 70 autoriza al Juzgador a sustituir penas cortas por tratamiento en libertad o semi libertad o trabajo en favor de la comunidad, en la práctica no se aplica como el legislador se propuso. Parece que la modernidad atemoriza a quien carga la obligación de imponer el castigo al delincuente.

Teóricamente la relación existente de los artículos 24, 51, 52, 70 y 71 es armónica y posible, todo parece ser positivo en beneficio de los sentenciados: la decisión está siempre en el Juzgador quien deberá llevar a cabo su función lo más ampliamente posible realizando toda clase de estudios necesarios, toda vez que éstos son una parte primordial para el conocimiento total del individuo y llegar a concluir si puede ser beneficiado en la resolución final.

Es importante valorizar con todo escrúpulo la conveniencia de dar a la función judicial tal radio de acción, y sólo si se encuentra sólida y ciertamente establecida; es indispensable también asegurarse de que no se abuse de tal arbitrio, por su frecuencia o por su amplitud, de manera que se llegue a perder el sentido de la conminación a advertencia penal.

En los tribunales hay Jueces y Magistrados que, por temperamento o por criterio, tienden a imponer las penas más severas y enérgicas en todos los casos, que aún consideran benéficas y flojas en la ley; mientras que otros se hayan siempre dispuestos a tratar con suavidad, con indulgencia o con "humanidad" aún a los delincuentes más peligrosos. De tal modo que no hay una real conciencia entre ellos provocando una especie de azar de la justicia, en la que la suerte de cada delincuente dependerá del turno y del cálido y rígido trato que tenga quien haya de juzgarle.

Es importante establecer un índice que les muestre el camino a seguir y sobre todo tener muy en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las personales del delincuente.

*Podríamos concluir con Fishman:

(...) tal como se encuentran al presente, las cárceles (hablando en general), son gigantescos crisoles de crimen. A su interior se arroja, sin orden ni concierto, al viejo, al joven, al culpable, al inocente, al enfermo, al sano, al empedernido y al escrupuloso; ahí quedan para ser mezclados con los subsiguientes ingredientes de mugre, plagas, frío, oscuridad, aire fétido, sobrepoblación y mal servicio de cañerías; y todo ello se cuece hasta el punto de ebullición a través del fuego de la más completo ociosidad.

Sin embargo, debemos ser justos con la prisión, que es tan sólo el reflejo de la crisis en general de la justicia penal.

ALTERNATIVAS DE LA PRISIÓN.

En estas conclusiones debemos hacemos la misma pregunta que se hace Bassiouni en su reporte general al IV Coloqui de Bellagio: ¿Deben las alternativas de la prisión convertirse en la regla y la prisión ser la excepción?

En nuestra opinión, así debe ser, aunque esto nos plantea, según el mismo autor, una serie de interrogantes:

- a) ¿Qué proceso de selección usaremos para elegir la alternativa adecuada?
- b) ¿Qué autoridad será la encargada de aplicar el sustitutivo, cuál la ejecutará y quién supervisará y revisará?
- c) ¿Qué controles legales debe. hacer?
- d) ¿Qué autoridad o dependencia obtendrá los medios para crear los programas?

e) ¿Cómo supervisar y controlar la efectiva ejecución? f) ¿Cómo asegurar los derechos de las personas sujetas a estos programas? Podrían plantearse aún un mayor número de problemas, pero los mencionados son los más importantes, y algunas de las soluciones pueden ser las siguientes:

I. La creación o actualización de leyes de ejecución de sanciones.

II. El desarrollo de cuerpos administrativos (seguramente interdisciplinarios) que estudien y propongan las medidas sustitutivas adecuadas.

III. El cambio del sistema correccional tradicional hacia formas más elásticas, y que permitan la aplicación de los sustitutivos.

IV. Un mayor acercamiento entre los diversos órganos de administración de justicia.

No debemos olvidar tampoco que:

(...) las investigaciones de planificación no deben ser el solo hecho de investigaciones profesionales; se deben implicar en ella los practicantes y los llamados *decision makers*, los que deben tomar las decisiones. Demasiado a menudo observaremos que las investigaciones dan resultados indicativos serios, pero que no se aplican porque los que debían tomar las decisiones de aplicación, o aplicarlas, no hablan sido implicados en la investigación, y esta investigación debe ser también lo que llamamos una *action research*, es decir, una investigación orientada hacia la política concreta desarrollada en situaciones concretas.⁸³

LA EVALUACIÓN.

Si la abolición de la prisión ha de conducir a la selección racional de los métodos que deben colectivamente asumir la mayoría de sus funciones en la evolución de las sanciones Penales, debe apoyarse un programa de investigación evaluativa. No es posible continuar utilizando una enorme

⁸³ Cfr. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. LA CRISIS PENITENCIARIA Y LOS SUSTITUTIVOS DE LA PRISIÓN. Pag. 47 y 48.

cantidad de recursos económicos, técnicos y humanos en programas correccionales, sin una constante evaluación de resultados. Al planear los sustitutivos es necesario establecer los sistemas de evaluación.

TRANSFORMACIÓN DE LA PRISIÓN.

Aunque la prisión en sí no puede desaparecer en el momento actual, si es necesaria su diversificación y transformación en institución de tratamiento, para lo que es necesario romper los tradicionales moldes militaristas y rígidos, y dar al personal penitenciario y a los internos una nueva mentalidad.

Un camino interesante en el que señala Storrup: (...) hay dos notables puntos sobre los que cualquiera que esté relacionado o preocupado con delincuentes debiera meditar y poner en práctica. primeramente, que hay muy poca diferencia entre los que encarcelamos por los delitos que han cometido, con los individuos que los atienden. Excepto por causas accidentales circunstancias de nacimiento o de fortuna muchos de los que son carceleros podrían ser los encarcelados.⁸⁴

Cierto grado de humildad debe caracterizar a este enfoque, el cual no se encuentra ordinariamente en las personas encargadas del orden carcelario. El segundo consiste en que el terapeuta no trata de intervenir en la vida del preso para cambiar sus actitudes a efecto de que estas se conformen con las del terapeuta. La función de este último consiste, más bien, en levantar las barreras que impiden al prisionero ayudarse a curar, por sí mismo, porque en última instancia cada uno de nosotros es, o puede ser ayudado a ser, su propio terapeuta.

SUSTITUCIÓN POR PENA.

Es obvio que a pluralidad de delitos debe corresponder una amplia gama de penas, pues lo contrario equivaldría a pensar que todas las enfermedades se curan con una sola medicina. El catálogo de punibilidades es (o debe ser) lo suficientemente amplio para que el Juez pueda elegir sanciones diversas ala pena de prisión.

⁸⁴ IBÍDEM. Pág. 50.

Dejando la pena de muerte y las corporales como un negro recuerdo de un pasado que no ha de volver, nos encontramos con posibilidades que pueden proponerse y cuyo funcionamiento se ha demostrado en otros países.

Las penas cortas de prisión pueden sustituirse por arrestos de fin de semana, detenciones vacacionales o reclusión nocturna; los experimentos que se han hecho en este sentido han sido satisfactorios.

Debe experimentarse la pena de trabajo en libertad; la ayuda de la empresa privada, de los organismos públicos y de los sindicatos, puede ser fundamental para el éxito de este intento.

La multa, uno de los principales sustitutivos actuales de la prisión, debe encontrar un sistema para vencer la chocante deferencia en su efectividad, según los bienes de fortuna de cada quien; para superar esto, proponemos, para los países que aún no lo tienen, la aplicación del sistema día-multa, de acuerdo a los ingresos del condenado.

Si la multa debe sustituir a la prisión en muchos casos, jamás debe suceder al contrario, la multa debe ser sustituida por pena laboral o por otras penas o medidas adecuadas. Este es uno de los problemas de más urgente solución en la región.

SUSTITUCIÓN POR MEDIDA DE SEGURIDAD.

Las medidas de seguridad han ido, en muchos aspectos, desplazando a la pena tradicional; por lo menos 10 han logrado ya en inimputables, y debe extenderse a semi-imputables cuando su peligrosidad sea menor y, por lo tanto, necesiten menos que la pena de prisión o que la prisión preventiva en su caso.

Las medidas de seguridad deben entenderse no sólo como resguardo de la sociedad, sino también como protectoras del delincuente, y en este sentido se le cura, educa o interna.

LIBERTAD BAJO CONDICIÓN.

a) La condena condicional o suspensión condicional de la sentencia.

Es uno de los sustitutivos básicos de la pena de prisión, y debe ampliarse y mejorarse, derivando hacia sistemas más funcionales de libertad vigilada, cuando esto último sea factible.

Es necesario revisar el concepto de reincidencia para el otorgamiento de este beneficio; una solución plausible es la de limitarla a los cinco años anteriores al delito.

b) La Libertad Caucional Provisional o Bajo Fianza.

De amplio uso, puede verse limitada por las variaciones de la moneda, por lo que deben buscarse sistemas más abiertos.

No deben imponerse cauciones o fianzas que a todas luces no puedan ser ofrecidas por el acusado.

Es necesario, por la situación económica de América Latina, ampliar las posibilidades de libertad juratoria o bajo palabra.

c) La libertad preparatoria.

De gran tradición entre nosotros, sirve para evitar que el sujeto dure en prisión más tiempo del necesario, y, aunada a la remisión parcial de la pena ya sistemas preliberacionales, logra una pena con grandes posibilidades de tratamiento.

El gran problema es el de la asistencia a liberados, principalmente en lo relacionado a trabajo y posibilidades de supervivencia, de lo contrario la medida puede fallar.

EL PERDÓN.

El perdón, sea el que otorga la autoridad (indulto), o el que da la parte agraviada, si no un sustitutivo, un medio para evitar que el delincuente permanezca en prisión. Deben ampliarse las

posibilidades de perdón de parte, así como utilizarse el indulto en los casos en que así lo recomienden los Consejos Criminológicos.

Es indudable que: (...) las fronteras de la represión penal deben ser fijadas en función de la evolución sociocultural de la colectividad, y cuando el derecho punitivo en su recurso de detención o reclusión falla como medio de control social de un problema, debe optarse por otras formas o variantes de control. En esta búsqueda estamos, y somos conscientes, tal como señala Alpert en su apasionante libro, que:

(...) muchas de estas nuevas ideas son modificaciones de las antiguas. Todas ellas van en la dirección de la institución abierta, la disminución de restricciones y el tratamiento de las gentes confinadas, sean menores o adultos, en forma humana y no opresiva.⁸⁵

Para terminar este estudio, hacemos nuestras las palabras de un penólogo contemporáneo.

(...) el público estará cada vez más avergonzado de su aullido vindicativo, de su persistente demanda de castigar.

Este es su crimen, nuestro crimen contra los delincuentes e incidentalmente, nuestro crimen contra nosotros mismos. Porque antes de que podamos disminuir nuestros sufrimientos provenientes de los mas controlados ataques agresivos de nuestros ciudadanos., deben renunciar a la filosofía del castigo, a la obsoleta, vengativa actitud penal. En lugar de éstas debemos tener una actitud social más comprensiva, más constructiva, terapéutica en algunos casos, restrictiva en otros, pero preventiva en su impacto social total.

Y, en último análisis, esto constituye una cuestión de valores y modalidad personales. No importa qué tan glorificado o qué tan friamente disfrazada, la venganza como un motivo humano debe ser el mensaje de las antiguas religiones y de las nuevas psiquiatras. A menos que este mensaje sea escuchado, a menos que nosotros, el público, el hombre de la calle, el ama de casa en su hogar -, podamos renunciar a las deliciosas satisfacciones que se presentan expiatorios, no podemos esperar que preservemos nuestra paz, nuestra seguridad pública o nuestra salud mental. ¿Podemos hacerlo? ¿Lo haremos?

⁸⁵ Autor citado por MALAGÓN ZÁRATE, José Guadalupe. LOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN. Editorial Procuraduría General de la República. México Distrito Federal 1993. 3ª Edición. Pág. 207.

RECOMENDACIONES.

1. Es necesario fijar, teórica y legislativamente, la finalidad de la ejecución penal.
2. La ejecución penal debe seguir el principio de necesidad.
3. En necesario la inclusión de las clases de Criminología, Penología, Derechos Humanos y Derecho Ejecutivo Penal en los estudios universitarios.
4. La ejecución penal debe ser individualizada.
5. Sólo puede haber ejecución justa y tratamiento adecuado con la participación de profesionales técnicos en Criminología.
6. La ejecución penal debe abandonar los criterios retribuidos para optar por los de prevención.
7. Debe revisarse los conceptos readaptación, resocialización, reintegración, etcétera, a la luz de las modernas teorías de las subculturas criminales, y de la estigmatización, marginalización, prisionalización y desviación.
8. Al hablar de tratamiento deben responderse las preguntas de: ¿A quién? ¿Por qué? ¿Para qué? ¿Dónde?
9. Por nuestra peculiar idiosincrasia, los países latinoamericanos debemos buscar caminos y soluciones propias.
10. Es necesario reconocer "la crisis grave de la prisión"; pero también es útil aceptar que esta crisis es en realidad una parte de la "crisis general" que actualmente afecta todo el aparato de administración de justicia penal.
11. La prisión no puede desaparecer en el momento actual, pero es necesario que se transforme en institución de tratamiento y se busquen los sustitutos adecuados para todos los casos en que no sea absolutamente indispensable.
12. El problema más lacerante es el de la prisión preventiva, por permanecer en ella personas en espera de sentencia y, por lo tanto, presumiblemente inocentes. De poco sirve la sustitución de la pena de prisión si el reo descontó ya gran parte de la sentencia en prisión preventiva.
13. Se recomienda el estudio de la posibilidad de hacer una separación entre procesados sin sentencia y procesados y sentenciados en espera de resolución de recurso, para poder dar trato y tratamiento adecuados.
14. Se hace notar la urgencia de establecer mecanismos de evaluación de los programas preventivos y correccionales, para conocer el grado de efectividad de los mismos, así como para justificar la utilización de recursos materiales y humanos, pudiendo planear los cambios necesarios con una base aceptablemente técnica.
15. Se necesita una reforma de los códigos Penales y procesales, para prever penas y medidas de seguridad sustitutivas de la pena de prisión y de la prisión preventiva, o ampliar las ya existentes.
16. Se debe dar un mayor arbitrio a los Jueces, para que puedan aplicar un amplio sistema de medidas y penas alternativas.
17. Se aconseja a los cuerpos legislativos, federales y locales, la creación de leyes de ejecución de sanciones Penales, donde estén previstas formas sustitutivas y variantes de la prisión.

18. El estudio de la figura del Juez de Pena, existente en algunos países, para ver la posibilidad de implantarlo, con funciones de revisión periódica de la pena y su sustitución en su caso.
19. Es deseable la sustitución de penas cortas de prisión por arrestos de fin de semana, detenciones vacacionales y/o reclusión nocturna.
20. Se recomienda la utilización de penas laborales y pecuniarias en lugar de la prisión, buscando para estas últimas un sistema que rompa las chocantes diferencias producidas por las diversidades de fortuna de los reos. Una solución puede ser el sistema día-multa.
21. Ampliar y mejorar las instituciones de condena condicional, libertad provisional y libertad preparatoria, incluyendo para todas ellas la figura del oficial, funcionario o encargado de libertad vigilada, figura que ha demostrado su eficacia en sistemas de parol y probation.
22. El uso del indulto debe extenderse, para casos muy especiales ya petición de los Consejos Técnicos Criminológicos. Asimismo, se recomienda ampliar los casos de querrela de parte, para extender a mayor número las posibilidades del perdón privado.
23. Se recomienda la colaboración de toda la colectividad en la solución del problema penal y penitenciario; para lo cual debe hacerse un programa de información, sensibilización y proselitismo. Debe intentarse el uso de voluntarios en los programas de libertad vigilada, así como lograrse la cooperación de empresas y sindicatos para las sustituciones por pena laboral, o de centros sociales o instituciones de enseñanza para sustitutivos de control y de servicios en favor de la comunidad.
24. Finalmente, debe lucharse porque los países adopten los instrumentos Internacionales aprobados por la ONU, en este caso, principalmente, las Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos y las Reglas mínimas sobre las medidas no privativas de libertad.⁸⁶

⁸⁶ MALAGÓN ZÁRATE, José Guadalupe. *Op. Cit.* Págs. 212 a 214.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Podemos observar que la evolución que han tenido las penas, en lo concerniente a la severidad, es que han dejado de ser castigos inhumanos y con el único fin de sufrimiento; pasando a ser un medio de rehabilitación, toda vez que el hombre comete un delito por ser inadaptado socialmente y por medio de la pena impartida podría reintegrarse a la sociedad; debiéndose tomar en cuenta que no se castigan delitos sino seres humanos.

SEGUNDA- Todo delito merece una pena, pero no todos los delincuentes merecen la misma pena, ya que debe ser atendiendo al delito cometido y tomando en cuenta el Juez al imponerla, las circunstancias exteriores de la ejecución y las peculiaridades del delincuente.

TERCERA- Después de analizar las penas y medidas de seguridad, consagradas en el Artículo 24 del Código Penal, concluimos que la utilización de las mismas es más saludable al sentenciado que aplicar únicamente la prisión como un tratamiento, toda vez que en la práctica no hay una rehabilitación en los Centros de Readaptación Social, sino que, por el contrario, se acentúan sus instintos delictivos. .

CUARTA- Podemos decir que la pena de prisión ha pasado a formar la única vía de castigo y en algunas ocasiones la multa, cuando existen recursos económicos. Contraria a los principios sustentados en el Código Penal, la prisión no es un medio curativo en el cual se aprenda o se transforme el modo de vida, sino por el contrario, ya que se utiliza como una forma de reprimir de manera inhumana.

QUINTA- Es necesario, hasta urgente, aplicar penas y medidas de seguridad "ACTUALIZADAS", que realmente den solución al problema de la delincuencia, toda vez que al desarrollarse la llamada civilización del hombre, se ha destacado a la vez la "deshumanización.", cuyo resultado es que día con día se cometan delitos más graves.

SEXTA - La anterior aseveración se hace tomando en cuenta que existen delincuentes que perfeccionan sus técnicas delictivas, esto es, una vez que ha estado en prisión establece contacto con delincuentes más peligrosos ocasionando la perfección de la que hablábamos anteriormente, por lo que es necesario un estudio minucioso de los delitos, en razón de que en aquellos que sean privativos de la libertad sean sancionados por medio de multas o por medio de sustitutivos de la pena de prisión, cuando el delito no sea tan grave, siempre y cuando se repare el daño ya sea en forma coactiva, o en forma voluntaria.

SEPTIMA- En la individualización de la pena hecha por el Juzgador, deberá otorgar en forma oficiosa el beneficio que otorga el artículo 70 del Código Penal para el Distrito Federal esto es, para que una vez sentenciado el delincuente tenga la posibilidad de readaptarse y no seguir privado de la libertad cuando su pena sea menor de tres años.

OCTAVA- Es necesario que el Juzgador sea flexible al aplicar el artículo 552 y 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en función de que se otorguen garantías por medio de fianzas y no por medio de cauciones.

NOVENA- Por otra parte a través del tiempo se ha tratado de resolver la crisis en que se encuentra la prisión, no tomando en cuenta que lo primero que debemos atender es el sistema completo de justicia penal, el cual está saturado de negras manchas de corrupción con personal, en su mayoría sin preparación para la administración de justicia, ya que esta se torna lenta, costosa, desigual, trayendo como consecuencia que no sólo el criminal empedernido, el peligroso antisocial, el depravado, o el perverso vaya a prisión, sino también "EL OCASIONAL" "EL IMPRUDENCIAL", y aquí debemos hacer énfasis en lo que comentábamos anteriormente, ya que precisamente a ellos se les debe dar la oportunidad de reivindicarse con la sociedad, haciendo uso de algunos de los Beneficios ya expuestos o creando otros con el mismo fin, ya que de lo contrario, se convertirán en verdaderos criminales si la única opción es la prisión, escuela de delincuentes.

DÉCIMA- Teóricamente el trabajo dentro de la cárcel pretende que el delincuente se regenere y aprenda un oficio además de que el desempeño del mismo vaya ayudando a disminuir días de condena.

DÉCIMA PRIMERA- Es de primordial importancia la reestructuración del trabajo penitenciario en los que se refiere a la organización, planificación y capacitación del personal, ya que como es bien sabido los sistemas empleados en la actualidad no han servido como medio de readaptación.

DÉCIMA SEGUNDA- El arbitrio de los Jueces se traduce en la facultad que les otorga el Código Penal a estos, para poder imponer la pena que considere adecuada al delincuente, misma que en teoría debe dictarse en atención a las circunstancias especiales de cada individuo, apoyándose en los estudios psicológicos, antropológicos, sociales y endocrinos que lo llevaron a la comisión del delito y así poder tomar o dictar una resolución conveniente para cada infractor como lo establece el Artículo 52 de la Legislación en comento.

DÉCIMA TERCERA- La razón de los sustitutivos de prisión, atiende a la necesidad principal y objetivo primordial del legislador para que el delincuente pueda rehabilitarse y ser útil a la sociedad, ya que en nuestro sistema la prisión, a menudo, no reporta beneficios para el individuo y por ende a la sociedad, ya que el individuo al cumplir su condena, no logrará una readaptación social completa.

DÉCIMA CUARTA- En México no se toman mucho en cuenta las penas y medidas de seguridad ya que primordialmente, no existen los suficientes recursos económicos, materiales ni personales, para hacer todos los estudios que se requieren y los jueces, por razones de cúmulo de trabajo, les resultaría imposible atender tantos asuntos de esta manera.

DÉCIMA QUINTA- La individualización de la pena a la que se hace referencia en el Código Penal del Distrito Federal, es importante ya que se debe atender a las circunstancias especiales que

provocaron la comisión del delito para poder fijar la pena y no generalizar con los tipos establecidos a los que se hacen acreedores los delincuentes por tal o cual conducta y así tener una pena, que al individuo le sirva para su readaptación social plena.

DÉCIMA SEXTA.- Como una conclusión fundamental y propuesta principal en este trabajo recepcional: **ES NECESARIO APLICAR EFECTIVAMENTE LOS SUSTITUTIVOS DE PRISIÓN, EVITANDO EN LO POSIBLE LAS AUTORIDADES, QUE SU RECONOCIMIENTO DEJE DE SER MANEJADO SELECTIVAMENTE POR QUIENES SE DEBEN ENCARGAR ESTRICTAMENTE DE APLICAR DICHAS MEDIDAS.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

BIBLIOGRAFÍA.

ALBA, Carlos H. ESTUDIO COMPARADO ENTRE DERECHO AZTECA Y DERECHO POSITIVO MEXICANO. Ediciones especiales del Instituto Indigenista Interamericano. México Distrito Federal 1949.

BERNALDO DE QUIRÓS, Constanco. DERECHO PENAL. Editorial José M. Cajica Jr. México 1949.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y otro. DERECHO PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1995. 18ª. Edición.

CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. DERECHO PENITENCIARIO. CÁRCEL Y PENAS EN MÉXICO. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1986. 3ª Edición.

CARRARA, Francisco. PROGRAMA DEL CURSO DE DERECHO CRIMINAL. Tomo primero. Volumen I. Traducción de Luis Jiménez de Asúa. Editorial Reus. Madrid, España. 1925.

CASTAÑEDA GARCÍA, Carmen. PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL EN MÉXICO (1926-1979) Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales. México Distrito Federal 1984.

CASTELLANOS TENA, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1998. 39ª. Edición.

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. DIAGNÓSTICO DE LAS PRISIONES. EN MÉXICO. México Distrito Federal 1991.

CORTÉS IBARRA, Miguel Ángel. DERECHO PENAL. Cárdenas Editor y distribuidor. México Distrito Federal 1987. 3ª Edición.

CRUZ AGÜERO, Leopoldo De la. PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1996. 2ª. Edición.

CUELLO CALÓN, Eugenio. DERECHO PENAL. Editora Nacional. México Distrito Federal 1965.

CUELLO CALÓN, Eugenio. LA MODERNA PENOLOGÍA. Editorial Reus. Madrid España 1976.

DEL PONT MARCO, Luis. DERECHO PENITENCIARIO. Cárdenas Editores. México Distrito Federal 1986.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Editorial Diskill. Tomo XXXV. Buenos Aires Argentina 1979.

FLORESGÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO Y DEL DERECHO CIVIL. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1993. 7ª. Edición.

GARCIA RAMÍREZ, Sergio. LEGISLACIÓN PENITENCIARIA Y CORRECCIONAL COMENTADA. México Distrito Federal 1978.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. MANUAL DE PRISIONES. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1980.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. REPRESIÓN Y TRATAMIENTO PENITENCIARIO DE CRIMINALES. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1962.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. CÓDIGO PENAL ANOTADO. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1996. 12ª Edición.

HUACUJA BÉTANCOURT, Sergio. LA DESAPARICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. Editorial Trillas. México Distrito Federal 1989.

ISLAS DE GOZÁLEZ, Olga. LA PRISIÓN PREVENTIVA, DOCTRINA Y CONSTITUCIÓN MEXICANA. Editorial Talleres Gráficos de la Nación. México Distrito Federal 1989.

JIMENEZ DE ASÚA, Luis. PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL. Editorial Sudamericana. Buenos Aires Argentina, 1984.

LISZT, Franz Von. TRATADO DE DERECHO PENAL. Tomo I. Traducido por Quintiliano Saldaña. Editorial Reus. Madrid s/f.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1995. 3ª. Edición.

MALAGÓN ZÁRATE, José Guadalupe. LOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN. Editorial Procuraduría General de la República. México Distrito Federal 1993. 3ª Edición.

MALO CAMACHO, Gustavo. Gustavo. DERECHO PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1998. 2ª Edición.

MALO CAMACHO, Gustavo. MANUAL DE DERECHO PENITENCIARIO. Penitenciario. Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales. México Distrito Federal 1976.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. DERECHO PENAL. Editorial Trillas, México Distrito Federal 1990. 2ª Edición.

MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. DERECHO PENITENCIARIO. Editorial Mc. Graw Hill, México Distrito Federal 1998.

MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. JUSTICIA EN LA PRISIÓN DEL SUR. Editorial INACIPE. México Distrito Federal 1991.

NEWMAN, Elías. PRISIÓN ABIERTA. Editorial Depalma. Buenos Aires Argentina 1984.

OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge. DERECHO DE EJECUCIÓN DE PENAS. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1984.

ORTOLÁN, M. TRATADO DE DERECHO PENAL. Tomo I. Traducción de Melquiades Pérez Rivas. Librería de Leocadio López. Madrid, España. 1878.

OSORIO Y NIETO, César Augusto. DELITOS FEDERALES. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1998. 3ª Edición.

PELÁEZ FERRUSCA, Mercedes. DERECHOS DE LOS INTERNOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO. Editorial U.N.A.M. México Distrito Federal 2000.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. PROGRAMA DE DERECHO PENAL. Editorial Trillas, México Distrito Federal 1990. 2ª Edición.

PRISIONES Y CÁRCELES EN ROMA. Enciclopedia Jurídica Ediar. Buenos aires, Argentina, 1987.

RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. PENOLOGÍA. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 2000. 3ª Edición.

RIGHI, Esteban. REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA. Enero - Marzo México Distrito Federal 1983.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. LA CRISIS PENITENCIARIA. Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales. México Distrito Federal 1976.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. LA CRISIS PENITENCIARIA Y LOS SUSTITUTIVOS DE LA PRISIÓN. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México Distrito Federal 1984.

VOZ Derecho Canónico. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Editorial Porrúa. Tomo D - H. México Distrito Federal 1996. 8ª Edición.

VOZ MEDIDAS DE SEGURIDAD. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Editorial Porrúa. Tomo D - H. México Distrito Federal 1996. 8ª Edición.

VOZ SUSTITUTIVOS DE PRISIÓN. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Editorial Porrúa. Tomo D - H. México Distrito Federal 1996. 8ª Edición.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. MANUAL DE DERECHO PENAL. Editorial Cárdenas editores. México Distrito Federal 1986.

LEGISLACIÓN.

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101ª Edición, Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1997**

***Código Penal para el distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, 51ª Edición. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1997.**

***Ley que establece las Normas Mínimas de Readaptación Social para Sentenciados, Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1997.**

***Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1997**